



885209<sup>80</sup>  
**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
**EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**INCORPORADA A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**¿ EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814  
DEBE CONSIDERARSE COMO UNA  
CONSTITUCIÓN ?**

**(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA  
PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ULISES FLORES SÁNCHEZ**

**DIRIGIDA POR:  
LIC. ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES**



**ACAPULCO, GUERRERO.**

**ABRIL DE 2003**

**IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Una costumbre de los escritores norteamericanos que me parece correcta, es la consistente en que al inicio de sus obras hacen mención de las personas que directa o indirectamente los han ayudado o estimulado a escribirlas, siguiendo ese ejemplo, y debido a la importancia que reviste este esfuerzo, dedico este trabajo a quienes no sólo han contribuido en mi formación, sino porque, unos son y otros fueron para mí, lo más querido y digno de respeto; porque así lo siento, a:

DIOS, a quien debo la vida.

De mis cuatro ABUELOS, a la  
única que conocí y traté.  
Concepción Pacheco Salgado.  
(Mima)

MIS PADRES, Aquiles  
Flores Pacheco, y Blanca O.  
Sánchez de Flores.

MIS HERMANOS: Aquiles,  
Francisco David, y Ana Ley - Flores  
Sánchez.

MIS MAESTROS de la  
Universidad Americana de  
Acapulco, Facultad de  
Derecho, por la oportunidad,  
tiempo y conocimientos que  
me brindaron para obtener la  
presente licenciatura.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e im-  
contenido de este trabajo en su  
NOMBRE: *Alixes Flores Sánchez*

FECHA: *10/03/02*  
FIRMA: *[Firma manuscrita]*

MIS COMPAÑEROS DE  
GENERACIÓN  
Con especial afecto a  
Alejandro Silva González.

TELEFON  
FALLA DE ORIGEN

## RECONOCIMIENTO

Dejo desde aquí patente mi reconocimiento y vitalicio recuerdo a uno de mis profesores que en mucho influyo en mi formación jurídica inicial, pero que la torpe muerte ya se llevó, al siempre excelente y distinguido maestro, así con mayúsculas, JOSÉ LINO PINEDA OLIVEROS.

A la Universidad Americana de Acapulco, que representa el máximo ejercicio de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, estoy convencido de que el papel de la Universidad es perenne y que las nuevas generaciones la irán adecuando como un crisol en donde se forja la inteligencia para el cultivo de la ciencia y el humanismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## AGRADECIMIENTO

A LOS:

### DOCTORES EN DERECHO

Jesús Martínez Garnelo.  
Rodrigo Juárez Ortiz.

### LICENCIADOS EN DERECHO

Esteban Pedro López Flores.  
Francisco Guzmán Díaz.  
Jesús Ramírez Guerrero.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS

### I.- ABREVIATURAS

art. (S)	artículo (s)
dr.	doctor
ed.	edición
Etc.	etcétera
No.	número
p.	página
pp.	páginas
rev.	revista
ss	siguientes
Sres.	señores
t.	tomo
trad.	traducción, traductor
vol.	volumen

### II.- LATINISMOS

<i>cf</i>	confróntese, compárese
<i>cit. pos</i>	citado por
<i>et al.</i>	y otros
<i>Ibidem</i>	en el mismo lugar
<i>Idem</i>	el mismo
<i>infra</i>	posteriormente
<i>op. cit</i>	obra citada
<i>supra</i>	anteriormente
<i>vid.</i>	véase
<i>in extenso</i>	en el texto, en este texto
<i>v. gr. o exempli gratia</i>	por ejemplo
<i>grosso modo</i>	en términos generales, a grandes rasgos
<i>dura lex, sed lex</i>	la ley es dura, pero es la ley
<i>in illo tempore</i>	en aquella época
<i>ad litteram</i>	a la letra
<i>modus vivendi</i>	modo o manera de vivir

### III.- SIGLAS

I.I.J. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
U.N.A.M. Universidad Nacional Autónoma de México

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## **ADVERTENCIA PARA EL LECTOR (A)**

Cuando encuentre Usted en el curso de esta tesis, la palabra "Constitución", o un número de artículo sin que especifique a qué Constitución me refiero o pertenece, deberá entenderse que es a la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.

**Todo ha sido ya pensado y dicho; lo que  
importa es pensarlo y decirlo de nuevo.**

Goethe

**IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN**



**¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE  
CONSIDERARSE TEÓRICAMENTE COMO UNA  
CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA  
PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )**

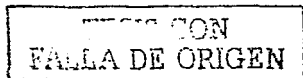
**F**rente al alto valor que la historia mexicana representa como expresión de vida humana, tan singular y tan característica, y que se contiene o refiere desde los viejos códices y anales indígenas, hasta las más modernas obras que reflejan las últimas tendencias, y que dan lustre y alta enjundia a nuestra producción histórica, una rama de ella yace un tanto olvidada: la historia del derecho.

Esto no quiere decir que no se haya producido nada al respecto, muy lejos estamos de afirmar tal cosa, mas junto a otras ramas de la misma disciplina, la dedicada a investigar la historia de nuestra vida y pensamiento jurídico, es un tanto floja.

No sabemos a qué atribuir tal olvido o desuido: si a la carencia o poco interés en la historia de parte de los juristas, o a la ignorancia del derecho de parte de los historiadores.

A pesar de ello, y haciendo algunas excepciones, la mayor parte de las obras de historia jurídica proceden de personas que aun cuando de extracción jurídica, se encuentran dedicadas más al cultivo de la historia que del derecho.

Ernesto de la Torre Villar



## A MANERA DE INTRODUCCIÓN O PRESENTACIÓN

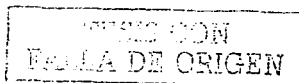
La Constitución de Apuzangán, obra elaborada como las grandes y auténticas epopeyas, entre el fragor de las batallas, cerca del vibrar de los soldados, entre aspéras montañas y caudalosos ríos de las cañadas, entre muchacarras, es el fruto mejor de un pequeño grupo de abogados y cronistas berchidos de fe y de entusiasmo por el futuro de México, quienes, sacrificando su vida y su bienestar, quisieron dejarnos la base primera de nuestra felicidad y grandeza.

Ernesto de la Torre Villar.

El tema sometido a consideración del jurado es, ciertamente, apasionante y tal vez hasta escabroso, por tratarse de un documento sobre el que se ha polemizado en forma amplia con ataques furibundos y hasta, en ocasiones, sin sustento lógico-jurídico; el documento constitucional al que me referiré, se torna de mucha importancia debido a que forma parte de la historia constitucional de México, el cual es tocado en forma aislada y escueta por los estudiosos del Derecho Constitucional.

Hasta este momento no encuentro en la bibliografía nacional un estudio concreto que examine con amplitud el documento más importante de nuestro constitucionalismo mexicano, lo que sí existen son consideraciones breves de diversos autores mexicanos, pero se desconoce de una monografía específica que aborde el análisis de tan interesante texto constitucional a través de la actual Teoría Constitucional.

En efecto, al decir de Noriega Cantú, el problema más grave que se ha presentado en torno al estudio del *Decreto Constitucional de 1814*, ha sido el que los estudiosos del Derecho Constitucional se han concretado a realizar estudios



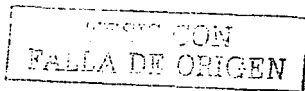
en los que se exalta la figura de Morelos (con lo cual está de acuerdo) pero jamás se ha hecho un análisis sistemático relativo a los antecedentes históricos, políticos, sociológicos, jurídicos e ideológicos; es hasta 1965, sesquicentenario de su promulgación, año en el que se realizan varios estudios que abordan aspectos aislados del "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" de fecha 22 de octubre de 1814, o comúnmente llamado Constitución de Apatzingán.<sup>1</sup>

Actualmente, existen algunos estudios<sup>2</sup> que analizan puntos específicos como son: la División de Poderes, los Derechos Humanos, Vigencia, Defensa, Forma de Gobierno, entre otros, relativos al mencionado decreto constitucional, todos ellos, sin duda alguna, de mucha profundidad. Sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho -tal vez lo anhelado por Noriega Cantú- un estudio amplio en forma completa y sistemática que abarque, de acuerdo a la Teoría del Derecho Constitucional, todos los aspectos del documento histórico del que vengo hablando.

Así pues, ante las anteriores circunstancias, lo que me propuse hacer en este trabajo de investigación es tratar la mayor parte de los aspectos del *Decreto Constitucional de 1814*, tomando en consideración las opiniones doctrinales existentes, y emitiendo la propia en su momento para saber si el Código Fundamental a estudio debe considerarse teóricamente como un verdadero texto constitucional mexicano; ello con la intención de realizar en el futuro un libro donde se analice con profundidad y desde el punto de vista teórico-constitucional, el referido documento constitucional de México, toda vez que hoy en día, como dije, no existe una obra monográfica de maestros mexicanos que traten a detalle todos los aspectos del citado documento constitucional mexicano.

<sup>1</sup> Cfr., Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", en *Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, México, UNAM, 1964, p. 437.

<sup>2</sup> La gran mayoría están contenidos en la bibliografía de este trabajo, debido a que fueron citados en el desarrollo del mismo.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

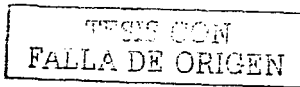
Al afirmar que el objeto principal de este trabajo de investigación es el documento constitucional sancionado en Apatzingán, no pretendo, ni por asomo, dar a entender que la tarea de investigación se contrae a un mero comentario superfluo de las disposiciones que componen dicho ordenamiento jurídico, pues lo anterior traería como consecuencia que la presente tesis careciera de rigor científico. En una palabra, lo que quiero decir es que el estudio del Código Político Fundamental de 1814 lo realizaré mediante una metodología en la que concurren diversos puntos de vista, ello, para lograr un estudio profundo mediante el examen sistemático de las partes que lo integran.

El objetivo de este trabajo nace por la inquietud que propician diversos estudiosos del Derecho Constitucional, en el sentido de que consideran al documento de Apatzingán sólo como un texto normativo de carácter histórico, sin vigencia ni trascendencia en la formación del Estado Mexicano, por ello, me propongo en este trabajo determinar si el citado documento jurídico puede tener el valor de considerarse como una Constitución con base en los elementos teóricos que proporciona actualmente el Derecho Constitucional moderno.

Como se verá durante el desarrollo del presente trabajo, el documento normativo redactado en Michoacán si cuenta con los suficientes aspectos que maneja la Teoría Constitucional para estimarla como una Constitución, los cuales son:

- a) Haber tenido alguna vigencia, aunque sea temporal;\*\*\*\*
- b) Que haya regido en todo o parte del territorio mexicano;\*\*\*\*\*

\*\*\*\* Tal y como lo demuestro en el apartado 3 del Capítulo II de este trabajo.  
\*\*\*\*\* *Ibidem*.



c) Haber significado un rompimiento brusco con el pasado, en lo que respecta a la forma de gobierno; y

d) El aportar algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional *v.gr.*: establecer el *status* jurídico de los ciudadanos frente al poder, al reglamentar sus derechos fundamentales, contener el principio de división del poder y, prever - aunque de manera rudimentaria- los mecanismos necesarios para preservar y garantizar los derechos públicos fundamentales del gobernado, es decir, el control de constitucionalidad derivado del principio de supremacía constitucional.

Si bien es cierto que el documento político de Apatzingán ha sido objeto de estudios y consideraciones jurídicas, también lo es que no por ello se puede considerar que un tema o institución jurídica se ha estudiado completamente, toda vez que en el Derecho -por ser éste objeto de estudio o de consideración científica-<sup>\*\*\*\*</sup> los alcances de la investigación son ilimitados y, por ello, difícilmente puede considerarse agotado el estudio de una figura o documento jurídico, por lo que siempre existirá una "búsqueda sin término". (como diría Karl R. Popper)

Con tal objetivo, trato de abarcar todos los aspectos posibles, unos ya tratados, y otros que incluí siguiendo los temas que analiza la actual Teoría de la Constitución.

Debo precisar que en el desarrollo de la presente tesis empleo, de manera sistemática, los siguientes métodos de investigación jurídica, a saber:

a).- El *exegético jurídico*, que estriba en la interpretación lógico-jurídica de las normas que comprende la Constitución de 1814 para extraer los principios que involucran y fijan su sentido, alcance y operatividad. En una palabra, entender el espíritu de los constituyentes de esa época; y

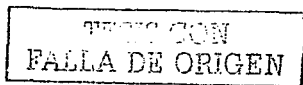
<sup>\*\*\*\*</sup> Vid., Terán Mata, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 43-46.

b).- El *hipotético-deductivo*, basado en silogismos lógico-jurídicos que van de la idea general hasta las de mayor particularidad, para comprender mejor el tema a estudio, con el propósito de proyectar conocimientos específicos y precisos, para que la y el estudiante (a) alumno (a) futuro (a) licenciado (a) en Derecho advierta la importancia que tiene en la historia constitucional de México el documento del 14. En otras palabras, en este trabajo haré un análisis consistente en el examen de los conceptos y principios generales que utiliza como materia la Teoría del Estado y Constitucional, respecto del documento redactado en Apatzingán.

Por otro lado, es requisito indispensable que en la introducción de un trabajo de investigación se explique el contenido esencial de los capítulos que lo integran. Así, en el primero intitulado "Referencia histórica", hago una crónica previa a la promulgación del *Decreto Constitucional* en análisis, las causas e ideología del movimiento constitucional independentista, así como del ambiente social y político anterior a la promulgación de dicho documento fundamental.

En los restantes capítulos me aboco al minucioso estudio -a través de la óptica actual de las instituciones constitucionales- de cada uno de los aspectos de la carta política de Apatzingán, así en el segundo que denominé "Del Decreto Constitucional de 1814 para la libertad de la América Mexicana", analizo las fuentes tanto nacionales como extranjeras que sirvieron de base para su elaboración, estructura y vigencia, su importancia para los pueblos de América, sus principios de orden internacional y, finalmente, ya para cerrar este capítulo, afirmo que con la Constitución de 1814 si surgió a la vida jurídica el Estado mexicano.

Por cuanto hace al tercer capítulo designado "Estudio constitucional del contenido de la Carta Fundamental de Apatzingán", hago un tipo de radiografía



jurídica de la Constitución -conforme a la Teoría Constitucional - relativa a determinar si los elementos que componen y estructuran a todo Estado, esto es, su territorio, población, poder soberano, y poder público de mando, existen dentro del texto jurídico en análisis. Posteriormente, estudio lo relacionado a la forma de Estado y de gobierno, a la Democracia como sistema de gobierno, y la División de Poderes.

En el capítulo cuatro nombrado "La protección del valor normativo de la Constitución de 1814", trato los temas relativos a la defensa de la Constitución, la supremacía constitucional, su reformabilidad, las garantías o derechos fundamentales del gobernado frente al gobernante y, finalmente, el control de constitucionalidad.

Y el capítulo quinto, termina esta tesis con el título "De la relación Iglesia-Estado", en donde analizo brevemente el artículo primero de la Constitución de 1814.

Antes de iniciar propiamente el desarrollo de este trabajo de investigación, sólo me resta decir que no obstante la modestia de mi capacidad si he decidido emprender este estudio, ha sido con la fe puesta en los miembros del jurado que sabrán justificarme o por lo menos ser indulgentes con el que esto escribe; debido a lo cual apelo a su benevolencia y comprensión al momento de realizar las valoraciones no solamente respecto de mi trabajo impreso en donde no obstante mi novatez de investigador en esta ciencia, imprimi en él toda mi capacidad, esfuerzo y entusiasmo; si no también, en cuanto a mi desenvolvimiento en el examen al que ante ustedes hoy me someto

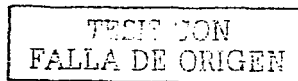
Finalmente, me resulta inevitable y, al mismo tiempo, grato exteriorizar los siguientes reconocimientos: a los doctores en Derecho María del Pilar Hernández Martínez, Edgar Corzo Sosa e Imer Benjamín Flores Mendoza y, primordialmente

a mi queridísimo maestro el licenciado José Lino Pineda Oliveros, \*\*\*\*\* por la espléndida amistad dispensada a mi persona, cualidad humana que enaltece como el amor y la ciencia; además, a los tres primeros debo, como estudiante, mis primeros conocimientos universitarios sobre el Estado y el Derecho Constitucional, y al último, la importantísima enseñanza de uno de los pilares fundamentales no sólo de la estructura jurídica que regula las relaciones de los individuos, sino de la Ciencia del Derecho, esto es, la materia civil sustantiva, que al decir del ilustre maestro Ernesto Gutiérrez y González, debiera cambiársele el nombre, y denominarla "Principios fundamentales del Derecho".

Pues bien, solamente me resta invitar a ustedes amables miembros del jurado, apreciable lector (a), a que una vez leído y analizado el presente trabajo reflexionen y formen su propio criterio, pues no es mi intención imponer mis ideas respecto al tema a estudio ni tampoco pretender dar la última palabra, sino solo modestamente contribuir a la discusión, consciente que nunca se alcanzará esa "última palabra" y menos aún que todos la acepten como tal. Vayan felices pues y tengan éxito.

Ulises FLORES SÁNCHEZ  
Universidad Americana de Acapulco  
Acapulco, Gro., abril de 2003

\*\*\*\*\* Maestro a cuya sombra hice mis primeras armas en esta noble profesión y quien sin duda ha sido el más notable civilista que ha tenido la Universidad Americana de Acapulco, en su Facultad de Derecho. Fallecido el 04 de mayo de 2001, *In memoriam*.





## SINÓPSIS HISTÓRICA

¿Podrá la Europa, principalmente la España, echar en cara a la América como una rebelde este su nacimiento generoso que ha hecho para lanzar de su seno a los que al mismo tiempo que desentran y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sujetarla con una esclavitud más onerosa que la pasada de tres siglos?

José María Morelos y Pavón.

Antes de entrar a desarrollar este trabajo de investigación, considero necesario y oportuno hacer una breve reseña histórica en la que se produjo la creación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

Pues bien, previo a la penetración española en América había un gran florecimiento de sobresalientes culturas, sin embargo su desarrollo fue destruido poco a poco por los conquistadores. La riqueza, la codicia, y la represión fueron característica en la persona del español. Los indígenas eran extraños en su propio suelo quedando relegados y no tardaron en manifestarse las adversas condiciones de subordinación política, económica y social. ....

Con esto, los tres siglos de dependencia instaurados en el Virreinato agravaron la situación para la Nueva España, la que era destruida en su inocencia. La única ayuda que le brindara la Corona una vez que se sintió satisfecha, fue la redacción de nefastas leyes con máscara protectora, las que

..... Para los españoles los indios conformaban un grupo desnudo de miserables, algo que no intervenía, que no importaba, o sea, el indio era considerado un menor; por ello y por su bien, debía quedar sometido a la tutoría del español.

XIV

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otorgaban los privilegios para seguir cumpliendo las condiciones de crueldad por las que pagaba la población.

Lo anterior desembocó, tanto en el indígena como en el mestizo y el criollo,..... en el espíritu declarado de terminar con esa relación de explotación impuesta y configurar con firmeza un movimiento político para separarlos por siempre de la Corona Española. Por ello, la naturaleza de tal gesta heroica se fundamentó en una concreta base impulsada por la indignación del pueblo en su grito de *libertad e independencia*. En dicho movimiento, fue necesario establecer una serie de principios ideológicos que dieron forma y nacimiento al marco político y jurídico que favoreciera la lucha insurgente.

Es cierto que al incorporarse a la vida nacional la Constitución de Cádiz de 1812 se trató de mantener el equilibrio de insurgencia, ya que al parecer se veían satisfechos en ella algunos principios que el pueblo en lucha clamaba, pero también es verdad que ella fue un signo ajeno a nuestra voluntad misma. La representación que la Nueva España mandó no pudo ser el eje de su redacción. El sentimiento insurgente no se equivocaba al decir que ese documento era *"una constitución impuesta"*.

En otras palabras, la Nueva España con su representación en Cádiz, no encontraría intereses satisfechos. La ideología dominante de las Cortes no supo entender las urgencias de la Nueva España, ni analizar cada una de sus necesidades de vida.

Por ende, siendo la Constitución de Cádiz una imposición que no deparaba ninguna modernización, el único medio que les quedaba a los españoles americanos para incorporarse a la modernización política era la independencia, es

..... Capsula cultural: El mestizo, que es la mezcla de español e indio representa el proceso a través del cual el indio deja de serlo y asume los valores culturales hispanos. El criollo, era por sangre, español, pero el hecho de haber nacido y vivido siempre en la Nueva España, de no haber estado nunca en Europa, le imprimía una profunda peculiaridad.



decir, los insurgentes sabían que la vida social del pueblo indígena y criollo, debería tener, como centro principal el eje de una norma de validez general, de un Código fundamental, que encausara tanto su estructura como el desarrollo constante de sus actividades, esto es, un documento magno, solemne y heroico que estableciera no sólo simples pronunciamientos, sino la ordenada consigna que vería el nacimiento de las libertades sustentadas por una norma suprema, la que rigiera la vida futura de México y, más que Ley fundamental, se caracterizara por ser la fuente reguladora de la dinámica social; en una palabra, una Constitución netamente mexicana que se encargara de limitar y controlar al poder público, y que consignara el uso y disfrute de los Derechos fundamentales de todos los ciudadanos, una Constitución que no pudiera ser violada por el Estado.

En vista de ello y para proceder lógicamente en esta exposición, se instauró el Primer Congreso de Anáhuac estableciéndose en Chilpancingo, el que teniendo como antecedentes los trabajos preliminares de Zitácuaro, presentó los importantísimos trabajos de Don José María Morelos y Pavón, líder del movimiento de independencia y principal inspirador de los principios básicos constitucionales.

Sin embargo, perseguidos por el gobierno virreinal -poniéndoles precio a sus cabezas, y después del Decreto que daba la libertad a la América, promulgado en Chilpancingo- los primeros legisladores constituyentes, huyeron a Tlacotepec, Santa Efigenia y Huetamo; y unas veces en los humildes jacales de Poturo o Tiripitió y otras bajo las frondosas zirandas de la tierra caliente, abrían los debates del primer parlamento en el que resonaban las voces entusiastas y patrióticas. ....

..... Discurso pronunciado por el senador Jesús Romero Flores, con motivo del *Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 28.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

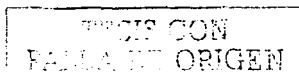
Después de once meses de labores, el Congreso de Chilpancingo declaraba terminada su obra, eligiendo la población de Apatzingán para que ahí se promulgara la Constitución con la solemnidad que un suceso de tal magnitud requería. Es así como finalmente, el 22 de Octubre de 1814 se pronuncia y se da a conocer la Constitución de Apatzingán, compuesta por 242 artículos, divididos en dos apartados, a saber: a).- Principios o elementos constitucionales (de carácter dogmático); y b).- Forma de gobierno (de naturaleza orgánica), y cuyos autores fueron Manuel Herrera y Laso, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Agrandar. Dicha Constitución era tan progresista y acabada para su tiempo; que ya declaraba la soberanía popular en su artículo 5º y establecía los fundamentales órganos estatales con el nombre de supremos: Congreso, Gobierno y Tribunal de Justicia mexicanos.

En este sentido, Burgoa señala que:

Es en la Constitución de Apatzingán donde por primera vez en la historia jurídica y política de México se habla de un gobierno propio para una nación que luchaba por ser independiente. Varios de sus preceptos indican claramente este designio, que se proclama con todo énfasis en su mismo preámbulo...

Si bien se ha reconocido que la denominada Carta Magna estaba condicionada al triunfo de la insurgencia y al no ser, su carácter permanente, ya que sólo se encontraba circunscripta a los propios insurgentes, a la fuerza de sus armas y a los territorios que en combate se ganaban, eso debe tomarse ya como elemento de peso, esencia y de gran valía, para considerarse un destacado lugar en la historia constitucional de México.

..... Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 83.

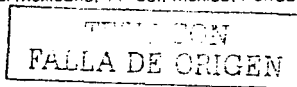


Ante dicha situación de gran magnitud, México nacía a la vida independiente por el resultado de una lucha no improvisada, la que había otorgado uno de los documentos mas avanzados de su época. Si la tutela española no la dejó ser (por su corta vigencia de seis meses), esto no debe considerarse como simple tentativa de Constitución, ni siquiera visto como proyecto político-social, porque ello, es no aceptar el contenido de una verdadera organización para la vida pública de la nación, la que demandaba necesidades urgentes que resolver como deseo de sus ciudadanos. El profesor Daniel Moreno opina, al respecto, que "esta carta política, que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia". .....

Resumiendo lo anteriormente expuesto, se colige que el contenido de la Constitución de 1814 es fuerte de postulados, conceptos y definiciones que se yerguen al mismo tiempo como aspiración del pueblo y finalidad de los gobiernos en su interminable relación que no tiene otro propósito que mejorar la condición de los hombres y la sociedad. En ella quedaron plasmadas para siempre normas irreductibles que denotan la claridad con la que sus pensadores imaginaron el futuro de nuestro pueblo. Sus ideas permanecen con nosotros como verdades inmutables.

Concluyendo y con el fin de agregar una nota extrínseca, rindo homenaje: como alumno, como estudiante, como futuro Licenciado en Derecho, como ciudadano pero, sobre todo, como mexicano, al recuerdo, siempre vivo, bello, puro y cristalino, a los hombres de la insurgencia en su gesta por la independencia de México, a quienes sin duda, fueron los forjadores del estado mexicano, a los que de su lado estuviera en su causa: ¡ La verdad, la razón y la justicia!. A ellos, amables miembros del jurado, insignes investigadores del Derecho Constitucional,

..... Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 77.



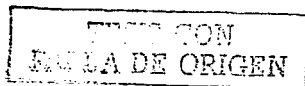
compañeras y compañeros universitarios; a ellos mi recuerdo, gratitud, admiración y respeto con orgullo por siempre.

Primavera de 2003

TRUJILLO CON  
FALLA DE ORIGEN

## Nota Bibliográfica

Por un sentimiento y una necesidad de honradez intelectual he creído indispensable citar con la mayor precisión las fuentes que me ilustraron en el curso de esta investigación. Tanto en las citas a pie de página como en la relación bibliográfica que inserto al final de este trabajo, indico la obra del autor invocado, los datos de localización y demás detalles del texto consultado.



## PARTE PRIMERA

### CAPÍTULO I.

#### REFERENCIA HISTÓRICA

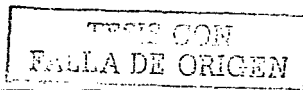
La historia es el testimonio de los tiempos, luz de verdad, vida de la memoria, muestra de la vida, anunciadora de lo porvenir.

Marco Tulio Cicerón.

#### 1.- NOCIÓN DE LA MATERIA

A reserva de tratar con mayor amplitud el tema de la validez normativa de la Constitución de 1814,<sup>1</sup> por lo pronto diré brevemente que en todo sistema jurídico de un Estado hay un orden normativo compuesto por diferentes normas jurídicas autónomas que se encuentran relacionadas entre sí debido a su creación, validez y eficacia, las que un Estado crea para determinar y regular su existencia. Pues bien, el Derecho Positivo de un Estado está compuesto por tres clases de normas jurídicas, a saber: a) las constitucionales, o sea, las primeras normas, determinantes de la validez del sistema; b) las legales; y c) las reglamentarias.

<sup>1</sup> Vid., in extenso esta parte, *infra*, Capítulo tercero, apartado 4, inciso c).





# PAGINACIÓN DISCONTINUA

Partiendo de lo anterior, resulta que las normas secundarias tienen su causa de existencia o fundamento jurídico en la norma suprema, o sea, la Constitución de un Estado y, del mismo modo tendrán validez jurídica si se apegan en cuanto a sus requisitos de producción y contenido a lo que aquélla misma determina; en otras palabras, una norma es válida jurídicamente en la medida en que deriva de una norma superior.<sup>2</sup>

En esa tesitura, una Constitución al ser también una norma jurídica, de igual forma debe tener un fundamento de existencia que le de validez normativa, dicho fundamento se encuentra o descansa en un hecho sociológico; ese hecho está formado por todas aquellas circunstancias políticas, sociales, ideológicas, filosóficas y religiosas que un conjunto de individuos como sociedad está viviendo en un momento y época determinados.

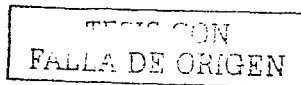
Basándose en lo anterior, el hecho sociológico que da fundamento a una Constitución es considerado, desde el punto de vista *ius filosófico*, como la norma fundante básica o norma fundamental hipotética<sup>3</sup> consistente en un postulado lógico-hipotético de tipo normativo que establece "*será derecho todo lo que sea creado por un órgano de poder primario o constituyente*",<sup>4</sup> que es el que condiciona a todo el sistema jurídico.

En tal razón, el primer paso para analizar el documento constitucional de 1814 es el conocer los antecedentes sociales y políticos

<sup>2</sup> Cfr., Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 7ª ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1993, p. 232, apartado 35, inciso a).

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 201 y ss.

<sup>4</sup> Cfr., Terán Mata, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 169 y 170.



que en aquellos tiempos se vivían, ya que con ellos se entenderá, de mejor manera, el contenido normativo de la Constitución de mérito. En otras palabras, siguiendo a Burgoa, una Constitución no es un ordenamiento descarnado, no es pura forma, sus prescripciones, como normas jurídicas, tienen como substancia los principales aspectos ontológicos, deontológicos y éticos de un pueblo, estos son los que nutren a la Constitución con su propia vida y la erigen en símbolo o bandera de sus aspiraciones.<sup>5</sup>

O como dice Flores Olea, que:

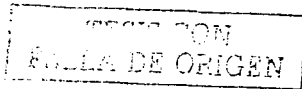
En todo cuerpo de leyes se anudan forzosamente los más variados elementos: economía y objetivos políticos, necesidades sociales y capacidad organizativa de un pueblo, antecedentes culturales y "espíritu de la época", todo ello en una síntesis que por fuerza resulta original. Como ocurrió con el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

...la ley no surge *ex nihilo*, sino necesariamente dentro de un mundo de formas ideales y sociales que determinan la voluntad del legislador. Éste no puede escapar a la realidad de su tiempo. (...) Lo que significa que la investigación cabal de un determinado ordenamiento jurídico ha de comportar, al parejo, el estudio de las condiciones políticas, sociales y económicas que le han servido de fundamento, y el marco espiritual e ideológico que integra la *Weltanschauung* dominante del cuerpo legislativo.<sup>6</sup>

Por ello, esta referencia histórica que desarrollo en el presente capítulo permitirá tener una idea de la gestación del documento

<sup>5</sup> Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 26.

<sup>6</sup> Flores Olea, Víctor, "El trasfondo ideológico", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, México, UNAM, 1966, p. 145.



constitucional aludido, así como apreciar sus méritos como expresión de la voluntad que pretendió dotar a México de una norma jurídica de significativa importancia, pues todo texto constitucional no puede ser explicado y analizado por sí mismo, abstrayendo la circunstancia histórica concreta que permitió su creación y su posterior aplicación o desaplicación.

Ahora bien, antes de iniciar con el desarrollo del apartado siguiente, es oportuno que haga la siguiente aclaración.

La pequeña crónica que haré respecto a los hechos históricos previos a la Constitución, la iniciaré a partir del primer contacto directo que el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón tuvo con el movimiento independentista: lo considero así, porque el tema en estudio es la Constitución de Apatzingán, y es por todos conocido que ésta fue lograda por la actividad del personaje antes citado, en este sentido, el maestro González Oropeza comenta que Morelos fue el alma del Congreso de Chilpancingo y de la Constitución del 22 de octubre de 1814,<sup>7</sup> de ahí que, no tenga para los fines de esta tesis, ningún objeto que relate acontecimientos anteriores al inicio de las actividades de Morelos,<sup>8</sup> pues ello resultaría por demás ocioso y, además, porque esos datos pueden ser consultados y estudiados en obras de excelentes

<sup>7</sup> Cfr., González Oropeza, Manuel, "La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México", en *Revista Ars Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, D.F., núm. 3, 1990, p. 77.

<sup>8</sup> *Vid. in extenso, supra*, pp. XIV-XIX, la sinopsis que presento al respecto. Pero para un análisis extenso y profundo, consúltense a: Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998; Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press-Harja, 1999, colección Textos Jurídicos Universitarios; Floris Margadant S., Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 16ª ed., México, Esfinge, 1999; Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2 tomos, 2ª ed., México, Porrúa, 1984, entre otros.

autores que tratan esos acontecimientos y que son de fácil acceso didáctico para cualquiera que se interese en conocer amplia y profundamente esos hechos.

Así pues, dicho lo anterior y sin más preámbulo, paso a desarrollar lo siguiente:

## 2.- CRÓNICA PREVIA A LA PROMULGACIÓN

Como expresé con antelación, la confección de la Constitución es producto del esfuerzo notable que José María Morelos y Pavón realizó en el movimiento de independencia, iniciando su lucha con la comisión que Miguel Hidalgo le encargó el día 20 de octubre de 1810, relativa a la toma del puerto de Acapulco, con dicha encomienda. Morelos inició su actividad insurreccionando el sur - hoy día Estado de Guerrero -, recorriendo Coahuayutla (en donde se le unió Rafael Valdovinos), Zacatula, Petatlán, Tépam, -lugar donde se les unió un valiente capitán de nombre Hermenegildo Galeana - Coyuca de Benitez, para después entrar a Acapulco por el Cerro del Veladero; sin embargo, antes de intentar tomar el Castillo de San Diego, Morelos transitó por la inmediaciones de la Sabana, Tres Palos y otras poblaciones en las que derrotó a varios jefes realistas como a Francisco Paris y a Mariano Tabares.

Para tomar el Castillo de San Diego, Morelos se enfrentó a varios problemas, entre ellos, el relativo a que un artillero español de nombre Gago no cumplió con el acuerdo que previamente había hecho con Morelos de abrir el castillo - fuerte de San Diego -, por lo que los

TRABAJADO CON  
FALLA DE ORIGEN

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

insurgentes fueron derrotados y, consecuentemente, Morelos se vio obligado a retirarse siguiendo su camino hacia el interior de la provincia para dirigirse hasta Chilpancingo, en donde entró el 24 de mayo de 1813.<sup>9</sup>

Así pues, con el triunfo de Chilpancingo y de las provincias de Chiautla – hoy Puebla -, Izúcar, Cuautla, Tenango, Tenancingo, Citlala, Tehuacán y San Agustín del Palmar, Morelos se dirige nuevamente hacia el sur, es decir a Ozumba, con la intención de recoger unas barras de plata, pero más que recoger dichas barras, lo que impulsó a Morelos a dirigirse nuevamente hacia el sur fue la meta de tomar el puerto de Acapulco, lo que pudo lograr el 20 de agosto de 1813, después de una extraordinaria y larga lucha con los realistas del lugar.

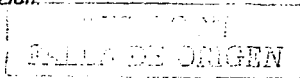
Luego de la ejecución de Hidalgo<sup>10</sup> y, después de que Morelos cumplió satisfactoriamente la encomienda que aquél le había hecho antes de su muerte, en el sentido de tomar el puerto de Acapulco, -sin descuidar los asuntos militares- Morelos se dedicó a realizar actividades de tipo político, entre las cuales fue el de convocar -28 de junio de 1813- a un Congreso Nacional que representara la soberanía y que tuviera como objeto la redacción de una Constitución que rigiera a la nueva Nación,<sup>11</sup> por lo que, el día 14 de septiembre de 1813 se instaló, en Chilpancingo, solemnemente el primer Congreso Americano<sup>12</sup> -también

<sup>9</sup> La toma de Chilpancingo que hizo Morelos, logro incrementar su fama por haber sido un paso muy útil para el movimiento insurgente.

<sup>10</sup> Fue en el norte, en donde fue aprehendido, juzgado y condenado a muerte en la villa de Chihuahua, el día 30 de julio de 1811.

<sup>11</sup> Puede decirse con orgullo que el Primer Congreso Mexicano estuvo integrado no por letrados y analfabetas –como sucede frecuentemente hoy en día- sino, por diputados de sólida ilustración, pues unos eran abogados y otros médicos de efectiva profesión.

<sup>12</sup> Con motivo de dicho Congreso se elevó a Chilpancingo al rango de Ciudad, llevando por título el de *Nuestra Señora de la Asunción*.



llamado el Congreso de Anáhuac-, el que como se verá adelante, por los acontecimientos militares, su existencia y labor fue una verdadera odisea; -desde que nace en Chilpancingo, hasta que se desintegra en Tehuacán, es decir, su actuación se encontrará marcada metafóricamente por el signo de Ulises-. El mencionado Congreso quedó integrado por ocho diputados.<sup>13</sup> llevándose al cabo, en su sesión inaugural, varias actividades dentro de las cuales estaba la de dar lectura a los veintidós puntos<sup>14</sup> (con añadidura de un artículo 23, del 21 de noviembre de 1813, que establece el día 16 de septiembre como aniversario de la Nación) del documento que con el nombre de "*Sentimientos de la Nación*" elaboró Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.<sup>15</sup> Enseguida -en el templo adaptado como Palacio Nacional- se redactó, discutió y expidió, el 6 de noviembre de ese mismo año, el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*,<sup>16</sup> acto de independización que, al decir de Bustamante no hizo:

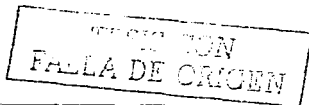
...la primera junta de Zitácuaro, respetando las preocupaciones y hábito de obedecer a la metrópoli de España, no se atrevió a declarar la independencia; pero el Congreso de Chilpancingo dio este paso; ya sea porque lo considerarse en sazón (sic), ya porque los muchos ultrajes que la América había recibido de los españoles en tres años de continua guerra, en que se habían hollado escandalosamente los sagrados derechos de la naturaleza y de las gentes, habían

<sup>13</sup> Seis fueron designados por Morelos, con el carácter de propietarios los que fueron vocales en la junta de Zitácuaro, o sea, Rayón, Liceaga y Verdusco y como suplentes a Carlos María de Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo y, por elección popular, a don José Murgía por Oaxaca y don José Manuel Herrera por Tecpan.

<sup>14</sup> Capsula cultural: Dicha lectura la hizo el señor Juan Nepomuceno Rosáinz, secretario particular de Morelos.

<sup>15</sup> En dicho documento influyeron mucho los *Elementos constitucionales* del licenciado Ignacio López Rayón. Así mismo, también tuvo influencia sobre Morelos el documento llamado *Plan de paz y de guerra* elaborado por José María Cos.

<sup>16</sup> Vid., *infra* anexo I copia del texto de dicha Acta. La autoridad de quien elaboró el Acta se atribuye a Bustamante.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

predispuesto a los pueblos a hacer este pronunciamiento (...).<sup>17</sup>

Pero además, es de comentarse que la Junta de Zitácuaro no logró los objetivos por los que fue convocada debido a las diferencias naturales surgidas entre sus miembros al calor de la cruel y devastadora guerra que había en esos años, la cual imposibilitó en buena parte su acción. Lo anterior se confirma en palabras de Soberanes, quien dice:

Realmente poco o nulo éxito tuvo la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro que precedía Rayón, sobre todo por el prestigio y altura que había tomado Morelos, el cual se había erigido como el gran caudillo de toda la insurgencia, y ante las constantes disputas entre sus miembros, optaron por el rompimiento total entre ellos; por lo cual el antiguo cura de Carácuaro, intentó primeramente reconciliar a los miembros de la Junta Suprema y no lo logró, pues el mismo Rayón se opuso a ello. (...).<sup>18</sup>

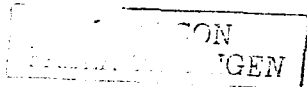
De ahí que se pueda considerar al Acta de Independencia, elaborada por los miembros del Congreso de Anáhuac en Chilpancingo,<sup>19</sup> como el más claro reflejo del deseo de la Independencia y de Libertad que reclamaba nuestro pueblo, que por la fuerza de las armas estaban haciendo valer<sup>20</sup> por lo que los sectores sociales que vivían en la

<sup>17</sup> De Bustamante, Carlos María, *La Constitución de Apatzingán*, México, Empresas Editoriales S.A., 1960, p. 116.

<sup>18</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 89.

<sup>19</sup> Otra cápsula cultural: El Acta de Independencia fue difundida gracias a la primera imprenta que hubo en nuestro territorio, traída por Morelos entre octubre y noviembre de 1813. Sin embargo, actualmente se ignora donde se encuentra el documento original y no se sabe si fue destruida por los realistas al momento de que se apoderaron de toda la documentación del Congreso o si fue enviada a España; pero en México no se encuentra, por lo cual, solamente se cuenta con una copia que está en el Museo de Historia de Chapultepec.

<sup>20</sup> *Cfr.*, De la Torre Villar, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 46.





¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

opulencia se negaban a aceptar, pues sus anhelos eran volver al sistema que caracterizó a la Colonia por su explotación, por ello lanzaban duras críticas al Congreso y a sus integrantes. En dicho Congreso se encontraba la verdadera determinación de un pueblo que mostraba al mundo hispano y a la América, que el ejército insurgente no sólo estaba organizado en sus campos de batalla, sino que también había definido cuales eran los puntos de la auténtica Independencia, y regirse por una Constitución que fuera propia, que recogiera las verdaderas necesidades del pueblo, no ajena y obsoleta, como el documento redactado en Cádiz en 1812, por ello, el Congreso de Chilpancingo se convierte en una tribuna donde destacan diálogos que fueron verdaderos poemas jurídicos, y bellos en simetría literaria. Porque sobre todo, se dejaban sentir los sentimientos reales de los colaboradores, dejando prueba de la lealtad y servilismo que merecía tan digna causa que les unía.

En razón a lo expuesto, resulta que el Acta de Independencia no tan sólo era un agravio o un simple reclamo a la Metrópoli española, sino un Libelo donde se contenían ideas tan avanzadas que fueron base para las posteriores constituciones del México independiente. Dentro de su contexto abarcó la visión internacional, al señalar que los pueblos deben destacar la búsqueda de sus propios caminos para autogobernarse. Constancia de lo anterior, es la forma como el propio documento estaba redactado, al resaltar como compromiso, el de luchar sin tregua por alcanzar la libertad, y castigar al que se opusiera al bando de los insurgentes, es por ello que este Congreso se adelantó a muchos otros, al fincar la necesidad de construir un sólido destino a la nación futura, y a los propios objetivos de la lucha insurgente.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

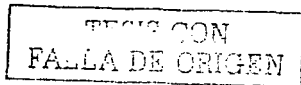
Si bien había una ausencia de lenguaje florido en el Acta, como presumían otros documentos signados fuera de nuestras tierras,<sup>21</sup> también lo es que se contenía en cada palabra, el espejo mismo de la conciencia de todo un pueblo que despertaba para reclamar sus derechos que le eran inherentes, y que sus opresores por la fuerza y por siglos se los negaban.

Salta a la vista, que el Congreso de Chilpancingo representa el medio probatorio de las ideas liberales que se gestaban en un ambiente propicio al cambio histórico de la nación mexicana.

Partiendo de lo anterior, y para proceder lógicamente en esta exposición, resulta que estando ya en operación el Congreso integrado, el principal propósito de Morelos era el de trasladarlo a la Ciudad de Valladolid - hoy Morelia - por ser su tierra natal, y por ser un lugar más cercano al centro del país, además de ser una de las provincias más prósperas e ilustradas de la Nueva España; con dicho propósito Morelos se trasladó a Valladolid y, antes de entrar a dicha Ciudad, le envió al comandante realista Domingo Landázuri -quien la custodiaba- un aviso en el que le decía que se rindiese pacíficamente o sino procedería a atacarlo; sin embargo, Morelos no logró entrar a Valladolid al no derrotar a Landázuri, con tal fracaso se dirigió a Acapulco, en donde por coraje y represalia de su derrota trató de destruir el castillo de San Diego, este hecho lo confirma Bustamante al decir que:

Salido Morelos de Tépam con los Galeanas para Acapulco, comenzó por inutilizar la artillería gruesa, dio fuego a las bodegas de cacao guayaquil que había allí a granel, por cuyas bocas salía la grasa derretida

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 54.



a torrentes; quiso hacer lo mismo con la fortaleza, pero ya no era tiempo, el enemigo estaba encima, y aquella fortaleza antigua, digna de este nombre, necesitaba mucha gente y espacio para ser inutilizada. Retirándose de ella con el pesar que puede usted imaginarse, si recuerda los padecimientos y privaciones que le costó su conquista en el año anterior, y se fue a situar al campo del Veladero y Pie de la Cuesta, con seis cañones de campaña, abundante parque, y menos de doscientos hombres...<sup>22</sup>

Ante tales acontecimientos, los miembros del Congreso abandonaron la Ciudad de Chilpancingo, instalándose en Tlacotepec<sup>23</sup>, en donde se aumentó el número de diputados por encontrarse la mayoría en campaña o en diversas comisiones, quedando integrado de la siguiente manera:

Presidente D. José María Liceaga. Vicepresidente D. Carlos María de Bustamante. Don Ignacio López Rayón, D. José Sixto Verdúzco, D. José María Cos, D. Manuel Sabino Crespo, D. José Manuel Herrera, D. Manuel Quintana Roo, D. Cornelio Ortiz de Zárate, D. José Sotero Castañeda, D. José María Ponce de León, D. José María Argandar, D. José de San Martín, D. Antonio Sesma, Secretarios, D. Cornelio Ortiz Zárate, y D. Carlos Enriquez del Castillo.<sup>24</sup>

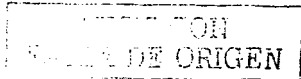
De noviembre a diciembre de 1813 los miembros del Congreso permanecieron en Tlacotepec, de donde salieron debido a la persecución del general realista de apellido Armijo, viajando hacia lo más interior y modesto de la provincia de Michoacán, dirigiéndose por la costa del sur.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> De Bustamante, Carlos María, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 84.

<sup>23</sup> Sin embargo, Carlos María de Bustamante afirma que los miembros del Congreso decidieron situarse en un lugar seguro donde pudieran ocuparse en trabajar para la elaboración de una Constitución, eligiendo, para ello, Tlalchapa.

<sup>24</sup> De Bustamante, Carlos María, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 82.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 163.



-para ese entonces, eran ya los primeros días de 1814- instalándose en Uruapan, en donde permanecieron aproximadamente tres meses, y de aquí se dirigieron a la hacienda de Santa Efigenia -en donde se les unió Morelos con trescientos hombres-, la cual quedaba a treinta y ocho leguas de Valladolid; debido a la persecución que les hizo el general Negrete, se dirigieron hacia la hacienda de Puturo.<sup>26</sup>

En ese viaje que hicieron los miembros del Congreso desde Tlacoatepec hasta Apatzingán, sufrieron muchas adversidades, pues eran abatidos por la sed rabiosa, comiendo arroz y carne cocida sin sal, durmiendo en pobres barracas,<sup>27</sup> trabajando bajo el techo del cielo, pues v.gr.: al pasar por Apatzingán, se tuvieron las sesiones bajo unos naranjos que había en ese lugar, ya que no había ningún edificio grande donde cupiesen todos, por lo que siempre estuvieron a la intemperie; muchas veces durmieron al raso, como en el llano de Atunes, pasando el río del Marqués;<sup>28</sup> aun así, los congresistas nunca se rindieron, pues siempre tuvieron la proa visionaria de alcanzar la redacción de una Constitución que consagrara los derechos y libertades que necesitaban, y con los cuales soñaban día con día. Así pues,

Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de la salud... ni los obstáculos políticos que a cada paso ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataban desde asuntos más graves y detallados, hasta las minucias y pequeñeces,<sup>29</sup> que llamaban entonces el cuidado de la soberanía.<sup>30</sup>

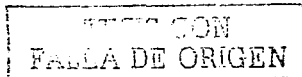
---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, p.169.

<sup>28</sup> *Idem*, p. 170.

<sup>29</sup> "Manifiesto del Congreso Tiripitio, del 15 de junio de 1814", *Cámara de Senadores*, México, 1963, p. 19.



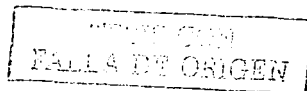
Por otro lado, se dice que debido a unos rumores provocados por el General realista de apellido Cruz, en el sentido de que Morelos y los miembros del Congreso se encontraban divididos y confrontados, se publicó el 15 de junio de 1814, por los miembros del Congreso, un manifiesto que se remitió a Calleja y a todas las autoridades reales y al pueblo en general, en donde se aclaraba que no existía tal división ni desavenencias entre Morelos y los congresistas, diciendo en su parte conducente lo siguiente:

Sepan, pues, para siempre que no hay divisiones entre nosotros, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajamos con incesante afán de organizar nuestros ejércitos, perfeccionar nuestras instituciones políticas, y consolidar la situación en que la patria, temblé ya a sus enemigos, es árbitra de las condiciones de tan importantes fines; la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados (...)<sup>35</sup>

Cuando terminaron de redactar la Constitución, sus redactores acordaron preparar la promulgación, determinando que dicho acto se realizará con toda la solemnidad posible en un lugar con relativa seguridad, resolviendo que la promulgación sería en Apatzingán, pero corriendo la voz -para despistar al enemigo- de que tal publicación se llevaría a cabo en Pátzcuaro; en este sentido, la junta acordó que:

...los vocales saliesen en dispersión para no dar cuidado a las divisiones que observaban sus movimientos; llegaron de improviso de Ario a Apatzingan, y dentro de tercero día ya estaba reunido todo el Congreso. Presentóse allí el Dr. Cos con una corta fuerza del bajo, y un riquísimo uniforme de mariscal, bordado en Guanajuato. Morelos con la suya, y además la escolta del Congreso, que todo llegaría a

<sup>35</sup> De Bustamante, Carlos María, *op. cit.*, *supra*, nota 17, p. 166.



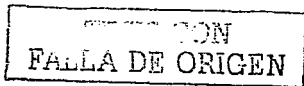
quinientos hombres. Hallábanse esta fuerza casi desnuda, pero con los que pudieron dar los vocales, de lo poco que tenían, y alguna manta grosera, se les pudo hacer un traje que no puedo llamarle con propiedad *uniforme*.<sup>31</sup>

Una vez que se encontraban en un lugar relativamente seguro como era Apatzingán y, que estuvieron *modestamente vestidos*, procedieron a promulgar la primera Constitución propiamente mexicana el 22 de octubre de 1814 –año quinto de la independencia mexicana-, con el título de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocida también como Constitución de Apatzingán. Luego de la promulgación realizaron un festín de celebración en el que el grave y aterrador de sus enemigos, Morelos, tomó la flauta recreando a sus compañeros -los miembros del Congreso- con el sonido de tal instrumento, abrazándolos y felicitándolos, y diciendo que era el día más feliz que ha gozado en su vida.<sup>32</sup>

Los diputados constituyentes que firmaron la Constitución fueron: José María Liceaga (presidente), Dr. José Sixto Berduzco, José María Morelos, Lic. José Manuel de Herrera, Dr. José María Cos, Lic. José Sotero de Castañeda, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, Lic. José María Ponce de León y el Dr. Francisco de Agrandar. También firmaron como secretarios, los señores Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>32</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, p. 232.



**FALTA  
PAGINA**

---

**15**

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

- ♦ Que la religión católica, apostólica y romana, era la única que se podía profesar en el Estado ( art. 1):
- ♦ Que la soberanía no era otra cosa que la facultad de dictar leyes y la única vía de establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad, además de ser imprescriptible, inalienable e indivisible ( arts. 2, 3, 5 y 11):
- ♦ Que los ciudadanos tienen el derecho irrefutable de establecer el gobierno que mas les acomode, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente ( art. 4):
- ♦ Que todos los nacidos en América se reputarán ciudadanos de ella, así como los extranjeros que no se opongan a la libertad de la Nación y, que además, profesen la religión católica, apostólica y romana ( arts. 13 y 14):
- ♦ Estableció como causas de pérdida de la calidad ciudadana los crímenes de herejía, apostasía y aquellos cometidos contra la nación ( art. 15):
- ♦ Que la Ley por ser la expresión de la voluntad general debe ser igual para todos o mejor dicho: la igualdad de todos ante la ley ( arts. 18 y 19):
- ♦ Que la felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad ( arts. 24, 27, 31 y 34):
- ♦ Que la América mexicana estaba comprendida por las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León ( art. 42):
- ♦ Que la forma de Estado era la centralista en tanto que no estableció grados de autonomía a favor de las provincias ( art.43):

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN



- ♦ Que las supremas autoridades son el *Supremo Congreso Mexicano*, el *Supremo Gobierno* y el *Supremo Tribunal de Justicia* ( arts. 12, 44, 48, 132 y 181);
- ♦ Adopta una forma de gobierno republicana con tintes de gobierno convencional porque si bien es cierto que separó los órganos del Estado y los hizo residir en las supremas autoridades antes mencionadas, también es cierto que atribuyó a la autoridad legislativa las facultades de nombrar a los integrantes del gobierno y del tribunal de justicia ( arts. 44 103); y
- ♦ Que el órgano ejecutivo se depositaría en tres individuos que gobernarían por cuatrimestres, en forma sucesiva ( art. 132).

De lo anterior se infiere que, la Constitución ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía con Fernando VII como soberano de México, si no que al contrario, la promulgación de la Constitución representa el triunfo de todos aquellos intentos legalizadores de la independencia que se habían intentado sin éxito alguno; en efecto, en este documento se expresan todas aquellas razones, motivos y fundamentos que definitivamente justificaron las ansias americanas de ser independientes, todo aquello que había sido tan solo un simple sueño antes de Hidalgo; la autonomía que no logró alcanzar el cura de Dolores, la separación indecisa que se tenía de romper los lazos con Fernando en la Junta de Zitácuaro, las declaraciones de soberanía y libertad que se hicieron en el Acta de emancipación de 1813, todo ello encuentra en la Constitución la elevación a rango constitucional, del deber ser de los americanos.

ESTRUC CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, el documento constitucional aprobado por el Congreso de Chilpancingo tiene un contenido determinado por Morelos, por lo mismo, integra una de las expresiones normativas más aproximadas a las ideas de Juan Jacobo Rousseau.

Empero, a casi poco más de un año después de haberse promulgado la Constitución, Morelos no volvió a tener ni un solo triunfo y, fue de derrota en derrota, hasta ser apisionado el 15 de noviembre de 1815 -en la fatidica batalla de Tezmalaca-<sup>25</sup> y posteriormente juzgado y fusilado el 22 de diciembre del mismo año en San Cristóbal Ecatepec -hoy Ecatepec de Morelos, población del actual estado de México-. ofrendando así su vida en aras del Congreso y de la patria mexicana.

### 3.- CAUSAS E IDEOLOGÍA DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONAL INDEPENDENTISTA

El panorama que se vivía en la Nueva España entre españoles, - así como por las autoridades metropolitanas- criollos, mestizos y las castas, era de bastante tiranía por parte de aquéllos, ya que hacían gala de la humillación y el despotismo que le dirigían a éstos, los cuales eran vilmente sometidos debido a las contrastantes condiciones y estructuras sociales que existían, esto es, habían diferencias muy marcadas, tanto sociales, económicas, como culturales.

Ya en el continente europeo se habían dado muestras de colocar en diversos documentos los derechos de Libertad, Igualdad Seguridad,

<sup>25</sup> Cápsula cultural: Cayó prisionero debido a que en dicha batalla protegió la retirada y salvación de los miembros del Congreso.

entre otros. Francia, cuna y luz donde tiene verificativo la protesta de todo un pueblo enardecido por la opresión y la desigualdad de que era objeto, en 1789 la toma de la Bastilla -hecho que simboliza el odio sentido hacia las monarquías reinantes- el pueblo decidido a hacer valer sus derechos soberanos que autores como Rousseau, Montesquieu, Locke, Manuel Kant, Samuel Pufendorf, Christian Tomasius, Leibniz y Christian Wolff<sup>36</sup> les habían hecho ver a través de sus obras, las que circulaban en ese tiempo entre la población. El movimiento cultural de la Enciclopedia que tenía sus orígenes en Francia, Alemania e Inglaterra, haría germinar retoños en las plantas sociales de América, que ya en su cielo predominaba un parecido clima.

A pesar de lo difícil que era la llegada de las ideas políticas surgidas de la revolución francesa, éstas se infiltraron y pudieron divulgarse sobre todo en las colonias españolas a través de diversas formas, a saber:

- ♦ Por medio de periódicos, libros y revistas procedentes en su gran mayoría de Francia, que no pasaban por el control de las autoridades metropolitanas y que, por tanto, circulaban ampliamente por la Nueva España;<sup>37</sup>
- ♦ Por el contacto que tenían los peninsulares con residentes franceses que habían llegado a México, unos por venir huyendo

<sup>36</sup> Dichos autores, concebían al hombre, a la sociedad, al poder y al Estado con el humanismo sustentado en el derecho natural y en la razón; en una palabra, seguían la corriente del jusnaturalismo racionalista de origen alemán, la cual desecha a la Revelación como fuente de conocimiento para adoptar a la razón como su fundamento. Así pues, se adopta la democracia como la mejor forma de gobierno.

<sup>37</sup> Otra cápsula cultural: Debido a que la mayoría de los peninsulares no podían adquirir libros impresos, éstos, en varias ocasiones, fueron copiados a mano.

del movimiento revolucionario que había en su país y otros que entraron como técnicos y profesionistas:

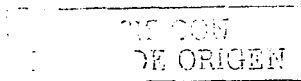
- A través de algunos españoles que procedían de la Península; y
- Debido a que algunos novohispanos residían en el extranjero.

De esta manera las ideas revolucionarias de los filósofos y políticos ilustrados, tuvieron acogida por parte de los grupos progresistas que encontraron en ellas su bandera ideológica, pues coincidían con las aspiraciones populares de libertad, propiedad, justicia social, independencia etc. siendo la fuente de inspiración política de los dirigentes del movimiento independentista.

En efecto, el pensamiento de los insurgentes se vio influenciado con las ideas de la Ilustración francesa<sup>35</sup> -las que encontraron su concentración en el enciclopedismo francés del mismo siglo XVIII- en principio al progresista reinado de Carlos III quien fomenta la fácil comercialización de productos, y con ello el incremento en el flujo y propagación de nuevas ideologías;<sup>36</sup> igualmente contribuyó al florecimiento de las ideas liberales en los insurgentes el que, en el último tercio del siglo antes mencionado, éstos eran jóvenes educandos; v.gr.: Morelos, quien comenzaba a ser inducido con las nuevas doctrinas extranjeras desde que tenía once años de edad, ya que en ese tiempo acontecía la independencia de los Estados Unidos Americanos, viéndose

<sup>35</sup> La ideología de la Ilustración es: "un conjunto integrado de ideas, un sistema inspirado en ciertos valores, que propone una precisa orientación histórica a la comunidad y que explica y justifica la situación de la propia colectividad ilustrada", Morales Moya, A., "La ideología de la ilustración española", en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 59, enero-marzo, Madrid, 1988, p. 85, cit. pos. Cruz Barney, Oscar, *op. cit., supra*, nota 8, p. 491.

<sup>36</sup> Cfr., Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 67-69.



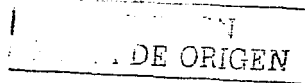
influenciado, por tanto, con las ideas de hombres como Washington, Adams, Jefferson, o cuando a la edad de veintiocho años, se llevaba al cabo la Revolución Francesa debido a los ideales de Diderot, D'Alambert, Voltaire, Foussaint, La Chapelle, Le Bolland, Malouin, Turgot, Rosseau y demás enciclopedistas importantes.<sup>40</sup>

Es más, se dice que un buen número de los dirigentes del movimiento de independencia, los que eran formados en los colegios religiosos, recibían una educación filosófica a través de la lectura que hacían de los libros prohibidos *in illo tempore*; v. gr.: Don Ignacio Aldama estudió filosofía durante dos años en el Colegio de San Francisco de Sales en San Miguel el Grande, con el maestro felipense Carlos Antonio Martínez -quien empleaba en su cátedra como libro de texto *Los elementos de filosofía moderna* de Benito Díaz de Gamarra-; Don José María Morelos estudió en el Colegio de San Nicolás, cuando era rector Miguel Hidalgo; don Ignacio López Rayón y Mariano Matamoros, quienes también fueron graduados universitarios en la Universidad de México.<sup>41</sup>

Salta a la vista, que detrás de las figuras visibles de los jefes insurgentes, existía la influencia de algún maestro que desde los colegios había puesto en sus mentes alguna idea que era fundamento de la emancipación.

<sup>40</sup> Cfr., Vázquez, Genaro V., "Pensamiento político y social de Morelos", *op. cit.*, *supra*, nota 6, pp. 64 y 65.

<sup>41</sup> Cfr., Ramos Samuel, *Historia de la filosofía en México durante el siglo XIX*, obras completas, vol. II, México, UNAM, 1976, p. 186.



En otro orden de ideas, resulta que Morelos después de la muerte de Hidalgo, debido a sus triunfos y a la discordia que tuvo con Rayón (en el sentido de que no estaban de acuerdo en torno al concepto de soberanía que cada uno proponía<sup>42</sup> y también, en el hecho de publicar o no los *Elementos constitucionales* que casualmente el mismo Rayón optó, posteriormente, por desistir de la idea de hacerlo, y que dicho sea de paso, contenían estos al igual que los *Sentimientos de la Nación* - publicados por Morelos-, las mismas ideas que, en principio Hidalgo había manifestado a ambos),<sup>43</sup> junto con los miembros de la Junta de Zitácuaro se colocó como la cabeza del movimiento insurgente, pues representaba los valores e ideales de sus seguidores,<sup>44</sup> en virtud de que "...surgido del pueblo, conviviendo siempre con él, quien representa con más fidelidad la conciencia revolucionaria netamente popular..."<sup>45</sup> refleja claramente el sentimiento de la nación, en tanto que la intención del movimiento libertario que él encabezaba no era de carácter destructivo, debido a la dirección que ejerció un sector culto de la clase media sobre el movimiento como fueron: abogados, doctores, eclesiásticos del clero

<sup>42</sup> La discusión consistía en que Morelos, siguiendo las ideas de Rosseau, concebía a la soberanía como independencia, es decir, como la formación de un organismo de representación popular -Congreso- formado por diputados locales elegidos democráticamente, en quienes se deposita la soberanía; en una palabra, soberanía como democracia; en tanto que, Lopez Rayón, al igual que José María Liceaga, atribuyó la soberanía americana al rey de España Fernando VII, cuestión que Morelos rechazó tajantemente al decir que no había razón alguna de engañar a la gente diciendo una cosa y haciendo otra.

<sup>43</sup> Cfr., Noriega Cantu, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 410.

<sup>44</sup> Es comúnmente conocida la opinión de que Morelos fue el hombre más notable que hubo en la insurgencia, honesto e íntegro; de todos los revolucionarios del movimiento independiente es el generalísimo quien fija las bases de una auténtica revolución política democrática.

<sup>45</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 1967, cit. pos. Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la Constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1986, p. 128.

medio, escritores, entre otros,<sup>46</sup> como Bustamante, Velasco, Liceaga, Verdúzco, Cos, Quintana Roo, etcétera, por lo que:

No es extraño que en esta etapa se advierta la presencia, cada vez más numerosa e influyente, de los clérigos, los militares, los letrados, los funcionarios, porque ellos poseían "conocimientos o técnicas indispensables para conducir la guerra, organizar el Estado y pergeñar la propaganda", así como para combatir con escritos la dominación española en las mismas poblaciones dominadas por el virrey. Aparecen como directores de la política o como alma del movimiento revolucionario. Y en los congresos o en la Suprema Junta Nacional Americana Gubernativa son también ellos los nombrados.<sup>47</sup>

Sin embargo, cuando afirmo que en la dirección del movimiento independentista participaban gente culta y preparada profesionalmente, es decir, la clase criolla ilustrada, no pretendo ni por asomo, dar a entender que la clase criolla popular —la que seguía en masa a los caudillos organizados— era desplazada en la idea de la independencia, o que la revolución se alejaba de los ideales populares para ser absorbida por los letrados, y menos pensar que existía una separación entre los dos sectores, ya que había una sola aspiración común, una misma ideología entre ellos; en otras palabras:

Se conoce así porque los constituyentes, y ante todos los que actúan en la revolución de independencia, toman en cuenta al pueblo y lo presentan en una cercanía tal que no es posible, a vista de los textos, pensar una separación entre intereses de letrados e ideales populares.

<sup>46</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, pp. 131y132.

<sup>47</sup> Moreno, Rafael, "Idea de la Independencia", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 218.

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

En cada acto público los insurgentes enseñan al pueblo las razones de los ideales perseguidos (...) Diríase que cuanto escrito sale de los pensadores o de los militares, aunque se refiera a los imperativos propios de la causa, lleva por fin exhortar, instruir a los americanos, para que, una vez convencidos, acepten los programas de la independencia.<sup>48</sup>

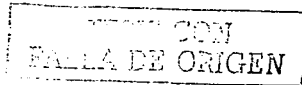
Pues bien, la intención de los insurgentes fue transformar el pensamiento humano de la sociedad, cambiar del autoritarismo a la democracia, del sojuzgamiento a la libertad, del agravio al respeto, de las diferencias a la igualdad, de la monarquía a la república, del despotismo a la libertad, de la sujeción a la independencia, de lo divino a la soberanía, entre otros aspectos; así pues, la independencia no pretendió ser un movimiento destructor como muchos lo hubiesen querido que fuera —sobre todo los españoles y criollos pertenecientes a la clase alta—. "Morelos no pretendió destruir la sociedad nada más porque sí, como un acto ciego y soberbio, sino más bien reconstruirla según novedosas ideas y siguiendo determinantes ideales o utopías que no acoge la tradición",<sup>49</sup> por ello, el derecho a tomar las armas es legítimo cuando un gobierno se convierte en tirano y en este sentido, tal derecho no significa otra cosa que su ejercicio por parte del pueblo conquistado, es decir, un acto de soberanía; en una palabra, "la usurpación que sufrieron los pueblos originarios en la época de la conquista, justificaba la independencia como un acto legítimo de rebelión."<sup>50</sup>

En otro orden de ideas, resulta de elemental razonamiento advertir que el pensamiento de los insurgentes no fue de corte liberal puro, ya

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 220.

<sup>49</sup> Cfr., Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, *supra*, nota 45, p. 129.

<sup>50</sup> Pérez, Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 55.





que no sustentaban una teoría organizada de doctrinas liberales, siendo entonces de corte liberal simple, debido a que tenían como preocupación primordial la idea de la virtud; Morelos, siguiendo la forma de pensar de quienes representaba, hizo notar su coincidencia de pensamiento al establecer en el artículo 41 de la Constitución la idea de que: "el ejercicio de las virtudes de sumisión a las leyes y obediencia a las autoridades, forma el verdadero patriotismo"<sup>51</sup>, y en los *Sentimientos de la Nación* sostiene que: "La esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción entre castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud"<sup>52</sup>.

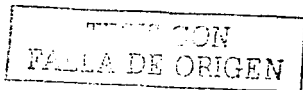
En resumen, se colige que el pensamiento insurgente tiene como base los postulados doctrinales del liberalismo imperante en otras latitudes como Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etcétera, en virtud de que estaban en su máximo esplendor las doctrinas de los publicistas más sobresalientes tales como Montesquieu, Hamilton, Locke, entre otros que ya mencioné; el pensamiento de corte liberal simple en el que -como apunté en líneas anteriores-, se tiene en cuenta tanto el alto grado de virtudes, como sus influencias netamente "mexicanas", apartándose del liberalismo puro, ya que:

En verdad, las tesis fundamentales del liberalismo individualista, el pensamiento de los enciclopedistas, de Montesquieu, de Voltaire, de Juan Jacobo Rousseau, encontraron en nuestro suelo un medio de aclimatación particular. Por eso no podemos hablar de una mera aplicación mecánica ni de una imitación extralógica.<sup>53</sup> En Francia, el estallido de 1789 tenía otras causas y otros propósitos que nuestra revolución de independencia; sin embrago, sus principios

<sup>51</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, *supra*, nota 45, p. 133.

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> El subrayado es propio.



*universales* se adecuaron de maravilla a nuestra lucha contra el régimen colonial que vivíamos.<sup>54</sup>

Por consiguiente, para alcanzar el grado de virtudes que exigía su pensamiento, era indispensable tener una Libertad garantizada por la ley, norma fundamental que sirviera de piedra angular para todo desarrollo humano.

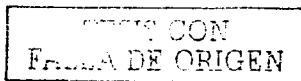
Concluyendo, se dice que Morelos no era muy ilustrado, pues se sabe que "lo aleccionaban varios letrados conocedores de la ciencia jurídica y empapados en las teorías filosóficas y políticas más recientes, tales como Fray Vicente de Santa María y Carlos María Bustamante",<sup>55</sup> por eso hay quienes sostienen que Morelos no era ningún "letrado" -tal vez quieren decir intelectual-, debido posiblemente a una mala interpretación de la modestia política mostrada por él en varios documentos. Quienes afirman lo anterior, atribuyen mayor cultura e importancia a personalidades como Carlos María Bustamante, José María Cos, Ignacio López Rayón, Miguel Hidalgo, a los que sin restarle mérito alguno, me parece una afirmación por lo demás deleznable e injusta.

La idea de que Morelos era un ignorante es absolutamente falsa, toda vez que gustaba mucho de la lectura, había obtenido calificaciones sobresalientes en sus cursos de Filosofía, Gramática, Teología y Moral,<sup>56</sup> disciplinas escolásticas que requieren de una profunda atención y capacidad racional, que provocaron en Morelos un agudo temperamento crítico-reflexivo.

<sup>54</sup> Flores Olea, Víctor, "El trasfondo...", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 146.

<sup>55</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, *supra*, nota 45, p. 127.

<sup>56</sup> *Cfr.*, De Bustamante, Carlos María, *Tres estudios sobre don José María Morelos y Pavón*, México, UNAM, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1963, p. 70.



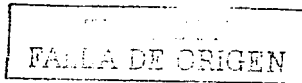
Ciertamente Morelos no tenía una formación jurídica, pero sí, había tenido una filosófica, y en este sentido, su preparación académica llevó seguramente el sello distintivo del movimiento modernista filosófico en México de finales del siglo XVIII, que tiene entre sus máximos exponentes, a los jóvenes sacerdotes Jesuitas tales como Francisco Javier Alegre, Francisco Javier Clavijero, Rafael Campoy, Diego José Abad y Agustín Castro entre otros,<sup>57</sup> cuya influencia no se reduce a lo meramente filosófico, sino que se extiende a los campos literarios, periodísticos, artísticos, etcétera, alcanzando con ello una gran influencia cultural; por tanto, la afirmación de que Morelos se hizo militar y político bajo el alboroto de la lucha armada, me parece un juicio erróneo.

Estas y otras muchas razones que sería prolijo aducir, ya que no es el objeto de este trabajo, conducen a la evidente conclusión de que no es posible, ni siquiera imaginable, llegar a pensar que Morelos era alguien falto de conocimientos, o que no tenía ningún tipo de instrucción universitaria, pues existe un buen número de investigadores que valoran en alto grado su pensamiento político-social.

#### 4.- AMBIENTE POLÍTICO Y SOCIAL ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El ambiente político que se vivía en la Nueva España dentro de los seis meses anteriores a la promulgación de la Constitución, -al comienzo del siglo XIX- era de plena lucha por parte de los insurgentes; por

<sup>57</sup> Moreno, Rafael, "La filosofía moderna en la Nueva España", en *Estudios de historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1980, p. 152.



cuanto a los realistas, de plena alegría, en razón de que intempestivamente se anunció la retirada del hermano de Napoleón – José Bonaparte, mejor conocido, despectivamente, como “Pepe Botellas”- de los territorios españoles (1808-1813); asimismo, se anunciaba el regreso de los Borbones al trono de Francia, y de Fernando VII a España, acudiendo éste a diferentes lugares de la metrópoli, encontrando en su recorrido a las magníficas ciudades españolas completamente destruidas, debido a la defensa que el pueblo español hizo en aras de los derechos de la nación y del trono; sin embargo, a pesar de que la plebe defendió su trono, él se mostró indiferente y dictó en Valencia el 4 de mayo de 1814, un decreto en el que prohibía la vigencia de la Constitución de Cádiz, persiguiendo de muerte a sus autores.<sup>58</sup> Los ideólogos del movimiento, entre ellos Bustamante, decían que:

Ni nos hacia menos fuerza ver que Fernando VII, restituido al trono de España a esfuerzos de la lealtad de sus súbditos, correspondiera a sus fuerzas hundiéndolos en calabozos, haciéndolos morir en patibulos o confinaciones, restableciendo la Inquisición y los consejos, proscribiendo para siempre la Constitución de Cádiz, por la que pudiera gobernar en paz y ser el idolo de los pueblos.<sup>59</sup>

Así pues, con el regreso de Fernando VII, y el desconocimiento de la Constitución Gaditana, en México<sup>60</sup> se produce una reacción en el

<sup>58</sup> *Cfr.*, De Bustamante, Carlos María, *La Constitución...*, op. cit., supra, nota 17, pp. 118 y 119.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>60</sup> Nótese que me refiero a México, pues jurídicamente, con el Acta de Independencia de 1813, ya se había declarado y consumado –aunque no de *facto*- la independencia, ya que en dicha acta se declara solemnemente que la América Septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada, y que, en tal concepto, quedaba rota para siempre y disuelta en definitiva la dependencia al trono español; así pues, quedó legalmente consumada la independencia de nuestra patria, ya que el Congreso de

mismo sentido trazado por Fernando VII en España, pues el virrey Calleja –imitando al Rey- publica el bando del 15 de diciembre de 1814 con el que destruye el régimen constitucional y disuelve el Ayuntamiento de México, reinstalando con ello a la Sala del Crimen, la Inquisición, la imposición de penas ignominiosas, entre otras instituciones detestables. Asimismo, Calleja dispuso una serie de medidas crueles contra la población, amenazando con pena de muerte y confiscación de bienes a todo aquel que continuara luchando con las armas en contra de las autoridades virreinales; no obstante lo anterior, se celebró la junta de Zitácuara presidida por López Rayón, la instalación del Congreso de Chilpancingo, y la elaboración del Acta de Independencia, así como la promulgación de la Constitución de Apatzingán.

Respecto al ambiente social que se vivía previamente a la promulgación de la Constitución, fue descrito a su manera por el Virrey Félix María Calleja en un informe fechado el 18 de mayo de 1814, en donde le decía a Fernando VII que:

Los rebeldes armados discurren en gavillas sin localidad ni asiento, y se componen en la mayor parte de hombres del campo, de los trapiches y de las minas, gente de a caballo, acostumbrada al vicio, a la frugalidad y a la miseria, ni tienen ni necesitan de una administración regulada, sin cálculo ni previsión vagan por todas partes, roban, talan y saquean donde lo

Chilpancingo representaba la voluntad soberana del pueblo mexicano y, por tanto, estaba autorizado para romper las cadenas con la Corona española.

Puede objetarse lo anterior diciendo que con el Acta de Independencia no quedó consumada la independencia, argumentando que después del 6 de noviembre de 1813 el gobierno español siguió teniendo el poder del territorio mexicano, persiguiendo además a los miembros del Congreso hasta lograr su disolución, aprehendiendo y fusilando a Morelos, esos argumentos, con poco que se piense, no son válidos, ya que la fuerza nunca puede vulnerar al derecho, la presencia y victorias de un ejército extranjero, no pueden invalidar el valor legal de una expresión de la voluntad soberana de un pueblo que, a través de un Congreso legítimo proclama y consume su independencia de la Corona española.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

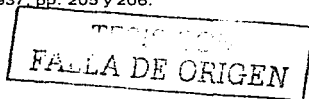
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

encuentran, ya reuniéndose en grandes masas ya dividiéndose en cortas partidas y el daño lo hacen todo refluir sobre nosotros (...) la fuerza militar con que cuento es la muy precisa para conservar las capitales y varias poblaciones principales aisladas; más entre tanto una infinidad de pequeños pueblos están en manos de los bandidos.

Los caminos no son nuestros, sino mientras los transita una división, y lo que es más, los terrenos productivos son en su mayor parte de los bandidos, superiores infinitamente en número. Por consecuencia, el tráfico está muerto, la agricultura va expirando; la minería yace abandonada; los recursos se agotan; las tropas se fatigan; los buenos desmayan, los pudientes se desesperan; las necesidades se multiplican y el Estado pelagra.<sup>61</sup>

Todo ello era el ambiente imperante, aunado a la desigualdad social y económica, que traducido en la aplicación de torpes políticas que frenaban el desarrollo de México, la discriminación en el pago de los impuestos, la opulencia en que vivían las autoridades eclesiásticas, y la forma humillante de cómo se encontraba clasificada la sociedad entre indios, esclavos, criollos, etc, hizo no declinar los ánimos de ver llegar el día de romper las cadenas que nos ataban y ser para siempre libres.

<sup>61</sup> Toro, Alfonso, *Historia de México. La revolución de Independencia y México independiente*, México, Editorial Patria, 1937, pp. 205 y 206.



## CAPÍTULO II.

### DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

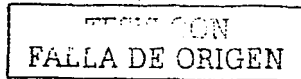
Alborotar a un pueblo o seducirlo con promesas es fácil, constituirlo es muy difícil; por un motivo cualquiera se puede emprender lo primero; en las medidas que se toman para lo segundo se descubre si en el alboroto o en la seducción hubo proyecto; y el proyecto es el que honra o deshonra los procedimientos; donde no hay proyecto no hay mérito.

Simón Rodríguez.

#### 1.- FUENTES NACIONALES Y EXTRANJERAS

Dentro de los documentos nacionales de carácter constitucional y de alta trascendencia político-social que sirvieron de inspiración a los miembros del Congreso constituyente en la elaboración de la Constitución anhelada, destacan los siguientes:

- ♦ Desengaño de América y Traición descubierta de los Europeos, realizado por Morelos;
- ♦ Bando a los habitantes de Oaxaca, hecho por Morelos;
- ♦ Razonamiento en la apertura del Congreso, por Morelos;



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

- ♦ Llamado a los criollos que andan con las tropas de los gachupines de Morelos;
- ♦ Manifiesto a los habitantes de Oaxaca, elaborado por Morelos;
- ♦ Los Elementos Constitucionales, de López Rayón;
- ♦ Las Reflexiones que Morelos hizo a los Elementos Constitucionales de Rayón;
- ♦ Los Sentimientos de la Nación, de Morelos;
- ♦ El Manifiesto y plan de paz y de guerra, del doctor Cos;
- ♦ El Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes de 13 de septiembre de 1813 publicado por Morelos;
- ♦ El Decreto que hizo Morelos aboliendo la esclavitud;
- ♦ El Acta de Independencia de 1813;
- ♦ El proyecto de Constitución del padre Santa María; y
- ♦ Los proyectos de Constitución de Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo y José Manuel Herrera.

Los documentos precitados —que pueden llamarse las fuentes próximas nacionales— no sólo exhiben las condiciones sociales de ese entonces, sino que resumen los objetivos de la lucha emprendida por los insurgentes, y sobre todo son documentos que reflejan la ideología social, económica y política expuesta con sencillez y claridad tanto por Morelos, como por los demás miembros del Congreso; en una palabra, en todos ellos se destaca claramente el marco de referencia que sirvió de apoyo para la elaboración de la Constitución cumbre de Apatzingán de 1814, ya que en ellos aparecen de manera reiterada algunas ideas *exempli gratia*: la de soberanía popular y la del arbitrario e injusto despojo que había sufrido durante tres siglos la nación mexicana de sus derechos. Es decir, ideas que en forma directa sirvieron de apoyo al movimiento independentista y que reivindican nuestro derecho a



governarnos libremente, sin ninguna clase de dependencia y establecer sobre bases jurídicas el poder político del nuevo Estado mexicano.

Por lo que respecta a los documentos extranjeros que inspiraron a los constituyentes de 1814 para la elaboración de la Constitución en análisis, el ilustre historiador Ernesto de la Torre Villar sostiene que dichos diputados recibieron la influencia de las corrientes políticas europeas y norteamericanas vigentes a principios del siglo XIX contenidas en:

- ◆ Las Constituciones norteamericanas de 1780, 1787 y 1790;
- ◆ Las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795;
- ◆ Las Leyes de Indias; y
- ◆ La Constitución de Cádiz de 1812.

De la primera Constitución norteamericana promulgada en Massachussets en 1780, se utilizaron los principios contenidos en el apartado de *Declaración de Derechos* de ésta, los que se encuentran reflejados en los artículos 4, 5, 24, 25, 26, 32, 40 y 41 de la de Apatzingán.

De la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787, existe una gran influencia contenida en los artículos 4, 24, 40 y 41 de la Constitución que es materia del presente trabajo.

Finalmente, la Constitución de la República de Pennsylvania del 2 de septiembre de 1790 también sirvió de base para la elaboración de los artículos 4, 24 y 40 de nuestro Código Fundamental de 1814.

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

Igualmente, nuestros constituyentes también se inspiraron, como ya dije, en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, pues de ellas se tomó de igual forma la parte dogmática, las decisiones políticas fundamentales y también algunos preceptos de tipo orgánico.

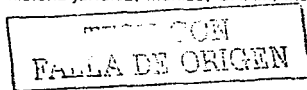
Así pues, la Constitución de 1791 sirvió de fuente para la elaboración de los artículos 4, 5, 18, 23, 24, 35, 59, 103, 106, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 121 y 123 de la mexicana, con lo que "la Constitución de 1791, de esencia más netamente republicana, fue la que más se acomodó a los anhelos de los patricios mexicanos que aspiraban a formar una república".<sup>62</sup>

Por lo que respecta a los Derechos contenidos en el acta constitucional de 1793, éstos se encuentran contenidos en los artículos 3, 5, 18, 19, 23-27, 30, 35, 38, 39, 102-115 y 117-131 de la de Apatzingán.

En análoga situación está la Constitución de 1795, que guarda cierta semejanza con los artículos 1-41, 141 y 202 de nuestra Constitución.

En cuanto a las Leyes de Indias, de ellas se extrajo lo referente a la reglamentación del juicio de residencia, pues la Constitución que vengo estudiando lo regula en sus Capítulos XVIII y XIX, en los que se fija el procedimiento y la competencia del Tribunal de Residencia, el cual conocía exclusivamente de todos aquellos procesos que se seguían en contra de los miembros del Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Tribunal de Justicia.

<sup>62</sup> De la Torre Villar, Ernesto, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 246.



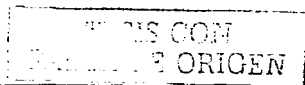
Por cuanto a la Constitución de Cádiz, se dice que fue copiada fielmente por los diputados constituyentes de 1814; sin embargo, ésta influyó de manera directa muy poco en el pensamiento socio-liberal de los redactores mexicanos —ya que lo más novedoso que extrajeron de ella fue lo relativo al proceso electoral—, pues más que la de Cádiz, los miembros del Congreso de Anáhuac buscaban abreviar en las fuentes originales, es decir, en el constitucionalismo francés.<sup>63</sup>

En efecto, es innegable la influencia de las constituciones norteamericanas antes citadas, pero más aún lo es de las francesas, pues como dije en el capítulo anterior, la columna vertebral del movimiento independentista fue el liberalismo doctrinal francés; en este sentido, Alfonso Noriega comenta que Morelos no proporcionaba datos fidedignos ni completos respecto de las ideas políticas que había adoptado en la elaboración de la Constitución, pues explica el citado jurista que en aquellos tiempos los hombres tenían una especie de pudor intelectual que los hacía no reconocer por ejemplo de donde se había influenciado su pensamiento, tratando de hacer creer que eran sus propias ideas, lo cual no era cierto, pues era evidente que las ideas de Morelos como de los demás miembros del Congreso eran las que habían leído en diversas obras francesas como las de Rosseau, Montesquieu, entre otros.<sup>64</sup>

Así pues, es evidente la influencia francesa en la carta mexicana de 1814, ya que ello se comprueba como lo haré ver en capítulos

<sup>63</sup> Cfr., De la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de derecho constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 185.

<sup>64</sup> Cfr., Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre...", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 440.



posteriores, con la implantación de instituciones tales como: el ejecutivo colegiado, la división de poderes —aunque ésta no del todo equilibrada, pues se le otorga mayor predominancia al poder legislativo-, constitucionalización de derechos individuales, entre otros, y sólo se advierte la influencia española esencialmente en lo relativo al sistema electoral, pues los artículos referentes a éste casi son copias literales de la Constitución gaditana,<sup>65</sup> es más, De la Madrid Hurtado sostiene que: "(...) la Constitución española de 1812 tuvo solamente una influencia relativamente notable en el sistema electoral que adoptaron los constituyentes nómadas mexicanos",<sup>66</sup> también es coincidente la opinión del profesor Noriega, al decir que: "El mayor préstamo específico que la mexicana toma de la Constitución española es el sistema electoral".<sup>67</sup>

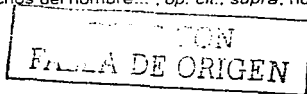
Además, considero que la intención de los constituyentes del 14 no era el de elaborar una Constitución de corte español, puesto que un país independiente no debe por ningún motivo buscar el modelo de su reconstrucción en el país que lo había conquistado.

Por otra parte, debo advertir que el hecho de que la Constitución de Apatzingán haya tenido por fuente tanto a las constituciones de los Estados Unidos Americanos como a las francesas, y en menor medida a la de Cádiz, no quiere ello decir que haya sido una cruel y fiel copia de éstas, puesto que los miembros del Congreso de Chilpancingo no tomaron textual y servilmente los preceptos de aquellas constituciones extranjeras, pues lo que hicieron fue seleccionar y acoplar lo que creyeron más conveniente e importante para la realidad mexicana de ese

<sup>65</sup> Cfr., Remolina Roqueñi, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972, pp. 12 y 13.

<sup>66</sup> Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 63, p. 187.

<sup>67</sup> Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre...", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 415.



entonces, y añadir a ésta los elementos propios; en una palabra, sería tonto negar las influencias externas, pero esto se debió a que en materia constitucional todo estaba centrado en las principales ideas francesas; empero, ello no implica que los constituyentes mexicanos no le hayan impuesto un carácter propio y distintivo pues siempre:

conjugaron en toda la Constitución, como objetivamente lo hemos observado, ideas de aquí y allá; pensaron, estudiaron, consideraron cuales eran las instituciones o las ideas que mejor se adaptaban a nuestra realidad nacional en el momento histórico en que vivían y de acuerdo con ello, dictaron las disposiciones que creyeron más adecuadas y aplicadas al caso.

La Constitución de Apatzingán, es una amalgama de ideas derivadas unas veces del pensamiento de los mismos insurgentes, otras de las distintas cartas fundamentales del extranjero que posiblemente tuvieron a la mano y otras más adoptadas por el conocimiento de las necesidades históricas del pueblo.

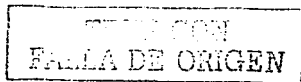
No se puede tachar de falta de originalidad a los constituyentes de 1814, supuesto que en materia de constituciones poco se podría hablar de ella.<sup>65</sup>

Resulta coincidente la opinión de Ernesto de la Torre, al decir que:

..., los próceres mexicanos, y esencialmente los constituyentes, supieron aprovechar las ideas generosas de renovación que bullían en el mundo de aquellos años y adaptarlas a sus necesidades. En esto no obraban como meros autómatas, sino como hombres atentos a los cambios que se operaban en su mundo circundante. Lo que en él les pareció correcto y prudente lo adoptaron.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1965, p. 222.

<sup>66</sup> De la Torre Villar, Ernesto, *Estudios de...*, op. cit., supra, nota 62, p. 256.



En conclusión, considero que pese a que en la redacción de la Constitución en comento hayan influido documentos extranjeros, no significa que los constituyentes del Congreso de Anáhuac carecieran de ideas propias sobre el sistema de gobierno y las instituciones políticas que pretendían adoptar para el naciente Estado mexicano, siendo pues infundada la opinión de que los legisladores de Apatzingán son simples imitadores de anteriores constituciones.

## 2.- ESTRUCTURA

Para hacer el estudio de cualquier documento jurídico, es necesario tener un esquema completo y sintético de su contenido, casi uno en forma de índice; por consiguiente, resulta que la Constitución de 1814 es el primer documento nacional que se divide en dos partes fundamentales, tal y como lo establece el constitucionalismo moderno para toda carta magna, a saber.<sup>70</sup>

Por un lado, la parte dogmática o exposición filosófico-política contenida en el Título I denominado *Principios o Elementos Constitucionales*, que a su vez comprendía seis capítulos, en los que se regulaban los aspectos de la religión, soberanía, ciudadanía, la ley, los derechos públicos fundamentales de los gobernados (entre los que están la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos), y los deberes jurídicos de los ciudadanos y, por el otro, la parte orgánica contenida en el Título II denominado *Forma de Gobierno*, que

<sup>70</sup> Vid., *infra* anexo II copia íntegra del texto facsimilar de la Constitución, ya que el texto original, como es sabido, se encuentra en un museo de los Estados Unidos de Norte América. En efecto, lástima, y grande, que el texto original de la Constitución en análisis no pueda ser consultado en México, sino que hay que conformarse con recurrir al facsímil que se encuentra en la biblioteca del Congreso de la Unión.

comprendía veintidós capítulos en los que se regulaban los aspectos de las provincias que comprende la América, las supremas autoridades, del Supremo Congreso, de la elección de diputados para el Supremo Congreso, de las Juntas Electorales de Parroquia, de las Juntas Electorales de Partido, de las Juntas Electorales de Provincia, de las atribuciones del Supremo Congreso, de la sanción y promulgación de leyes, del Supremo Gobierno, de la elección de individuos para el Supremo Gobierno, de la autoridad del Supremo Gobierno, de las intendencias de Hacienda, del Supremo Tribunal de Justicia, de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, de los jueces inferiores, de las leyes que se han de observar en la administración de justicia, del Tribunal de Residencia, de las funciones del Tribunal de Residencia, de la representación nacional, de la observancia de este decreto, y por último, de la sanción y promulgación de la propia Constitución.

En suma, la Constitución constaba, como ya lo he dicho en otra parte,<sup>71</sup> de doscientos cuarenta y dos artículos -en los que se advierte la presencia de una serie de elementos filosóficos y políticos muy avanzados para su época- habiéndose promulgado por el Supremo Congreso Mexicano de Chilpancingo en la Ciudad de Apatzingán, a los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos catorce.

<sup>71</sup> Vid., *in extenso*, *supra*, Capítulo Primero, apartado 2, pp. 14 y 15.

### 3.- VIGENCIA

Un sector muy importante de la doctrina constitucional mexicana ( *exempli gratia*: Fix Zamudio,<sup>72</sup> Burgoa,<sup>73</sup> Calzada,<sup>74</sup> Pedroza,<sup>75</sup> y Tena Ramírez<sup>76</sup> ) ha sostenido, reiteradamente, que la Constitución nunca tuvo vigencia o aplicación práctica dentro de la vida jurídica de México, debido a que – dicen ellos- el movimiento insurgente a unos días después de haber sido promulgada la mencionada norma fundamental, fue en gran parte desintegrado por las fuerzas virreinales; el profesor Tena Ramírez es quien con mayor literalidad lo ha dicho, al decir que “la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 en la población de ese nombre por el Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa porque no fue ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedente de nuestra Constitución”.<sup>77</sup>

<sup>72</sup> *Cfr.*, Fix Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 593.

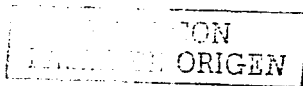
<sup>73</sup> *Cfr.*, Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 83 y 84.

<sup>74</sup> *Cfr.*, Calzada Padron, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990, p. 62.

<sup>75</sup> *Cfr.*, Pedroza de la Llave, Susana Thalia, *El control del gobierno: función del Poder Legislativo*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996, p. 63.

<sup>76</sup> *Cfr.*, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1997*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 29.

<sup>77</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1964, p. 105.





Por el contrario, otro sector de la doctrina constitucional –que no por ser reducido en cuanto a sus miembros sean menos importantes (v.gr.: Canseco,<sup>76</sup> Moreno,<sup>77</sup> Sayeg<sup>78</sup>, De la Madrid,<sup>79</sup> y Remolina<sup>80</sup>), al cual yo me adhiero, ha afirmado certeramente que dicha Constitución si tuvo vigencia y positividad, y que por ende, forma parte de nuestra historia legislativa, así como que constituye un antecedente de nuestra actual Constitución, en esta línea de pensamiento Remolina Roqueñi es quien con mas precisión argumenta que la Constitución del 14 si estuvo en vigor, y ello lo demuestra con la existencia de varios documentos y actos oficiales que fueron emitidos o realizados por aquellas supremas autoridades emanadas de la Carta fundamental en cuestión, en los que salta a la vista la real aplicación práctica de ésta. Dichos documentos y actos son, los siguientes:

- ◆ El decreto expedido por el Supremo Congreso, fechado el 24 de octubre de 1814, en el que se ordena solemnizar la promulgación de la Constitución en todas las Ciudades, pueblos y villas, tanto por autoridades como por ciudadanos y eclesiásticos;
- ◆ La promulgación y posterior publicación por parte del Supremo Gobierno del decreto arriba mencionado al día siguiente de su expedición;

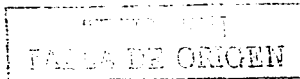
<sup>76</sup> Canseco González, Morelos Jaime, "Constitución de Apatzingán", *Revista del Senado Mexicano*, vol. I, Septiembre-Noviembre, 1976, Núm. 1, p. 29.

<sup>77</sup> Vid., in extenso, *supra*, Sinopsis histórica, p. XVIII.

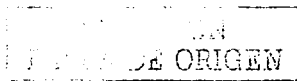
<sup>78</sup> Sayeg Helú, Jorge, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1987, p. 65.

<sup>79</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 63, p. 527.

<sup>80</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *Vigencia y positividad...*, *op. cit.*, *supra*, nota 65, pp. 19-27.



- ♦ La orden del Supremo Congreso que comisiona a Morelos para que aprenda y lleve ante él a José María Cos por el delito de alta traición;
- ♦ La sentencia de dar muerte al Dr. Cos, fundada en los artículos 10, 15, 16 y 120 de la Constitución;
- ♦ El acuerdo del Congreso en el que ordena acudir con el comandante general del Departamento de la Provincia de México, para los efectos solicitados por el ciudadano Manuel Resendez, vecino de Malacatepec ;
- ♦ El acuerdo del Supremo Congreso que ordena ocurrir con el Intendente de la Provincia de Michoacán, para que resuelva lo conducente sobre la petición de ampliación de tierras que solicita el Gobernador de la comunidad indígena de San Francisco Tula;
- ♦ El oficio girado por el Supremo Gobierno en el que ordena al Intendente arriba mencionado, respetar la jurisdicción del Intendente de la Provincia de Tépican, con fundamento en el artículo 179 de la Constitución;
- ♦ La orden girada por el Supremo Gobierno el día 14 de agosto de 1814, en la que manda publicar y hacer circular una ley del impuesto sobre la renta fundada en los artículos 113 y 170 de la Constitución;
- ♦ El auto dictado por la Junta Subalterna gubernativa, en el que ordena se presente el Juez de Zintzuntzán para que rinda un informe; y
- ♦ La minuta del Supremo Gobierno, fechada el 30 de diciembre de 1814, en la que se pide a don Andrés Quintana Roo prevenga al mariscal Campos Torres, para



que sus tropas ayuden al Lic. López Rayón en el ataque contra la fortaleza de Cópore.<sup>63</sup>

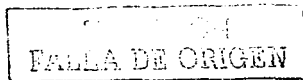
De igual manera, el Lic. Antonio Martínez Báez -dice Remolina- ha comentado sobre la existencia de algunas minutas expedidas por la Junta Subalterna pero que, por desgracia, se encuentran en la Biblioteca de Austin Texas.<sup>64</sup> aunado a lo anterior Remolina funda y comprueba fehacientemente la positividad y vigencia que tuvo la Constitución pues afirma que en la práctica la ciudadanía comenzó a acudir con seguridad y confianza ante las instituciones judiciales creadas por el multicitado ordenamiento, ya que los litigantes sabían que ocurrían a un tribunal no sólo legalmente constituido, sino capaz de impartir verdadera justicia; ello lo comprueba por las diversas y variadas promociones que la ciudadanía presentó, a saber: Trámites sucesorios *mortis causa*, divorcios, pago de créditos, peticiones de traslado de reos con el objeto de desahogar pruebas en otro juzgado penal en los procesos que se les seguían en su contra, denuncias por robo y despojo, y algunos juicios en materia de propiedad -hoy conocidos como agrarios-, a estas peticiones recayeron acuerdos emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia establecido por la Constitución, a través de los más altos jueces de la independencia, quienes les dieron legal trámite por así constar en diversos documentos que lo avalan.<sup>65</sup>

Además, de la Constitución de Apatzingán se ha dicho que no puede ser considerada como una verdadera constitución, debido a que sólo rigió en una pequeña parte del país ocupado por los insurgentes, y no en todo lo largo del territorio nacional. Lo anterior, resulta a todas

<sup>63</sup> Cfr., *Ibidem*, pp. 25-29.

<sup>64</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 30.

<sup>65</sup> Cfr., *Ibidem*, pp. 32-35.



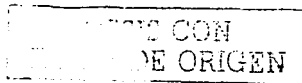
luces completamente infundado. pues en la época de la promulgación de la Constitución la gran mayoría de las regiones -equivalentes a lo que hoy son las entidades federativas- estaban ocupadas por autoridades independientes que organizaban los poderes civiles y administraban los contingentes militares. es más, en Oaxaca, los insurgentes acuñaban su propia moneda que circulaba con una capacidad liberatoria casi ilimitada.<sup>66</sup> A este respecto, no debe olvidarse el informe que el consejero de Estado de la monarquía de nombre Manuel de la Bodega y Molinero rinde al gobierno español, en donde describe a su manera la situación del movimiento insurgente, a finales de 1814, diciendo que:

Cuando andaba reunida la fuerza enemiga, podia ser fácilmente destruida. Entonces los insurgentes presentaban el cuerpo confiados en su número, y ahora sólo se aprovechan de las ocasiones en que tienen segura la victoria. Esas partidas, aunque pequeñas, que por desprecio se llaman de salteadores y bandidos, han sido bastantes para acabar con el comercio, la industria y la agricultura, también con mucha gente; forman entre sí un cuerpo solo y proceden con uniformidad de principios y fines, y por muchas y muy felices que sean nuestras acciones militares, los revoltosos no disminuyen ni el estado del reino se mejora (...). Ha disminuido notablemente la acuñación de la moneda y los gastos ordinarios del gobierno no se pueden cubrir sino a costa de forzados préstamos y gravosas contribuciones, resultando de aquí una subsistencia precaria poco duradera.<sup>67</sup>

Así pues, del referido informe antes transcrito, se evidencia que en todas partes del territorio nacional se estaba desmoronando el poder español, y en su lugar quedaban las autoridades emanadas de la Constitución de Apatzingán, quedando con ello completamente

<sup>66</sup> Cfr., González Avelar, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Sep / Setentas, 1973, p. 47.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 48.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

comprobado que ésta, si rigió en extensos territorios del país y, para la mayoría de los hombres, tanto que del texto constitucional:

...se hicieron diversas reimpresiones que conocemos, lo que prueba también que se difundió, que fue conocida en amplio territorio y que tuvo vigencia. La Constitución de Apatzingán de 1814, de acuerdo con los principios jurídicos más válidos, tuvo vigencia, pues derivó de la sanción que el Constituyente le dio, de la voluntad nacional que la dotó de ese atributo formal, de ese sello que el Estado, en este caso la nación mexicana, imprimió en ella y en otras disposiciones que emitió. Tuvo también positividad, pues sus preceptos fueron acatados en el territorio ocupado por los insurgentes y durante un tiempo determinado. (...)

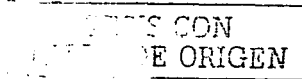
Además, si bien es cierto que fue un lapso breve de seis meses el de su vigencia, y que no hubo tiempo para que entraran en acción todos sus mecanismos y previsiones, también lo es que no había mejor ley que ella, pues

La Constitución de Apatzingán cubre además para México, aun si se quiere ver así, el vacío constitucional a que dio lugar el decreto del 4 de mayo de 1814, por el que Fernando VII pretendió "borrar el tiempo" a la propia Carta de Cádiz. A partir de entonces no hay en el país más leyes que las de excepción ni más poder que la nuda fuerza colonial.<sup>66</sup>

Otro aspecto relacionado con la positividad y vigencia, es el de la legalidad en la expedición de la Constitución: Remolina de manera errónea y muy superficialmente sostiene que la Constitución fue expedida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239 a 242 del mismo

<sup>66</sup> De la Torre Villar, Ernesto, *Estudios de...*, op. cit., supra, nota 62, p. 274.

<sup>67</sup> González Avelar, Miguel, op. cit., supra, nota 86, p. 50.



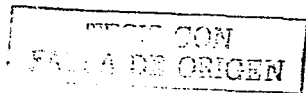
decreto constitucional para la libertad de la América Septentrional,<sup>90</sup> tal criterio, considero, está calificado no sólo como insuficiente, sino como ilógico dentro del campo *ius* filosófico y de la teoría constitucional, por la sencilla e importante razón de que dichos preceptos constitucionales no existían válida y jurídicamente antes de la Constitución, sino que nacieron con el surgimiento mismo del ordenamiento en comento: es decir, los artículos mencionados no pueden ser el fundamento para el nacimiento de ellos mismos y del resto del articulado que compone a la Constitución, siendo únicamente consecuencia y no fundamento, toda vez que

...La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto de poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. Este acto constituye la forma y modo de la unidad política, cuya existencia es anterior.

La decisión política adoptada sobre el modo y forma de la existencia estatal, que integra la sustancia de la Constitución, es válida, porque la unidad política de cuya Constitución se trata, existe, y el sujeto del Poder constituyente puede fijar el modo y forma de esa existencia. No necesita justificarse en una norma ética o jurídica; tiene su sentido en la existencia política.<sup>91</sup>

En otras palabras, y de acuerdo con el citado autor alemán, la Constitución no tiene su fundamento de validez en una norma jurídica legislada, sino en una decisión política que toma un ser político sobre el modo y la forma del propio ser; así, el Poder Constituyente pertenece al mundo del ser, es parte viva de la existencia de la propia comunidad.

<sup>90</sup> Cfr., Remolina Roqueñi, Felipe, *Vigencia y positividad...*, op. cit., supra, nota 65, p. 25.  
<sup>91</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 1970, pp. 24 y 104.



Consecuentemente, resulta de elemental razonamiento jurídico advertir que dicha unidad política concreta se apoya en un postulado lógico-hipotético que le da validez, y que establece: Serán derecho aquellas reglas que sean dictadas por un órgano de poder primario u originario.<sup>92</sup> y en este caso, el órgano de poder originario lo fue el Congreso constituyente de Anahúac que elaboró y promulgó la Constitución del 14, siendo ésta, en consecuencia, reconocida por la sociedad como jurídicamente válida y vigente en esa época.

Por tanto, estimo que el fundamento jurídico que legitima la validez de la mencionada Constitución deriva de los siguientes puntos:

1.- El documento en el que Morelos convoca a los representantes o enviados de todas las ciudades, pueblos y villas de América a la integración de un Congreso constituyente que tenga por objeto la redacción y promulgación de una Constitución;

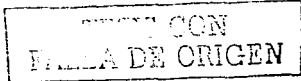
2.- La aceptación de esos representantes manifestada con su asistencia a constituir el Congreso de Chilpancingo; y

3.- El reconocimiento que los propios representantes hacen cuando avisan al pueblo que: "en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad (...)"<sup>93</sup>

Si bien la duración de la Constitución estaba condicionada al triunfo mismo de la insurgencia, y que el Supremo Congreso Nacional –

<sup>92</sup> Cabe aclarar que dicho principio no puede ni debe ser tomado como una norma jurídica legislada, al no estar contenida como tal en ningún código, es simple y llanamente, como ya dije, una regla lógica de tipo normativo.

<sup>93</sup> De Bustamante, Carlos María. *La constitución...*, op. cit., supra, nota 17, p. 166.



órgano que conforme a dicha Carta era el superior jerárquicamente hablando- debería convocar a la representación nacional bajo la base de la población, cierto es también que mientras ésta no fuere convocada para dictar y sancionar la Constitución permanente de la nación, se tenía que observar inviolablemente la Constitución de Apatzingán, según lo disponía textualmente en su artículo 237.

Ya para finalizar este apartado, diré que el sustento existencial de carácter social está en el hecho de que la gran mayoría del pueblo coincidía con los ideales del movimiento liberal, y que esos principios por los que luchaban se respetarían por todos, consagrándolos en el texto de una norma suprema que los rigiera.

#### **4.- IMPORTANCIA PARA LOS PUEBLOS DE AMÉRICA.**

El conglomerado insurgente en su gesta heroica actuaba no sólo en representación de la causa mexicana, sino que su afán de independencia se dirigía más allá de los confines patrios, pues actuaban en y a nombre de toda la América Hispánica, ello se comprueba desde su primer intento de organización al constituir lo que llamaron la SUPREMA JUNTA NACIONAL AMERICANA. Sin embargo, ya desde un principio el deseo constante de emanciparse de la España y encabezar la insurgencia de manera pura y brillante, fue hacer saber el manifiesto de alcanzar la libertad e independencia común de América como un himno a la hermandad entre los pueblos.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN



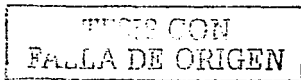
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

En esta tesitura, el decreto constitucional del 14 estaba dirigido a los "pueblos de América" al anunciar los miembros del Congreso que: "en breves días veréis, ¡oh pueblos de América! la carta sagrada de libertad (...)"<sup>54</sup>. Del mismo modo, la Constitución marca en la plataforma continental el respeto que los pueblos merecen a la investidura de ser libres y soberanos, esto es, que no sean dirigidos por otras naciones en asuntos que sólo a ellos les incumbe resolver.

Siendo esto así, el Congreso de Anáhuac representa el antecedente más cercano para la organización americana, ya que después de ser elaborada nuestra Acta de Independencia, muchos pueblos siguieron el mismo ejemplo; la independencia de las colonias hispanoamericanas es la respuesta a las estructuras decadentes que los gobiernos dictatoriales y opresores no supieron mejorar y transformar para el mejor bienestar de sus pueblos, careciendo pues de una real legitimación de las autoridades, ya que el sufragio de los pueblos era totalmente masacrado por la política impositiva, asentando con ello duros golpes a los pueblos de una incipiente vida democrática. Los diputados del Congreso de Chilpancingo pretendían con la Constitución que la América naciera como un gran continente, es decir, como un coloso que se levantaba para abrigar una sola causa, y escuchar una sola voz emitida al mismo tiempo por todos sus pueblos, donde el eco hiciera comprender a las potencias que los pueblos de América estaban cansados ya de la explotación, y que el camino a la libertad estaba cerca.

En efecto, los trabajos legislativos del decreto constitucional daban protección a los hombres víctimas de los látigos explotadores que obedecían las órdenes que daban las manos del yugo colonialista. La

<sup>54</sup> *Idem.*



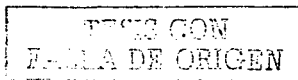
lucha insurgente de México mostró a los pueblos de la región que era el momento preciso para acabar con las trabas y, romper, de una vez y para siempre, con las ataduras que los orillaban al atraso y a la ignorancia.

En conclusión, el profundo espíritu americanista de los legisladores que elaboraron la Carta fundamental, los llevó -sin duda alguna- a hablar de América, por más que en la Carta de Apatzingán se limite ya la noción continental, y se precise el concepto de nacionalidad, al hablar de América mexicana, no se trata del Decreto Constitucional de la América mexicana, sino del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; así pues, la idea de libertad que se encontró siempre presente en el pensamiento del Congreso, y en el de Morelos de manera muy especial, no sólo sería uno de los derechos fundamentales del hombre, integrantes de la Carta del 14, sino la tónica general de ésta. El empleo de la palabra "Libertad" desde el título mismo del Decreto, parece obedecer a ese doble propósito insurgente que constituye la meta misma del movimiento emancipador: la independencia de la patria y el reconocimiento de los derechos del pueblo; libertad en el ámbito internacional, y en el interno; la separación de la metrópoli y la libertad del americano-mexicano como derecho fundamental a su persona.

## 5.- PRINCIPIOS DE ORDEN INTERNACIONAL.

Desde los Sentimientos de la Nación, Morelos estableció en sus puntos 16, 20 y 21 algunas disposiciones de orden internacional que a la letra disponen:

Punto 16. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

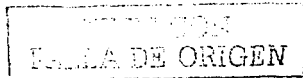
**Punto 20.** Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

**Punto 21.** Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe de nuestros hermanos de tierra adentro.

Los anteriores puntos son constancia plena del pensamiento tan avanzado de Morelos, al confirmar sus ideas vertidas en defensa de la soberanía tanto interna como externa, así, se establece que por ningún motivo una nación extranjera debería violar la soberanía territorial y marítima de otra, debido al gran respeto mutuo que los pueblos deben tenerse entre sí. Estas disposiciones son evidentes antecedentes que dan muestra de que el Estado mexicano tenía un marco de validez y vigencia al contemplar normas de carácter internacional, sentimiento patriótico que pocos hombres supieron entender y defender con toda valentía y honor por las tierras de toda la América.

Lo anterior obliga a sostener que Morelos se adelantaba a los acontecimientos de que serían objeto los pueblos de la región en fechas posteriores, debido a la intromisión de naciones extranjeras en asuntos que eran sólo de nosotros atender, y a las que tuvimos que gritarles que éramos libres, empero, penetraron en nuestro suelo, ya que sus fuerzas eran del todo superiores a las armas de nuestro pueblo mexicano.

Igualmente, en puridad jurídica, la Constitución del 14 estableció normas que contemplaban el respeto a nuestra soberanía, al regular en su artículo 9 que:



Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intenta debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

En efecto, las ideas esbozadas en el artículo anterior llevan a la conclusión de que, los congresistas de Chilpancingo se adelantaban a su tiempo, ya que de manera clara mostraban a la historia internacional los deseos y anhelos de nuestra patria de hacer uso libre de su soberanía; salta a la vista, que este precepto contemplaba claramente los principios de carácter internacional de autodeterminación de los pueblos y de no-intervención en los asuntos de otros Estados.

En otras palabras, los legisladores constituyentes condenaban el título de conquista al disponer que no debe ser la fuerza brutal la que dé su legitimación, además, la Carta de Apatzingán no velaba sólo por los ideales regionales, sino que -como dije en el apartado anterior- rebasaba sus propias fronteras, convirtiéndose en una de las primeras en contener dichos principios. El espíritu pacifista que la nación mexicana encabezaría posteriormente con Guadalupe Victoria y Benito Juárez, sería el alma de nuestro gobierno, símbolo de identificación internacional.

Así las cosas, la política de paz y respeto mutuo de los pueblos para la vida en concordancia era la visión de los pueblos de América unidos como hermanos, como una sola nación en busca de la supervivencia.

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

## 6.- CREACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO MEXICANO.

No fundamos un Estado con objeto de  
que nada más una clase sea dichosa,  
sino para que todos sean felices como  
sea posible.

Sócrates.

He llegado, en el desarrollo de esta exposición, a la ocasión de tratar sucintamente el tema relativo al papel que jugó la Constitución en la fundación del Estado mexicano, es decir, si el decreto de 1814 objeto del presente estudio fue el primer documento jurídico-constitucional que estableció y estructuró a nuestro país, ya que con demasiada frecuencia, por no decir invariablemente, la Constitución de Apatzingán ha sido objeto de menosprecio, sobre todo por parte de los juristas mexicanos que por los historiadores.

La mayoría de los tratadistas de derecho constitucional mexicano han ensombrecido la importancia de dicho documento jurídico-constitucional debido a las circunstancias que rodearon su expedición. Constantemente se le ha exigido que hubiese regido plenamente en el país o que todos sus artículos se hayan aplicado en la práctica constitucional.

Dentro de las muchas desestimaciones hechas a la Constitución del 14, es comúnmente conocida la opinión de Lorenzo de Zavala, cuya parte conducente sostiene que:

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

El Congreso de Chilpancingo, compuesto de abogados, o clérigos sin experiencia, sin consentimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados con un poder que creían irresistible, fundado en sus teorías, tan mezquinas como ridículas, comenzó sus sesiones declarándose soberano (...). La Constitución republicana de Apatzingán es, como muchos otros, un documento cuyo único mérito fue el haber fijado algunas ideas generales de libertad y aparecer como un código dado a la nación mexicana, que parecía con esto tomar una existencia política que no tenía. Por lo demás, la Constitución no valía nada ni tuvo nunca efecto: (...).<sup>56</sup>

Por su parte, Burgoa afirma que la proclama de Hidalgo, ni los Elementos Constitucionales de Rayón, ni tampoco los Sentimientos de la Nación de Morelos pueden considerarse como aquellos actos jurídicos que hayan creado al Estado mexicano como persona moral o institución pública suprema,<sup>57</sup> así también considera que la Constitución de 1814 haya sido el documento jurídico creador del Estado mexicano, aunque en éste -afirma él- se tienen las bases para la organización político-jurídica de un nuevo Estado hablándose de un gobierno propio para una nueva nación independiente, dicho documento constitucional "no pudo establecer realmente y con vigencia positiva la estructura que instituyó por las condiciones fácticas en que la época de su expedición prevalecía en nuestro país (...)",<sup>57</sup> aunque -continúa diciendo Burgoa- intentó instaurarlo frustradamente; concluyendo que el primer documento jurídico que estableció y estructuró al Estado mexicano que si estuvo en vigor, aunque posteriormente en épocas sucesivas (1835 a 1853) haya variado

<sup>56</sup> Zavala, Lorenzo de. *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, 1845, cap. V, t. I., cit. pos, González Avelar, Miguel, *op. cit.*, supra, nota 86, p. 37.

<sup>57</sup> Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, supra, nota 5, pp. 80 y 82.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 84.

ENCICLOPEDIA CON  
FALLA DE ORIGEN

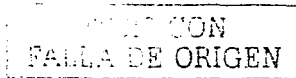
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

su forma de gobierno, fue la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

Por otra parte, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos no pueden considerarse válidamente como aquellos documentos por medio de los cuales se funde al Estado mexicano, por la sencilla razón de que en su articulado sólo se encuentran reglamentados una serie de garantías del gobernado, no así aquellos preceptos que se encarguen de regular detalladamente la organización y estructura jurídico-política de nuestro país; empero, lo que es totalmente inadmisibles, lo que peca contra la sana lógica, es el afirmar absurdamente -como lo hacen Lorenzo de Zavala e Ignacio Burgoa- que la Constitución de Apatzingán jurídicamente no tiene ningún valor dentro de la historia constitucional de México en la creación del Estado mexicano, toda vez que -cuando menos a la luz de la Teoría General del Estado, y de la teoría constitucional- tal y como lo establecen los tratadistas Jellinek y Kelsen, para que pueda existir un Estado resultan totalmente necesarios que coexistan cuatro elementos esenciales: un territorio, una población, un poder soberano y un poder público de mando.<sup>64</sup> Así pues, a mi juicio, dichos elementos convergen en la Constitución de Apatzingán, y, consecuentemente, afirmo que el texto constitucional en cuestión produjo la existencia del Estado mexicano como institución pública suprema, a saber:

a).- En el Capítulo I del Título Segundo denominado *De las provincias que comprende la América mexicana* (artículo 42) se

<sup>64</sup> Vid., Jellinek, Giorgio, *Teoría general del Estado*, 2ª ed., trad. y prólogo de Fernando de los Ríos Urruti, México, Compañía Editorial Continental, 1958, pp. 320-399; Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, Imprenta Universitaria, 1949, pp. 210-240.



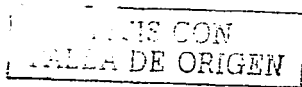
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

encuentra comprendido el elemento territorio, compuesto por las provincias que integraban en aquella época a la América Mexicana, y dentro de las cuales se asentaba la población, la nación, y, además, se ejercían las funciones legislativa, ejecutiva y judicial de las Supremas Autoridades por conducto de los órganos o autoridades correspondientes.

b).- El elemento población se encuentra comprendido en el artículo 7, y dentro del Capítulo III del Título Primero denominado *De los ciudadanos* (artículos 13 y 14) al considerar tanto a los ciudadanos como a los extranjeros con carta de naturalización, como al conglomerado o conjunto de personas asentadas y radicadas en las provincias que formaban a la América Mexicana los cuales eran los destinatarios finales de los actos realizados por el poder público, y regidos por el orden jurídico o Constitución.

c).- En cuanto al elemento de poder soberano, éste se encuentra establecido en el Capítulo II del Título Primero denominado *De la soberanía* (artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 11) estos contienen una categórica declaración sobre el "poder constituyente" al considerar como único depositario originario del poder soberano al pueblo, esto es, a la sociedad misma.

d).- El cuarto elemento constitutivo de un Estado es el relativo al poder público de mando que se encuentra reglamentado en el Capítulo II del Título Segundo denominado *De las supremas autoridades* (artículos 44-47). Dicho poder estatal, se realizaba a través de las autoridades denominadas: Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia, que eran los órganos encargados de





realizar respectivamente la función legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial del Estado conforme a la Constitución en análisis.

Ahora bien, las razones que conforme a la actual Teoría Constitucional doy para considerar que si se fundó al Estado mexicano con la Constitución del 14 son las siguientes:

a).- El derecho circunscrito al primario o fundamental, es decir, a la Constitución de Apatzingán que se establece por el poder constituyente del 14, el cual es un elemento del Estado en cuanto a que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad para que el pueblo, *in illo tempore*, como comunidad natural y culturalmente unitaria<sup>96</sup> alcanzara y realizara sus fines de libertad e independencia, esto es, para poder establecer la forma de gobierno que más le ajustara alterándolo, modificándolo, y abolirlo cuando así lo quisiera tal y como se estableció en su artículo 4.

En efecto, sin la Constitución de mérito no podría haber existido válidamente el Estado mexicano, cuyo ser no pertenece al ámbito ontológico o real, sino al normativo. El Estado como producto cultural no es una realidad social o un hecho, sino una institución con personalidad moral, y como todo ente institucional fue creado por el orden jurídico de 1814, que es, consiguientemente, su causa eficiente o determinante. Lo anterior se confirma con el pensamiento de Burgoa, quien al respecto afirma que:

---

<sup>96</sup> México entre 1810 y 1814 no era un pueblo homogéneo, ni tenía una conciencia generalizada de ser nacional; Empero, hay suficientes afirmaciones que le dan homogeneidad y fuerza *v.gr.*: la conciencia del despojo original, la autoridad autoritaria virreinal, la idea de la soberanía popular y la voluntad de establecer la igualdad entre los nacionales.

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

La observación histórica y la experiencia vital misma de los pueblos nos sugiere que la formación del derecho fundamental primario no obedeció a causas jurídicas, sino a motivos de hecho, en los que han confluído múltiples y diversos factores sociales, culturales, políticos, religiosos o económicos, sin desdeñar la acción personal de los jefes de los movimientos emancipadores o revolucionarios de los que han brotado las constituciones. Dentro de una sucesión causal lógicamente rigurosa, y que además corresponde a la dinámica histórica, se concluye que la fuente directa del Estado es el derecho fundamental primario<sup>101</sup> y que éste, a su vez, se produce por la interacción de fenómenos de hecho registrados en la vida misma de los pueblos (...).<sup>102</sup>

O como dice Carre de Malberg, cuando afirma que "el nacimiento del Estado coincide con el establecimiento de su primera Constitución, escrita o no, es decir, con la aparición del estatuto que por primera vez ha dado a la comunidad órganos que aseguren la unidad de su voluntad y hagan de ella una persona estatal".<sup>102</sup>

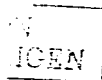
Así, el Estado mexicano tuvo existencia por primera ocasión a partir del momento en que se promulga y aplica la primera Constitución hecha, netamente por mexicanos, y que es la de 1814.

b).- Otro aspecto que confirma el criterio de que la fundación del Estado mexicano se llevó al cabo con la Constitución de Apatzingán, es el que ésta contuvo una estructura apoyada sobre tres ejes primordiales de todo Estado, a saber: la División del Poder, los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional -aunque éste regulado de

<sup>101</sup> El subrayado es propio

<sup>101</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, supra, nota 5, p. 284.

<sup>102</sup> De Malberg, Carre, *Contribución a la teoría general del Estado*, C.N.R.S., 1962; *cit. pos.* Hauriou, André *et al.*, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1966, p. 160.

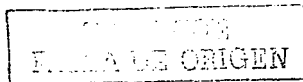


forma rudimentaria- (artículos 11, 12, 17, 19, 21, 23, 24-40, 44, 106 y 107). La presencia de dichos ejes en la mencionada Constitución demuestra claramente que existía formal y jurídicamente un Estado sobre bases que todavía son vigentes, pues son característicos de todo régimen democrático que se precie de serlo.

De manera que, al promulgarse la Carta constitucional que me ocupa, sucedió la formación, conforme a las prescripciones que ella señalaba, de los tres poderes clásicos que organizaban al Estado mexicano. Linceaga, Cos y Morelos integrarían primeramente el Poder Ejecutivo, y no fueron pocos los escritos y comunicaciones de tipo administrativo que expidieran, dando instrucciones sobre la organización de la administración pública insurgente; el Congreso mismo pasa de constituyente a constituido, y en su calidad de legislativo ordinario bajo el imperio de la Constitución, da a luz a los Decretos de Puruarán, y desde Taretan lanza una ley sobre contribución general; y, por lo que hace al Poder Judicial, este se integró poco tiempo después en la población de Ario.

Por consiguiente, y tomando en cuenta los argumentos vertidos con antelación y, en palabras de González Avelar, resulta que:

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán en adelante los postulados en todo que hacer constitucional. En resumen, poner el sello del Estado y dejar su importancia en el cuerpo



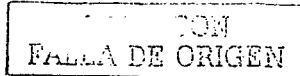
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1914 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

vivo del pueblo es, necesaria y simultáneamente,  
fundar la existencia política de la nación.<sup>113</sup>

Y así amable lector (a) llega Usted al final de esta Primera Parte de mi tesis profesional, y le suplico que después de un pequeño descanso en la lectura, continúe, si así lo desea, con lo que es la Segunda Parte de este trabajo de investigación que, espero siga siendo de su interés y agrado.

---

<sup>113</sup> González Avelar, Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 86, p. 50.



## PARTE SEGUNDA

### CAPÍTULO III.

#### ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONTENIDO DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE APATZINGÁN

Toda Constitución es Constitución en el tiempo, pero también es de su tiempo.

Konrad Hesse.

#### 1.- NOCIÓN DE LA MATERIA

Apunté ya, *grosso modo*, en la primera parte de este trabajo los antecedentes sociales y políticos que en aquellos tiempos se vivían antes y durante a la promulgación de la Constitución. También hice mención, de las fuentes tanto nacionales como extranjeras que inspiraron a los legisladores en la elaboración de la Carta de Apatzingán, de igual forma expuse su estructura, vigencia, la importancia que tuvo para los pueblos de América, y que la referida Constitución del 14 fue muy avanzada para su época debido a que en ella se contenían principios de carácter internacional que hoy en día siguen vigentes.

De igual manera, sostuve, al promulgarse el referido Código Político Fundamental por los miembros del Congreso constituyente de esa época, se creó válida y jurídicamente, conforme a la actual Teoría Constitucional, al Estado mexicano pues, en él se contienen los elementos que estructuran y caracterizan a todo Estado que se precie de

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

serlo, esto es, territorio, población, poder soberano, un poder público de mando, un régimen de separación de poderes, y un catálogo de derechos públicos fundamentales en favor del gobernado.

Pues bien, una vez establecido el contenido de los capítulos precedentes, toca ahora entrar -en esta segunda parte de mi tesis- al estudio, desde el punto de vista de la actual Teoría Constitucional,<sup>104</sup> del contenido de la Constitución de Apatzingán para considerar si debe ser estimada teóricamente como una verdadera Constitución.

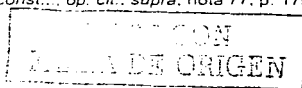
## 2.- EL TERRITORIO

El territorio es uno de los elementos fundamentales para la existencia del Estado, esto es, no puede existir jurídicamente un Estado sin espacio territorial en donde éste ejerza su poder estatal o *imperium*. En el ámbito jurídico ha explicitado Tena Ramírez, siguiendo la idea kelseniana, que "el territorio de un Estado no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado".<sup>105</sup>

Pues bien, basándose en lo anterior, resulta que en el Capítulo I del Título Segundo denominado *De las provincias que comprende la América Mexicana*, artículo 42 de la Constitución, se encontraba reglamentado el ámbito espacial de validez del Código fundamental en cuestión, y, en consecuencia, del Estado mexicano, siendo once las provincias que integraban en aquella época a la América mexicana, las cuales eran: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca,

<sup>104</sup> Recuérdese que la Teoría Constitucional tiene como objeto explicar cuál es la Constitución de un orden jurídico y qué función desempeña.

<sup>105</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho const...*, op. cit., supra, nota 77, p. 179.



Técpán, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León; a las que se le reconocían los mismos límites que habían tenido anteriormente.

La enumeración de dichas provincias que hicieron los constituyentes de Chilpancingo fue un tanto genérica, global y provisional debido tanto a la confianza del momento como a la inexistencia de conflictos territoriales con los Estados Unidos de América, con la Audiencia de Guatemala y su capitania general.<sup>106</sup>

### 3.- LA POBLACIÓN

Por principio de cuentas, debo precisar la distinción que existe entre el vocablo población con el de pueblo, ya que la mayoría de los autores los utilizan como sinónimos. Con la palabra población se está abarcando a dos grupos generales, a saber: el mayoritario, que es el nacional y el minoritario integrado por extranjeros o extranacionales, que habitan ambos dentro del territorio de un Estado; en tanto que, con el término pueblo única y exclusivamente se hace referencia a aquellos individuos integrantes de una sociedad que tienen las mismas costumbres, un lenguaje común, manifestaciones artísticas y demás similares.

Se ha dicho, acertadamente, que la población es el elemento humano que vive en el territorio de un Estado y, consiguientemente, conforma a la nación misma. Dicha pluralidad de seres humanos, se encuentra sometida a una autoridad común quien se encarga de

<sup>106</sup> Cfr., De la Torre Villar, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán...*, op. cit., supra, nota 20, p. 59.



aplicarles el Derecho en general, y el derecho constitucional en particular.<sup>107</sup>

Ahora bien, la Constitución en sus artículos 7, 13 y 14 hacía referencia al término población abarcando tanto a los nacionales por nacimiento como a los nacionales por medio de carta de naturalización, los que por pertenecer al grupo mayoritario de la población entrañan a la nación mexicana, es decir, son nacionales del Estado mexicano —y aquí me apoyo de la parte conducente del Derecho Internacional Privado—, tanto los mexicanos por nacimiento, como por naturalización.

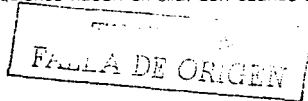
a).- **Nacionalidad originaria.** La Constitución dentro del Capítulo III del Título Primero denominado *De los ciudadanos*,<sup>108</sup> consideraba ciudadanos de la América Mexicana a todos los nacidos en ella (art. 13), es decir, no hacía ninguna distinción en razón de la edad, sexo, modo de vivir, clase social o grado de ilustración. Además, es claro que este artículo establecía claramente la nacionalidad originaria por medio del *ius soli*<sup>109</sup> que tenía como principal propósito acabar con la dominación española.

<sup>107</sup> Cfr., Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 80, p. 165.

<sup>108</sup> Es oportuno que acláre el concepto de ciudadanía, pues éste no debe identificarse con el de nacionalidad en virtud de que, esta es un presupuesto necesario para ser ciudadano, y la ciudadanía, a su vez, únicamente se refiere al goce de derechos políticos, es decir, la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al individuo con un Estado determinado como parte de él, denotando la ciudadanía una calidad del nacional, consiguientemente, todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano.

Por ende, erróneamente la Constitución de 1814 en el citado capítulo se refiere a la especie ciudadanía, cuando debió referirse textualmente al género nacionalidad.

<sup>109</sup> El *ius soli* o principio de territorialidad, determina la nacionalidad de un individuo por medio del lugar de su nacimiento, es decir, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. La tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aún cuando sus padres sean extranjeros.





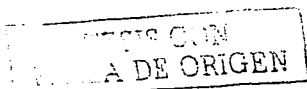
Conforme a la Constitución del 14, los mexicanos por nacimiento gozan de los derechos fundamentales de libertad, igualdad y seguridad consagrados en el Capítulo V de la parte dogmática de la Constitución.<sup>110</sup> Empero, así como la Constitución consagra derechos en favor de estos gobernados, también les impuso deberes jurídicos entre los que se encontraban el respeto a la ley, la obediencia a las autoridades legítimamente constituidas, el deber de contribuir con los gastos públicos, y la disposición de entregar sus bienes y la vida a favor de la patria en los casos en que se requiera, los anteriores deberes jurídicos recibían el nombre, conforme al artículo 41, de virtudes. De igual manera los artículos 58 y 81 establecían el deber jurídico de no excusarse de ejercer el cargo de Diputado, así como de excusarse para ser elector parroquial.

La suspensión de la nacionalidad, se debía por alguna sospecha fundada de que el individuo haya incurrido en infidencia; y la pérdida de la misma ocurría si el gobernado hubiese cometido delitos graves como los de herejía, apostasía u otro de lesa nación (arts. 15 y 16).

b).- Nacionalidad derivada (extranjeros naturalizados). El artículo 14 de la Constitución, establecía los requisitos que se debían cumplir para que un extranjero adquiriera la calidad de ciudadano<sup>111</sup> de la América mexicana y, en consecuencia, poder gozar de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título Primero, y demás beneficios contenidos en la Constitución. Dichos requisitos eran, a saber: 1.- Estar

<sup>110</sup> *Vid., in extenso* lo relativo a estos derechos fundamentales, *infra*, Capítulo cuarto, apartado 4, inciso a).

<sup>111</sup> Véase, *in extenso*, el comentario que hago en la nota al pie número 108.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

radicado en el país.<sup>112</sup> 2.- Profesar la religión católica, apostólica y romana, y 3.- No oponerse a la libertad de la nación.

Además, debían observar y cumplir, aún ya obtenida su carta de naturaleza, con los requisitos antes señalados, pues si no lo hacían perderían su calidad de mexicano tal y como lo establecían los artículos 15 y 16 del citado ordenamiento constitucional.

#### 4.- EL PODER SOBERANO.

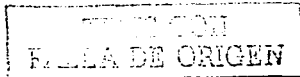
El Poder Constituyente se ejerce en función inmediata de la soberanía que reside en el pueblo, el cual no puede desprenderse de esta potestad, dado que la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.

Mario De La Cueva.

a).- **Concepto de soberanía popular.** La palabra soberanía procede de las vocales latinas *super* y *omnia*, siendo, por ende, su significado la cualidad máxima no subordinada a ninguna otra. Dicha noción lleva implícita la negación de cualquier poder superior, ya que poder soberano quiere decir poder supremo. Es la instancia más alta que no se inclina ante ningún otro poder, puesto que éste no le viene sino de sí misma, por lo que también se incluye la idea de independencia.

Al respecto, el jurista Palomar de Miguel afirma que la palabra soberanía proviene: "(de soberano) f. Calidad de soberano. Autoridad suprema del poder público (...). Conjunto de poderes ejercidos por el

<sup>112</sup> Nótese que en este requisito, no se especifica cuánto tiempo debe el extranjero haber estado radicando en el suelo mexicano ni tampoco en qué circunstancia y calidad.



Estado sobre su propio territorio".<sup>113</sup> La soberanía implica el poder de autodeterminarse, es decir, el poder de decisión que no admite otro superior y que sirve para autoregirse. El profesor Sánchez Bringas concuerda con lo anterior, ya que para él "la soberanía es la autodeterminación normativa del Estado. Es la fuerza de la sociedad expresada en la coercitividad de la norma constituyente y de las normas constituidas; es, en fin, la fuerza que brinda al Estado la validez y la eficacia de su orden normativo".<sup>114</sup>

O como dice Burgoa, que:

... autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución.

...lo soberano "designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra".<sup>115</sup>

#### b).- La soberanía popular en la Constitución.

Históricamente el concepto de soberanía nace con las especulaciones y discusiones que en torno a este término surgieron en la Alta Edad Media en razón de los conflictos de poder político que había entre las dos superpotencias supranacionales de esa época, la Iglesia y el Imperio, quienes luchaban entre sí para mantenerse uno encima del otro; en estas disputas lo que se peleaba era el predominio de una soberanía externa.

<sup>113</sup> De Miguel, Juan Palomar, *Diccionario para juristas*, México, Ediciones Mayo, 1981, p. 1259.

<sup>114</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 289.

<sup>115</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 411.

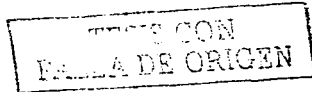
CON  
ORIGEN

Ya superada aquella pugna de titanes, resultando vencedor el imperio, surge otro problema en torno al concepto soberanía consistente en saber quién es el que posee tal poder, si pertenece al pueblo o corresponde al monarca quien representaba al Estado, es decir, si hay una soberanía popular o una soberanía del príncipe. Diversas opiniones se apuntaron para resolver tal conflicto, como las expuestas por Marsilio de Padua, Bodino, Althusius, Hobbes, Locke, etcétera, pero la más importante es la de Rosseau, quien sostuvo que todos los hombres son iguales por naturaleza, en razón de ello, deben gozar de los mismos derechos y libertades.

El ginebrino Juan Jacobo forjador de la nueva idea de soberanía - a quien Kant calificó como "el Newton del mundo moral"-, en su obra más célebre denominada El Contrato Social<sup>116</sup> declara la guerra a las instituciones políticas de su época, al afirmar que: "(...) el hombre ha nacido libre, y en todas partes está encadenado. Hay quien se cree señor de los demás y es más esclavo que ellos"<sup>117</sup>, es decir, todos los hombres -dice él- son libres, pues no obedecen a ningún otro; todo hombre como libre que es, se obedece a sí mismo, esto lo logra diciendo que existe una voluntad general creada por todos los hombres, siendo ésta la que ordena, pero como esa voluntad está formada por la voluntad de todos, resulta pues, que el hombre se obedece a sí mismo. Dicho en palabras del autor ginebrino se debe:

<sup>116</sup> El Contrato Social en aquella época fue un libro distinto, frecuentemente incomprendido, polémico, una segunda declaración de guerra dirigida en contra de los filósofos políticos, de los *ius* naturalistas de ese entonces, y de todos aquellos que pretendieron justificar los sistemas de gobierno basados en la desigualdad de los hombres o en el derecho de algunos a gobernar a los demás. Y es además, el grito de un hombre del pueblo, rechazado en su patria por apreciar la igualdad y la libertad, una invitación a la rebeldía, a desmantelar las cadenas y a romper las prisiones.

<sup>117</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Del contrato social, Mexico, Cajica, 1937, p. 50.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

...encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente.<sup>115</sup>

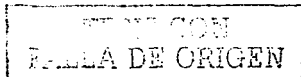
Así, la suma de voluntades individuales y libres –cuyos titulares también lo son del poder estatal- producida por la voluntad misma, asegura el no abuso de poder de nadie, pues en ella está incluida o incorporada la de todos, resultando ser la voluntad propia de cada uno la que se obedece como hombres libres que son. Esa voluntad común, o sea, la voluntad de la nación o pueblo resulta ser el poder soberano que entraña un poder de autodeterminación y autolimitación que constituye la fuente de la normación jurídica, esencialmente de la constitucional, por ello, la soberanía dimana y reside en cada uno de los hombres por ser libres de hacer lo que quieran; por esta razón Rousseau estima la imposibilidad de asemejar el poder del pueblo con el gobierno, al decir que:

...un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos (voluntad individual) y el soberano (voluntad general), para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política.<sup>116</sup>

Las anteriores ideas de Rousseau sirvieron como detonador de la gran presión que por más de 300 años ejercieron los españoles en las tierras americanas; dichas ideas estimularon a diversos hombres ( v.gr.: Simón Bolívar, Hidalgo, Rayón y Morelos) para rebelarse contra las instituciones que servían de cadenas para aprisionar al hombre. En este

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 122.



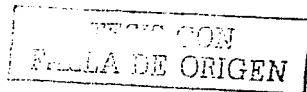
sentido, Mario De la Cueva ha dicho, no sin cierta razón, que la obra de Rousseau penetró en la conciencia de los oprimidos, pues su mensaje

Surgió del alma de un hombre torturado, de un ser humano que había comprendido la grandeza y los derechos del pueblo, y que lloraba su servidumbre y su esclavitud, su escritura y sus palabras son la obra de un poeta y de un sentimental; se infiltró en la conciencia de los siglos, para producir la revolución de Francia y preparar la independencia de los pueblos de América Latina.<sup>120</sup>

No obstante que la influencia de la obra rousseuniana en nuestra gesta libertaria de 1810 es indiscutible, el movimiento de independencia no se basó en principio —con Hidalgo— en la idea de soberanía de Rousseau, sino que fue Morelos quien reencausó el movimiento libertario hacia los objetivos de la soberanía popular, toda vez que en sus inicios estuvo fundado en la idea de la defensa de la soberanía externa, esto es, romper con el vínculo de dependencia que había entre la Nueva España y la península Española, esta intención de Hidalgo se demuestra con un Manifiesto de la época que Luis Castillon Ledón atribuye al padre de la patria, en donde dice que:

Quando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses (...) Que los apaches quieren ser gobernados por apaches, los tarauamas por tarauamas (...), me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa... ¿No sois vosotros españoles los que hacéis alarde de haber derramado la sangre por no admitir la dominación francesa? ¿pues por qué culpais

<sup>120</sup> De la Cueva, Mario, *Presencia de Rousseau*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1962, p. 11.



en nosotros, lo que alabais en vuestros paisanos? ¿os  
ha concedido dios algún derecho sobre nosotros? <sup>121</sup>

Dicha idea fue la que se mantuvo por Hidalgo al inicio del movimiento de independencia hasta que apareció el Rayo del Sur -así le llama Ernesto Lemoine Villicaña a Morelos-, afirmando que además de no admitir ningún poder de dominación externo, no se admitiría tampoco el gobierno o dominación de ningún rey, monarca o soberano, porque el poder o soberanía reside única y exclusivamente en el pueblo, y éste es el único que se puede gobernar, ya que es libre por naturaleza.

Como puede apreciarse, Morelos modificó el rumbo de la lucha independentista al considerar que además de luchar contra España, también se debía luchar contra los españoles y criollos que explotaban al pueblo con la misma crueldad; luego, la guerra ya no sería una simple lucha por la independencia externa de la nación, sino un combate interno de lucha de clases que rompería la tradición de que la soberanía la debía tener el monarca, para afirmar que la debía tener única y exclusivamente el pueblo, rompiéndose así con el conflicto: soberanía del pueblo o soberanía de los explotadores del hombre americano; decidiéndose Morelos por la primera de ellas.<sup>122</sup> Por consiguiente, la soberanía por la que luchaba Morelos era en su doble aspecto, el externo (sociedad libre frente a otras sociedades extranjeras), y el interno (individuos y sociedad libres para autodeterminarse por sí mismos).

Las ideas de Morelos respecto a la soberanía en el doble aspecto que ya mencione, se advierten claramente por primera ocasión en sus

<sup>121</sup> Castillo Ledón, Luis, *Hidalgo, la vida del héroe*, t. II, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1910, p. 145, *cit. pos.*, De la Cueva, Mario, "La idea de la soberanía", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 308.

<sup>122</sup> *Cfr.*, *ibidem*, p. 313.

*Sentimientos de la Nación*, en los puntos primero y quinto, que por su importancia y trascendencia me permito transcribir:

**Punto 1°.** Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

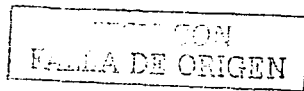
**Punto 5°.** La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Es cierto que Morelos en el punto quinto de tal documento se apartó de la teoría del contrato social de Rousseau, pues admite que el pueblo siendo el depositario de la soberanía sea representado aún en la elaboración de las leyes rompiendo así con el principio de la indivisibilidad soberana; empero, esta desviación en el pensamiento del héroe de Cuautla está justificada porque

...debe tenerse en cuenta que las condiciones de la guerra no permitían la organización de un sistema de democracia directa. El ejército independentista requería de un órgano que hablara en nombre de la nación y que dictara la ley; una solución diferente habría sido un sueño de irresponsables.<sup>125</sup>

En efecto, dadas las condiciones de guerra en se que vivía, se necesitaba de un órgano que hablara en nombre de la nación, que representara al pueblo; pero dicha delegación debía entenderse en el sentido de facultad que el pueblo otorga a personas designadas por él para que dicten en su nombre la ley, y no en el sentido de delegar parte de la soberanía, que es asunto muy distinto. Al respecto es coincidente la opinión del maestro Sayeg, en la que afirma lo siguiente:

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 318.





No fue posible, sin embargo, a los constituyentes de Apatzingán, pretender realizar la democracia directa a la manera rousseauiana, atendiendo a las propias particulares necesidades de la América mexicana – como ellos mismos decían- próxima a independizarse, se vieron obligados a dar cabida a la idea de la representación.

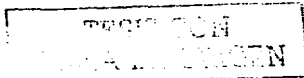
De esta manera, la aceptación de la forma representativa atemperó un tanto la idea de la soberanía del pueblo, y éste tuvo que ser considerado tan sólo, depositario original de ella; ésta, por ende, se hacía dimanar inmediatamente de aquél (...). No se trata, pues, de una delegación de la soberanía, ni mucho menos, sino de una absoluta necesidad del momento que llevó a los constituyentes de Apatzingán a establecer esta otra fórmula, quizá más apremiante todavía: ...<sup>124</sup>

Ahora bien, la Carta de Apatzingán estableció en once artículos una verdadera enseñanza de la soberanía derivada del pensamiento de Morelos, quien a su vez se inspiró –como he venido afirmando- directamente en las ideas de Rosseau, más que en las constituciones francesas de 1793 y 1795. En efecto, la idea de soberanía consagrada en la Constitución fue, sin duda alguna, mucho muy adelantada para su tiempo, pues es muy difícil que encuentre paralelo en nuestra historia constitucional, así lo afirma el Doctor De la Cueva, al decir que:

Creemos que en la historia constitucional no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos dos a doce del Decreto; su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración para sus autores....<sup>125</sup>

<sup>124</sup> Sayeg Helló, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 80, pp. 175 y 176.

<sup>125</sup> De la Cueva, Mario, "La idea de la soberanía", *op. cit.*, *supra*, nota 121, p. 324.



La primera presencia de las ideas de Rousseau se encuentran en los artículos segundo y tercero de la Constitución, al definir y caracterizar a la soberanía de la forma siguiente:

**Artículo 2.-** La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que mas convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

**Artículo 3.-** Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

En dichos artículos se muestra claramente la idea del ilustre ginebrino referente a que el poder público existe y se justifica sólo en función de la voluntad general que viene a resultar ser el poder soberano. En el primero de los preceptos antes transcritos se confería la titularidad de la soberanía, identificándola, como lo hizo Rousseau, con el poder legislativo. Por tanto, en el artículo tercero se advierte el carácter unitario, indivisible e imprescriptible de ella.

Sin embargo, la idea de soberanía contenida en el artículo segundo tiene un alcance bastante limitado, pues resulta de elemental razonamiento jurídico advertir que la facultad soberana queda restringida constitucionalmente a su mínima expresión: poder de dictar leyes y establecer el gobierno que más convenga, sin referirse en lo absoluto a la integridad territorial, a la independencia con los demás países extranjeros, ni siquiera encierra la facultad de juzgar a los propios nacionales o extranjeros, aunque parece complementarse con el contenido del artículo tercero que enuncia las características de la soberanía, que son su imprescriptibilidad, su inegabilidad, y su indivisibilidad.

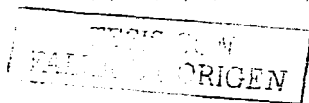
En efecto, se ha dicho, acertadamente, que la soberanía es única por ser el pueblo quien la manifiesta, es además independiente en cuanto a que no se somete a un poder superior, y finalmente es indivisible porque no se fracciona entre el pueblo y el poder público del Estado, entendiendo que en el ejercicio del poder puede encontrarse la soberanía del pueblo. Al respecto, Burgoa indica sobre este particular que "...la soberanía es *única, inalienable e indivisible*, sin que, por ende, existan "dos" soberanías, a saber una imputable al pueblo o nación y otra al Estado".<sup>126</sup>

Por otro lado, en el artículo cuarto de la Constitución es donde se encuentra con más claridad todavía la filiación rousseauiana de la soberanía, ya que dicho artículo disponía:

**Artículo 4.-** Como el gobierno no se instituye por honra ó intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable á establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

De la simple lectura del artículo anterior, se advierte que los legisladores constituyentes de Chilpancingo plasmaron la verdadera esencia de la democracia, esto es, un auto de fe democrático sin paralelo, en donde la vida social tiene que regirse y construirse sobre la base de la voluntad de los hombres, es decir, subordinándose la vida individual a la vida social, condenando anticipadamente –como afirma el profesor De la Cueva-, dictaduras y tiranías. La mencionada tesis

<sup>126</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho...*, op. cit., supra, nota 115, p. 412.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

democrática contenida en el citado precepto, aún hoy, a muchos años de distancia, tiene la misma fuerza y actualidad que en aquel tiempo.

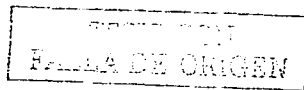
Cabe observar también que este artículo consagraba el derecho a la rebelión<sup>127</sup> ya que en él se disponía claramente que la sociedad tiene en todo tiempo el incontrovertible derecho de instaurar el gobierno que más le convenga, de alterarlo, de modificarlo y de abolirlo de forma total cuando su felicidad lo requiera. Dicha afirmación es correcta, ya que una forma de gobierno, con poco que se piense, únicamente puede ser alterada o modificada por conducto de las mismas instituciones creadas por la Constitución, pero su abolición forzosamente presupone una rebelión, tomando en cuenta que abolir significa suprimir, anular o derogar.

Respecto al sujeto en quién reside la soberanía, el artículo quinto del documento de Apatzingán, basado fundamentalmente en el pensamiento de Morelos expresado en el punto quinto de sus *Sentimientos de la Nación* (aunque con una pequeña diferencia que adelante comento); disponía que:

**Artículo 5.-** Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Salta a la vista, que con este precepto se resolvía el dilema sobre la decisión de asignar la soberanía al pueblo o al príncipe, declarando

<sup>127</sup> Entiéndase por rebelión, como el levantamiento en armas de un grupo de pobladores contra el orden político constitucionalmente establecido, con el fin de derrocar a un gobierno, abolir las leyes y obtener el poder público con el propósito de imponer un nuevo régimen. Toda revolución es por sí misma una rebelión proyectada a su máxima expresión y generalmente triunfante.

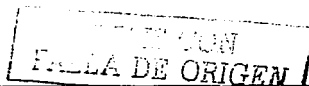


que reside originariamente en el pueblo. El maestro Mario De la Cueva sostiene acertadamente que este precepto consagró en su más fiel y puro sentido el concepto que de soberanía concebía Rousseau en su obra El contrato social, declaración tan completa y adecuada que nunca más en las constituciones mexicanas subsecuentes brillaría con tal intensidad.<sup>127</sup>

Empero, considero que la definición de soberanía que hace Morelos en el punto quinto de sus *Sentimientos de la Nación* es superior a la hecha en el artículo quinto de la Constitución, porque Morelos afirma que la soberanía DIMANA (origen) del pueblo, y la Constitución disponía que la soberanía RESIDE (radicación) en el pueblo; la primera expresión desde mi punto de vista denota un mayor sentido de pertenencia y propiedad del tal poder a favor del pueblo que el segundo de ellos, pues al disponer Morelos que "la soberanía dimana del pueblo" significa que los ciudadanos pueden participar directamente como gobernantes o indirectamente como electores, en la creación de las normas jurídicas. De allí, el grado de validez y de eficacia de que dispone el orden normativo del Estado, es decir, su autodeterminación manifestada en la fuerza coercitiva del derecho.

El término dimana hace referencia al origen, proceder o fuente de donde proviene la soberanía y, en cambio, el vocablo reside únicamente se refiere a la radicación o lugar de ubicación de la soberanía, delegándose el ejercicio de ésta a aquellos funcionarios públicos legalmente constituidos. En una palabra, la soberanía dimana, surge o proviene del pueblo pero, puede radicar en cualquier otra persona o

<sup>127</sup> Cfr., "La idea de la soberanía", *op. cit.*, *supra*, nota 121, p. 325.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

situarse en cualquier otro lugar que no sea el pueblo, de donde resulta que la acepción dimanar es más amplia que el término residir.

No debo pasar por alto advertir que los constituyentes de Apatzingán relacionaron la idea de soberanía con el principio de división de poderes, pues en el artículo once se reglamentó que:

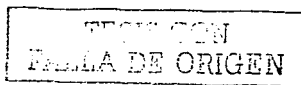
Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares

Por otro lado, además del principio de soberanía interna que ya comente, también se consagró en la Carta constitucional de 1814, el principio de "soberanía externa", el cual se reglamentó en el artículo noveno, que disponía lo siguiente:

Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Con el anterior dispositivo, el Estado mexicano estaba reivindicando su soberanía usurpada al contener dos principios fundamentales, a saber: el de no intervención, al establecer que "ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía" y, el de invalidez jurídica de la fuerza, en tanto que expresa la condena de toda conquista como generadora de derechos.

En este precepto está toda la historia y la conducta internacional de nuestra patria. Lo contemplamos con alegría y satisfacción y lo consideramos el antecedente de la frase inmortal de Juárez: *el respeto al derecho ajeno es la paz*; y es asimismo la norma que inspira la tesis nacional del derecho de



autodeterminación de los pueblos y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.<sup>129</sup>

De lo anterior se infiere que la idea de soberanía popular consagrada en la Constitución es uno de los grandes triunfos de Rousseau en México, pues logró inculcar en el hombre americano la idea de que del pueblo y sólo de éste dimana el poder soberano, base de toda organización política. O dicho de otro modo, el principio de soberanía popular que contempló la Constitución expresa la facultad del pueblo para crear las leyes que gobiernen su destino, es decir, la libre facultad de autogobernarse. De este modo, cuando la Constitución habla de soberanía está aludiendo a que sólo los integrantes de la comunidad llamada nación pueden determinar la naturaleza, forma y alcances del poder que les gobierna.

### c).- Validez o invalidez del constituyente y su producción normativa (Constitución).

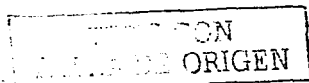
Cito que si una revolución no tuviera una Constitución, no sería revolución.

Ulises Schmill Ordóñez

Al iniciar el estudio de la primera parte de este trabajo,<sup>130</sup> dije que en todo sistema jurídico de un Estado hay un orden normativo compuesto por diferentes normas jurídicas que se encuentran relacionadas entre sí debido a su creación, validez y eficacia, las que adopta un país para determinar y regular su existencia.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>130</sup> *Vid.*, in extenso, *supra*, Capítulo primero, apartado 1.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

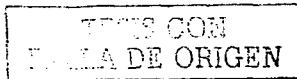
Dije también que las normas jurídicas secundarias tienen su causa de existencia en la norma suprema, o sea, la Constitución de un país, y que del mismo modo tendrán validez jurídica si se apegan en cuanto a sus requisitos de producción y contenido a lo que aquella misma determina.

Pues bien, una Constitución al ser también una norma jurídica, de igual forma debe tener un fundamento de existencia que le dé validez normativa, de ahí que surjan las siguientes interrogantes: ¿Cuál será el fundamento de existencia que dio origen a la Constitución de 1814?, ¿Tendrá validez o no la actuación del constituyente del 14?

Para lograr conocer la validez o invalidez del constituyente de 1814, basta solamente considerar la legalidad o ilegalidad del documento producido por ese grupo de individuos miembros del Congreso constituyente de Chilpancingo y, consecuentemente, saber si su actuación fue válida o no.

Partiendo del hecho de que antes del grito de independencia (1810) existía en la Nueva España un sistema normativo (Derecho Indiano) que aun cuando tuviera un carácter despótico e injusto, era válido en virtud del carácter lógico-jurídico que cualquier norma debe tener, según como afirma el maestro Terán, siguiendo al profesor Kelsen, que el derecho no es igual a justicia, pudiendo ser derecho lo injusto, esto es, las normas jurídicas establecidas aun cuando puedan ser injustas o penosas deben obedecerse<sup>131</sup> (*Dura lex, sed lex*); así pues, teniendo en cuenta la preexistencia de un orden jurídico anterior a la Constitución de Apátzingán, se debe explicar de acuerdo a los lineamientos teóricos

<sup>131</sup> Cfr., Terán Mata, Juan Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 178-182.





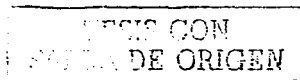
doctrinales, como es que sucedió la sustitución del viejo orden normativo (Derecho Indiano) por el nuevo orden (Constitución de Apatzingán); por ello, es necesario apuntar algunas notas sobre el contenido de las formas doctrinales que explican la producción originaria de la norma primaria o constitucional.

Así pues, la producción o creación del Derecho se realiza de dos formas, a saber:

1.- **La derivativa** que es aquella por medio de la cual se crean todas las normas jurídicas de carácter secundario, consistente en la producción derivada de un orden normativo estructurado y escalonado jerárquicamente en el que en la cúspide tiene como fundamento de todo el orden a la norma primaria o Constitución de un Estado; en otras palabras, dentro del escalonamiento delegado de un sistema jurídico, en primer lugar se encuentra la Constitución, luego las leyes federales o reglamentarias de aquélla, le siguen las leyes o legislación ordinaria, las circulares en el orden público y los contratos en el ámbito del derecho privado y, por último, todos aquellos actos concretos o de ejecución de la administración. Así pues, es evidente que en este tipo de producción o creación del Derecho hay cierta pluralidad creciente a partir de la unidad constitucional.<sup>132</sup>

2.- **La originaria** que sirve de fundamento para explicar válidamente la creación de la norma primaria (Constitución). Para explicar esta forma de producción del Derecho -que es la que más interesa conocer debido a que el objeto de este trabajo de investigación es una

<sup>132</sup> *Ibidem*, pp. 151-154.



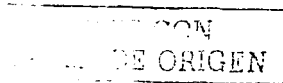
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.)

Constitución-, existen dos teorías o caminos muy distintos uno del otro, a saber: el histórico-social, y el lógico-jurídico.

En la primera tendencia, los tratadistas (entre ellos Carl Schmitt y Fernando Lassalle) enfocan el problema desde el punto de vista sociopolítico, pues explican la creación de la norma primaria como un fenómeno de la realidad social expresado en la idea de poder, es decir, afirman que el fundamento de validez de un nuevo Derecho (Constitución), es una revolución armada, un golpe de estado, el establecimiento de una comunidad con un sistema normativo en un territorio no perteneciente a ningún Estado, o por un contrato (v.gr. lo que sucedió cuando se fundó el Imperio alemán en 1670).

En la segunda tendencia, la lógico-jurídica, los tratadistas (entre ellos Hans Kelsen,) se ubican en una posición formalista que se basa en la depuración del objeto de estudio del Derecho. las explicaciones incluyen el examen de la norma básica o constituyente y de los órdenes normativos como totalidades estáticas o dinámicas; en otras palabras, esta posición deriva de la concepción de una Teoría Pura del Derecho,<sup>133</sup> y explica que el fundamento para la creación de la norma constitucional es el propio Derecho, debido a que su creación no se puede fundar en un hecho histórico-social como lo es un golpe de estado, la ocupación de territorios, o la revolución armada.

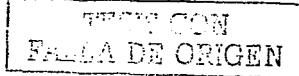
<sup>133</sup> Es comúnmente conocido por todos que este ilustre jurista vienés pugna por una teoría pura donde el objeto de estudio sólo contemple "lo jurídico"; es decir, el mundo normativo o del "deber ser". Afirma que al hacer ciencia jurídica no se deben incluir elementos ajenos al objeto de estudio del Derecho porque no es lógico -dice él- el querer explicar jurídicamente un fenómeno recurriendo a factores sociológicos o políticos.



En efecto, el fundador de la escuela de Viena afirma que la validez jurídica de la primera norma –denominada por él “norma-norma”- debe suponerse, y no tratar de explicarla, porque entonces el Derecho dejaría de ser una ciencia, en una palabra, la validez de la primera norma – afirma el autor- , por no depender de una norma superior, sólo podría explicarse metajurídicamente a través de la historia, de la sociología o de la ciencia política, pero no desde la perspectiva científica del Derecho, ya que esa explicación corresponde al mundo fáctico, al del ser, y no al del deber ser, *exempli gratia*, si se pregunta sobre la validez jurídica de la Constitución de 1814, no puede responderse, según el criterio de Kelsen, que se derivó de una norma jurídica superior, porque tal no existe, es decir, una Constitución no se pone en vigor según reglas superiores a ella. Podría entenderse –afirma el citado autor- la legitimidad social o política de la Constitución tomando en consideración que fue producto de una guerra civil y de la lucha de las fuerzas revolucionarias; sin embargo, esa sería una respuesta basada en hechos históricos, una explicación sociológica o política, pero nunca una de carácter científico-jurídico.

Kelsen a partir de estas consideraciones supone la validez jurídica de la primera norma (Constitución), con lo cual supone también la existencia de una norma fundamental hipotética, esa norma no es positiva porque es una hipótesis, pero es fundamental porque a partir de ella se inicia la producción normativa del sistema. Dicha norma fundamental es denominada por Kelsen Constitución en sentido lógico-jurídico y la hace consistir en un fenómeno del mundo del deber ser.<sup>134</sup>

<sup>134</sup> Cfr., Hans Kelsen, *op. cit.*, supra, nota 2, pp. 201-225.



Por mi parte considero que ambas formas que explican la producción originaria del Derecho (Constitución), o sea, tanto la histórico-social como la lógico-jurídica tienen el mismo punto de referencia y fundamento que es un (hecho), pues el que la doctrina de Kelsen con su explicación de una gran vuelta —evadiendo partir o encontrarse con el hecho histórico- diciendo que el fundamento para la creación de la norma constitucional sea el mismo Derecho como posibilidad de imponer el nuevo Derecho, está partiendo del mismo punto que sirve de fundamento explicativo a la doctrina histórico-social, o sea, el hecho histórico (revolucion, golpe de estado) llamado por Lassalle los "Factores reales de poder" que llevan y encauzan las necesidades de un pueblo, para que éste transforme de manera violenta un viejo orden jurídico, o lo substituya por uno nuevo a través de su soberanía, la que se manifiesta por conducto del poder constituyente.

Siendo entonces, a mi juicio, el hecho histórico-social el que sirve de fundamento para la validez del nuevo orden jurídico (Constitución), doy paso a realizar algunas consideraciones respecto del hecho histórico denominado revolución, en especial, porque fue éste el utilizado en la Nueva España para oponerse al régimen monárquico español.

Pues bien, el hecho social denominado revolución tiene su fundamento doctrinal en el poder que todo individuo como parte integrante de un pueblo tiene, y que es la soberanía o poder de autodeterminarse en razón de la libertad que todo hombre goza. Esa faceta de la soberanía que se conoce como derecho a la revolución, está fundada en la posibilidad -no facultad o Derecho pues si se considerara como Derecho Positivo, el propio sistema normativo se estaría autodestruyendo- de que todo individuo como parte del pueblo tiene de

resistirse u oponerse a los actos arbitrarios, injustos o tiránicos que un poder cruel ejerza sobre ellos.

La doctrina del derecho a la resistencia está construida por una diversidad de ilustres filósofos y pensadores tanto antiguos como modernos, entre los más destacados figuran: Juan de Salisbury, quien en su obra intitulada El Policrático, dice: "El príncipe obedece la ley, gobierna al pueblo de acuerdo con su dictado por la ley natural, la ley de Dios. En cambio el tirano es aquel que va más allá de la ley.",<sup>135</sup> de igual forma la filosofía tomista otorga derecho al pueblo para rebelarse contra el déspota diciendo: "no es obligatorio obedecer al tirano; esto puede hacerse, para evitar mayores males.",<sup>136</sup> por su parte John Locke, quien ha sido uno de los pensadores que con mayor claridad y literalidad ha considerado la posibilidad de lo que vengo hablando, sostiene que: "si los actos ilegales se hubiesen extendido a la mayoría del pueblo, si el daño u opresión pareciera amenazar a todos, si se persuadiera de que se viola su religión, no acertaría a decir cómo podría impedirse la resistencia a la opresión por ellos usada".<sup>137</sup>

Tena Ramírez opina que por primera ocasión el derecho a la revolución se positivizó, es decir, se consagró en un texto normativo, en la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* dada en 1789, en su artículo 35<sup>138</sup> al establecer que: "Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo, el derecho más sagrado y el deber más indispensable", y, precisamente eso era lo que justamente había venido

<sup>135</sup> Cit. pos., Remolina Roqueñi, Felipe, *La constitución de...*, op. cit., supra, nota 68, p. 228.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 229.

<sup>138</sup> Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional...*, op. cit., supra, nota 77, p. 67.

sucesiendo en la Nueva España, pues el gobierno peninsular había violado sistemáticamente los más elementales derechos del pueblo americano, por consiguiente, el pueblo tenía no sólo el derecho, sino también el deber de insurreccionarse.

En resumen, esa posibilidad que tiene el pueblo de resistirse y que es traducida en un efecto social llamado revolución, tiene su razón de ser en virtud de que el pueblo tiene la soberanía, que entre otras cosas implica una potestad natural de dinamizar y renovar el orden jurídico en razón de que ninguna generación presente -que ha construido, en un momento histórico dado, un orden jurídico- puede obligar eternamente a que las futuras lo acaten sin ninguna posibilidad de poder cambiarlo, pues el pueblo tiene en todo tiempo la potestad de desconocer y rebelarse contra la norma vigente y sustituirla por una nueva, por así convenir a su bienestar o interés común. Por consiguiente, la revolución en el campo del Derecho consiste en la aparición de una norma jurídica en contra del procedimiento estatuido para ello por el propio ordenamiento, por ello, desde el punto de vista estatal es imposible jurificar el fenómeno revolucionario, porque sería afirmar que la ruptura del ordenamiento es su continuidad, lo que es contradictorio.

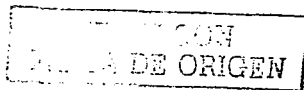
De ahí que, ese derecho de resistirse o de ejercer una revolución no estaba consagrado ni el orden jurídico indiano ni en el castellano -sólo existía doctrinal y sociológicamente como posibilidad humana que todo pueblo debe tener-, por ello, la oposición al monarca español y la intención de separar a la Nueva España de la Monarquía española - convirtiéndola en una nación autónoma con su propio gobierno-, estaba prohibida por las leyes y decretos del orden jurídico vigente en ese tiempo, así como por la legislación canónica, de ahí que pretender

realizarlo no sólo sería ilegal o antijurídico, sino también antirreligioso; sin embargo, la generación de Apatzingán desafió todo poder terrenal y toda condenación religiosa para lanzarse a la lucha por la libertad de la América mexicana, sin más argumentos que la necesidad de la propia liberación, y sin mayor armas que el caudal ideológico recibido mayormente a través de la literatura francesa.

Esa posibilidad de resistirse u oponerse -que tuvieron y tienen actualmente todos los pueblos- al acato u observancia del Derecho vigente (Derecho Indiano en aquella época) puede derivar en dos situaciones, a saber:

1.- Si la fuerza de resistencia que ejerza el pueblo, es decir, el movimiento de Independencia, es capaz de lograr el desacato y desaplicación del orden jurídico vigente, logrando imponer uno nuevo, se está en presencia del triunfo del derecho que se impuso acatándose como válido, hasta que otro lo substituya;

2.- Pero si la fuerza de resistencia que ejerza un pueblo, es decir el movimiento de Independencia, no es capaz de lograr que se desacate y se deje de aplicar el Derecho vigente (Derecho Indiano) por uno nuevo, entonces, en razón del principio de legitimidad que afirma que todo orden jurídico vale durante todo el tiempo que transcurra hasta que su validez no sea terminada en la manera señalada por ese orden o hasta que sea reemplazado por la validez de otro nuevo, ese orden jurídico será válido y aplicable en todo tiempo y, el acto o actos que se hicieren atentando contra su validez, serán considerados como ilegales o delictivos por ir en contra de ese orden jurídico aún vigente.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

La calificación de legal o ilegal que se haga del derecho de resistencia, traducido en revolución, dependerá de su éxito en el terreno de los hechos; esto es, será legal si logró imponerse, e ilegal si no lo logró.

Ahora bien, regresando al análisis del constituyente de 1814 y de su producto jurídico-constitucional de Apatzingán, estimo que teniendo en cuenta -como ya lo apunté en el Capítulo uno de este trabajo- que en la época en que fue expedido el documento constitucional del 14 se continuaba luchando por el derrocamiento del régimen español, pues era una realidad vigorosamente viviente al grado de ocasionar que el Congreso de Chilpancingo estuviese corriendo de un lugar a otro, y que la promulgación del multicitado documento constitucional se hubiere hecho casi a escondidas, ya que es evidente que en aquellos tiempos (octubre de 1814) no se había logrado consumar aún de hecho la imposición de la fuerza insurgente y roto el orden jurídico español, por ello, es de considerarse que la Constitución de Apatzingán, aun cuando estuvo vigente -tal y como lo demuestro en el Capítulo segundo, apartado tercero de esta tesis- por haber estado funcionando los supremos órganos constituidos, no tuvo legalidad, en virtud de no haberse podido imponer sobre el Derecho preexistente (Derecho Indiano); esto es, en atención a los lineamientos que la Teoría Constitucional del derecho a la revolución exige para la validez de los nuevos Derechos, la expedición del documento constitucional de 22 de octubre de 1814 fue ilegal y atentatoria del orden jurídico vigente; empero, fue totalmente legítima -esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica-, pues la fuerza y autoridad del Poder constituyente en que descansa su decisión estuvo reconocida por los propios insurgentes, ya que la legitimidad de

TRABAJO CON  
MATERIAL DE ORIGEN

SS



una nueva Constitución no quiere decir que ésta haya sido elaborada y promulgada conforme a las leyes constitucionales antes vigentes.

## 5.- FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO

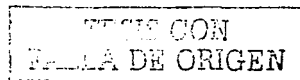
Primeramente, debo precisar la distinción que existe entre forma de Estado y forma de gobierno, pues estos tipos de "formas" suelen confundirse en ocasiones. Dicha distinción radica en la diferencia marcada que existe entre Estado y gobierno, el primero, como bien se sabe, es una persona moral pública creada por el hombre dotada de personalidad, y que como el tiempo no lo podemos tocar, oír, ver, oler o gustar, pero que existe jurídicamente como una entidad del Derecho; por otra parte, el gobierno, en cambio, es el "Conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines";<sup>135</sup> en una palabra, el gobierno es algo del Estado y para el Estado, pero no es el Estado.

Por consiguiente, Estado y gobierno no pueden ni deben confundirse por ende, tampoco sus correspondientes formas, pues:

la "forma" de Estado es el "modo" o "manera de ser" de la entidad o institución estatal misma independientemente de "cómo" sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la índole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos compete dentro de esa estructura. Así, por ejemplo, la república o la monarquía, que son formas de gobierno, pueden existir indistintamente en un Estado unitario o en un Estado federal, que son formas estatales.<sup>136</sup>

<sup>135</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 28ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 303

<sup>136</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional*, op. cit., supra, nota 5 p. 402.



Pues bien, en el texto constitucional a estudio no se hace enunciación expresa de la forma de gobierno que pretendían crear los constituyentes, pero de la lectura de los artículos relativos se puede deducir que el régimen adoptado era el de una República Representativa, Democrática, Colegiada y de división relativa de poderes que tenía como forma de Estado el Central, en tanto que se declaraba que la soberanía radica en el pueblo estableciéndose en un cuerpo representativo. Así pues, no encuentro en el texto de la Constitución no se encuentran las características que distinguen el sistema federal<sup>14</sup> y, por otro lado, si se encuentran muchas disposiciones de las que se deduce el establecimiento del centralismo.

Una explicación del centralismo se encuentra en el hecho de que la Nueva España constituía una unidad con marcadas tendencias hacia la unificación de la religión, idioma, legislación, etc. en la que se prefirió no implantar una creación artificiosa, como el sistema federal, además de que posiblemente se eligió el centralismo con la mira de buscar una unificación laudable de todas las provincias que quedaban controladas una vez que se ganará la guerra, desterrando todo divisionismo disolvente inspirado en simpatías localistas, noble mira de quienes pretendieron hacer de México una nación libre, independiente y soberana.

Sea lo que fuere, parece acertad el establecimiento del régimen centralista en aquella época en que urgía una unificación absoluta, claro que en la actualidad, la posición centralista sería concebida de absurda

<sup>14</sup> En la federación, las entidades federativas carecen de soberanía exterior, y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central.

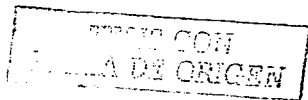


porque la tradición mexicana hace que el federalismo haya adquirido profundas raíces en el alma popular, aparte de que si algo contribuye poderosamente al progreso de una nación, es el fomento del regionalismo que despierta profundos incentivos de superación estimulante, por más que en los últimos gobiernos se note una marcada tendencia a centralizar un gran número de actividades.

Ahora bien, en cuanto al sistema republicano, este era el que sociológica, política y jurídicamente convenía a México en aquel tiempo, pues la idea de que el pueblo tenía en todo tiempo el poder de autodeterminarse y elegir libremente a sus propios gobernantes, estaba en oposición con el sistema monárquico de gobierno que regía en aquel entonces, de ahí que era lógico que los constituyentes del 14 no creyeran en ninguna otra forma de gobierno que no fuere el de la república, por lo que la adopción de ésta fue un hecho que necesariamente tenía que apoderarse de las conciencias de los dirigentes del movimiento insurgente (los numerales 232-237 hablan por sí mismos, pues contienen la idea de la representación y dieron pie a la existencia de la república como forma de gobierno).

## **6.- LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE GOBIERNO**

a).- **Concepto de democracia.** A lo largo de la historia humana se han dado muchas y variadas definiciones con relación a la idea de democracia, desde Aristóteles hasta nuestros días se ha querido definir su sentido tanto por la Teoría General del Estado como por la Ciencia Política, expresándose una evidente evolución. Hoy en día, la democracia se define como aquel:



Sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio.

La democracia se funda en la consideración elemental, de sentido común, según la cual las cosas que interesan o afectan a todos se deben tratar y resolverse con el concurso de todos.<sup>42</sup>

O como sencillamente afirma Tena: "...la democracia se justifica y se practica íntegramente en cuanto proporciona oportunidad igual a todos para externar libremente su voluntad. La democracia es, pues, el gobierno de todos para beneficio de todos".<sup>43</sup>

**b).- La representación política en la Constitución.**  
Antiguamente en las estructuras políticas atenienses y romanas el pueblo reunido en una asamblea o plaza pública participaba -sin intermediación alguna- en las decisiones políticas, en especial en la aprobación de las leyes y decretos; efectivamente, el pueblo reunido en asamblea después de escuchar el texto del proyecto de la ley o decreto hacía uso de la palabra a favor o en contra, y posteriormente votaban por su aprobación o desechamiento. Este carácter directo de la democracia era una demostración de que la función de control como la legislativa, resultaba de la naturaleza contractual de la sociedad.

Dicho modelo llamado de democracia directa se presentó en aquellas estructuras políticas con relativa facilidad, debido al reducido número de personas que formaban las ciudades. Pero en los Estados nacionales de la actualidad no es posible, ni siquiera imaginable, que la ciudadanía participe directamente en la elaboración de las leyes y

<sup>42</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael, *op. cit. supra*, nota 139, p. 222.

<sup>43</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho const. ... op. cit. supra*, nota 77, pp. 97, y 98.

decisiones del Estado; por ende, esa imposibilidad justifica la idea de la representación política, es decir, que el "pueblo político"<sup>142</sup> designe como sus representantes a los que han de gobernarlo, elaborar y, en su caso, aprobar las leyes o decretos necesarios. En otras palabras, ante la imposibilidad de que todos los miembros del Estado intervengan directamente en el manejo de los asuntos públicos, se ha ideado por la Ciencia Política la forma de la representación para hacer tangible un ente intangible, como lo es la totalidad del pueblo mediante un ser de presencia física y actual.

Rousseau, acorde con sus ideas, se refiere a la representación política en los términos siguientes:

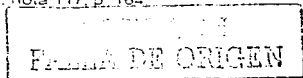
El enfriamiento del amor a la patria, la actividad del interés privado, la inmensidad de los estados, las conquistas, los abusos del gobierno, todo esto hizo que se inventase el recurso de los diputados o representantes del pueblo en las asambleas de la nación.

La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; ella consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa en modo alguno; es la misma o es otra; no hay lugar para un punto intermedio. Los diputados del pueblo no son sus representantes, ni pueden serlo; no son más que comisionados suyos que no pueden concluir nada definitivamente.<sup>143</sup>

Ahora bien, ya entrando al análisis de la representación política en la Constitución de Apatzingán, y posiblemente por lo que afirma

<sup>142</sup> Con el término "pueblo político", no me refiero al pueblo como nación asentado permanentemente en un territorio, es decir al pueblo sociológico como unidad real, sino aquel sector de la población que está capacitado jurídicamente para participar en el gobierno, esto es, aquellos ciudadanos que tienen capacidad de ejercicio, de votar y ser votados en un proceso electoral.

<sup>143</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit. supra*, nota 117, p. 164.

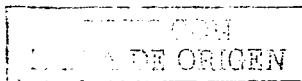


Rousseau en los párrafos arriba transcritos, el constituyente indicó en el artículo 44 lo siguiente: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano", para indicar posteriormente en el artículo 101 que: "Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión .

La representación nacional estaba integrada por los nativos del país y por los extranjeros considerados ya como ciudadanos (art. 7). A este tema se refiere el Capítulo XX de la Constitución denominado *De la Representación nacional*, previniendo incluso una vida política institucional para la América Mexicana

Es interesante destacar la remisión que hace el texto constitucional a los principios de derecho público que de acuerdo con las circunstancias, están vigentes en lo que se refiere a elecciones populares. El plazo que se concede al Supremo Congreso para formular la convocatoria respectiva es de un año posterior a la instalación del gobierno nacional (art. 232). Dicha convocatoria debía formarse, sancionarse y promulgarse como una ley, esto es, según lo indicado por el Capítulo IX de la propia Constitución (art. 233). La publicación estaba a cargo del Supremo Gobierno (art. 234).

Considerando en libertad del monarca español a las provincias americanas, la Constitución determina que deberían llevarse a cabo las elecciones en los distritos de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépán (que abarcaba parte de los hoy estados de Guerrero y Morelos), Michoacán Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, así como en los puertos, barras y

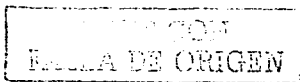


¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL, DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

enseñadas (art. 234). Cabe resaltar, que dicho precepto no se refiere a las elecciones en las provincias de Yucatán, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León, que según lo dispuesto en el artículo 42, también integraban el país. Es posible que la omisión se debió más que todo a motivos de carácter político-militar, así como de importancia e influencia de las provincias.

La representación nacional sería la depositaria de las facultades atribuidas al Supremo Congreso, quien después de entregarlas jurando respeto y obediencia, se disolvería sin más trámite (art. 235). Igual juramento tendrían que hacer ante la representación nacional, el Supremo Gobierno y demás autoridades militares, políticas, eclesiásticas e incluso todos los ciudadanos (art. 236). De esta guisa, la representación nacional quedaba convertida de hecho en la máxima autoridad del país, dotada de amplias y trascendentales facultades, como más adelante lo diré.

c).- **Derecho a votar y ser votado (proceso electoral).** Las provincias que tuvieran desocupados tres partidos con nueve parroquias podían nombrar libremente a sus Diputados tanto propietario como suplente (art. 61), de acuerdo con el sistema previsto en la Constitución, a saber: por cada parroquia debería nombrarse un elector que para serlo necesitaba ser ciudadano mayor de 25 años, estar en ejercicio de sus derechos y con residencia en el territorio de la respectiva feligresía (arts. 64, 65 y 66). La junta se reunía en las cabeceras de cada curato o en dos o tres lugares más, según lo exigieran la distancia y la comodidad de los votantes (art. 67). La convocatoria respectiva la emitía el justicia del territorio o el comisionado que designaba el juez de partido, señalando

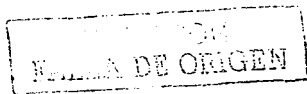


claramente la fecha, hora y lugar de la reunión que él mismo presidía (arts 67 y 68).

Antes de iniciarse las labores propiamente electorales, pasaban todos a la iglesia principal en donde se celebraba una misa solemne en honor del Espíritu Santo (art. 66). Terminado lo anterior, regresaban los votantes y el presidente al lugar elegido para la reunión, y se procedía a nombrar dos escrutadores y un secretario quienes auxiliaban al mencionado presidente en sus funciones, tomando asiento a su lado en el *presidium* de la asamblea (art. 70).

Con objeto de depurar la elección, el presidente preguntaba públicamente si había algún votante que supiera de la existencia de algún cohecho o soborno en la propia asamblea, a fin de lograr la votación a favor de determinado ciudadano. En caso de que así fuese, se calificaría de inmediato la denuncia, previa defensa del acusado, y si se le encontraba alguna culpabilidad se le excluía de los trabajos, si no era así, se expulsaba del local al ciudadano que haya hecho el cargo infundadamente. Contra el veredicto del presidente y de los escrutadores no procedía recurso legal alguno. A estos funcionarios tocaba asimismo la resolución inmediata de las dudas que se tuvieran sobre la capacidad de determinados ciudadanos para emitir sufragio (arts. 71 y 72).

Como puede apreciarse, el procedimiento electoral era muy complicado ya que tenía resquicios del sistema electoral indirecto de triple grado. Comprendía tres elecciones: una en la parroquia, otra en el partido y otra en la provincia; este procedimiento se desarrollaba de la forma siguiente:





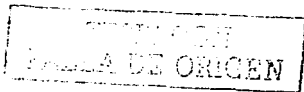
Se acercaba el ciudadano a la mesa del *presidium* y en "voz clara e inteligible nombraría los tres individuos que juzgara más idóneos para electores. El secretario escribiría estos sufragios, y los manifestaría al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos quedaran satisfechos" (art. 73).

Terminada la votación, los escrutadores procedían a verificar en público el recuento de los votos, designándose elector al que reuniera el mayor número de sufragios; en caso de empate decidía la suerte (arts. 74 y 75).

La noticia del resultado oficial de la elección se divulgaba por medio del secretario, por encargo que le hacía el presidente; hecho esto, pasaban los miembros del *presidium* y el elector nombrado a la iglesia más próxima donde se cantaba un solemne *Te Deum* en acción de gracias, con lo cual quedaba disuelta la junta parcial (art. 76).

De todo lo ocurrido se levantaba acta pormenorizada, y con el testimonio que de ella se sacaba, debidamente autorizada por las firmas del presidente y de los escrutadores, el elector acreditaba su nombramiento ante el juez del partido correspondiente, quien recibía también el aviso oportuno por parte de los presidentes de las asambleas, con el resultado de las elecciones de las juntas parciales (arts. 77 y 78).

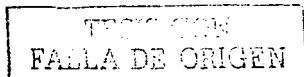
Posteriormente se reunían nuevamente a solicitud del presidente los secretarios y escrutadores de las juntas parciales, y previo examen de la totalidad de las listas de sufragios, se nombraba por mayoría de votos al elector parroquial; si había empate, la suerte era la que resolvía. El resultado de la votación se hacía público por medio de la copia certificada



del acta de escrutinio que expedía el presidente, la que circulaba por todos los pueblos de la feligresía; el elector parroquial recibía también una copia debidamente autorizada y firmada por los miembros de la mesa electoral, con la que acreditaría después su nombramiento (arts. 79 y 80).

Las juntas electorales de partido se formaban por todos los electores parroquiales reunidos en la cabecera de cada subdelegación o en algún otro lugar adecuado. Eran convocadas y presididas por el Juez de partido. En la primera reunión se nombraban de igual manera dos escrutadores y un secretario, quienes procedían a examinar los nombramientos de los electores parroquiales. En la segunda sesión se resolvía sobre la personalidad de los electores, autorizándoles o negándoles el acceso a la asamblea, así como el derecho de voto. Cualquier cuda que surgiera era resuelta inmediatamente y sin posterior apelación por el presidente, realizado lo anterior, se celebraba la misa en honor del Espíritu Santo (arts. 82, 83, 84 y 85).

La elección, en este caso, era por medio de cédulas en las que el elector anotaba los nombres de los tres individuos que consideraba más capacitados para el cargo, el secretario procedía a efectuar la suma de los votos, y el que hubiere reunido el mayor número de ellos o el que hubiere sido favorecido por la suerte en caso de empate, quedaba nombrado elector del partido, entregándosele una copia certificada del acta de votación, con la que se presentaría más tarde ante el intendente provincial. Para finalizar, se trasladaban todos a la Iglesia principal para cantar también solemne *Te Deum*. Debe hacerse notar que el elector de partido debía tener residencia efectiva en el lugar de la elección, aun

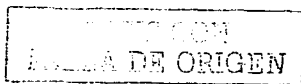


cuando la Constitución omite señalar el plazo respectivo (arts. 87, 88, 89 y 90).

De igual manera las elecciones de los Diputados ante las juntas de provincia, seguían un procedimiento similar; se convocaban y estaban presididas por el intendente del lugar y se reunían en la capital de cada provincia o en el pueblo que se indicase en la convocatoria (art. 93).

En este tipo de elecciones se nombraban dos escrutadores y un secretario, quienes revisaban y, en su caso, aprobaban los testimonios de las elecciones hechas en cada partido, con los cuales los electores acreditaban su personería, se celebraba asimismo, una misa en honor del Espíritu Santo y se procedía a la elección por medio de cédulas en las que se anotaban los nombres de tres candidatos, acto inmediato, se verificaba el recuento de la votación, eligiéndose Diputados propietario al que tuviera el mayor número de votos a su favor, de suplente quedaba nombrado el que tuviera el segundo lugar en dicha votación. Como en los casos anteriores, en caso de empate también decidía la suerte<sup>140</sup>. Se extendía el acta correspondiente, sacándose de ella las copias autorizadas de las cuales una se entregaba al Diputado electo y otra se remitía al Supremo Congreso (arts. 94, 97, 98, 99 y 100). Finalmente, se cantaba el tradicional *Te Deum* y los electores en nombre de la provincia entregaban al Diputado la correspondiente comisión, lo que se hacía en forma solemne (art. 101).

<sup>140</sup> Notese que el legislador de Apatzingan, dejó encomendados al azar numerosos aspectos de la vida pública, por ejemplo, los que se encuentran en los artículos 49, 63, 75, 79, 88, 97, 98, 132, 133, 154, 182, 188 y 212



## 7.- DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE PODERES

a).- **Noción de la materia.** El principio de división o separación de las funciones o poderes del Estado, la protección de los Derechos fundamentales de todo ser humano, junto con la existencia de un medio de defensa constitucional, son los tres grandes pilares de la doctrina constitucional liberal fundada en las ideas del Iluminismo francés y del constitucionalismo angloamericano, la falta de alguno de estos tres pilares provoca la inexistencia de una Constitución, tal y como lo afirman los franceses en el artículo 16 de su *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. Actualmente se dice que la sociedad que no los asegura, no vive bajo un Estado de Derecho Democrático.

Después de su elaboración original por Locke y Montesquieu, la primera consagración dogmática que se hizo de la doctrina de la división de poderes fue en el año de 1789 al positivizarse en el artículo 16 de la citada declaración francesa de derechos, que a la letra dice:

Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.

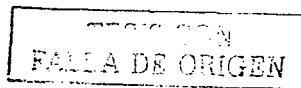
Debo aclarar que no es mi propósito hacer un análisis histórico, ni transcribir todo aquello que se ha elaborado sobre tan conocido tema, pues sería indebido e inútil, por ello, sólo destacaré sintéticamente los dos tipos de interpretaciones que se han hecho respecto a la doctrina de la división de poderes, con objeto de saber si la Constitución consagró tal doctrina, y si sus diputados constituyentes la plasmaron en su correcta

concepción. En efecto, dos son las posturas que se han confeccionado respecto a la doctrina de Montesquieu, a saber:

- La francesa, que sostuvo una división de poderes llevada a su extremo, producto tal vez de una intención preventiva de un "Poder Ejecutivo que siguiera la tendencia secular de la Monarquía al imponerse sobre las asambleas representativas",<sup>147</sup> pero que tal concepción resulta ser una deformación de la idea original, y que además resulta ser impráctica, pues los objetivos y problemas del Estado no son susceptibles de resolverse mediante procedimientos de tal rigorismo matemático: esta concepción del principio de división de poderes, ha sido mal interpretada por sus exegetas.
- La angloamericana, puesta en práctica en la Constitución de los Estados Unidos Americanos, siendo la comprensión más exacta del pensamiento de Montesquieu. Esta postura constitucional sostiene, como afirma Madison,<sup>148</sup> que Charles De Secondate dijo que no debía concentrarse en una sola persona o corporación más de dos poderes o funciones, pues estaba convencido de que el poder en manos de una sola persona degeneraba a su titular, y lo lleva a cometer actos arbitrarios, por ello, ideó la separación, no matemática de las funciones de los órganos del Estado, sino aquella en la que debiera existir entre los

<sup>147</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit.*, supra, nota 63, pp. 180 y 181.

<sup>148</sup> *Cfr.*, Madison, James, *El federalista*, 6º reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 204-213, 219-223.

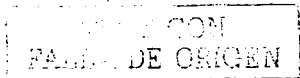


poderes actos de colaboración y coordinación. Con ello, el constitucionalismo angloamericano establecía un sistema de controles recíprocos.

b).- **Existencia del principio en la Constitución.** Antes de iniciar con el estudio de la división de poderes en la Constitución de Apatzingán, me detendré a estudiar este tema en los tres documentos que fueron antecedentes de la citada Carta Política, a saber: *Los Sentimientos Constitucionales de Rayón*, *El Reglamento del Primer Congreso Constitucional de Chilpancingo* elaborado por Quintana Roo<sup>145</sup> y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos. Al analizar tales documentos, se conocera al mismo tiempo el pensamiento de tres de los principales autores de la Constitución.

Los Elementos Constitucionales de Rayón contienen una idea vaga y no muy definida de lo que es la división de poderes, pues se refiere a un Congreso que tiene facultades de legislar y derogar leyes (punto siete), de un "protector nacional" y, de un Poder Ejecutivo con facultades de iniciar y derogar leyes (punto dieciocho); de la existencia de tres poderes bajo el primado del ejecutivo (punto veintiuno), etc. Estos puntos denotan que esencialmente se concibe, aunque vagamente, la idea de una división de poderes (pues no se habla de la función judicial, y algunas funciones se confunden), que no se plasma de manera rígida, sino que existe una intercolaboración de poderes, pues el hecho de que el ejecutivo participe en el proceso de creación de ley, así lo denota. El mismo autor de estos elementos reconoce que él mismo ha tenido dificultades al hacerlos, diciendo: "cada día encuentro más embarazos para publicarla (...) advierto que (...) unos artículos (...) omitidos se

<sup>145</sup> Cfr. Fix Zamudio, Hector, *op. cit. supra*, nota 72, p. 610.



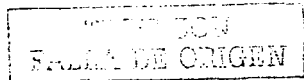
entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias".<sup>154</sup>

En el Reglamento para la reunión del Congreso se advierte con mayor claridad las ideas de una división de poderes, pues se menciona en el artículo 13 que se exige una división de poderes fraccionada en tres órganos, así, el Congreso conservara la facultad legislativa, el Ejecutivo residiría en un generalísimo que resultase electo, y el Judicial (artículos 14 y 15) que recaería en los tribunales entonces existentes, cuidando la sustitución de los absurdos tribunales españoles.

En los Sentimientos de la Nación se advierte también con claridad el interés de dividir las funciones del nuevo Estado, así, Morelos decía en el punto cinco de dicho documento lo siguiente: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, él que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Ahora bien, en la carta que dirigen al pueblo los miembros del Congreso de Chilpancingo fechada el día 15 de junio de 1814, se ve claramente la firme convicción de no dejar que se concentrara en un solo individuo o corporación el ejercicio del poder, debido a la amarga experiencia que tuvieron los insurgentes como consecuencia del régimen absolutista impuesto por Fernando VII en la Nueva España. En dicha carta se lee que en breve tiempo se promulgara una Constitución que iba a prevenir la división de poderes, y que "el influjo exclusivo de uno solo

<sup>154</sup> González, Luis, "Estudio Preliminar", en *El congreso de Anahuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, *cit. post.*, De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit. supra*, nota 63, p. 189.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proibirá como principio de la tiranía (...)”<sup>15</sup>.

Así pues, la Constitución de 1814 consagra, en sus artículos 11, 12 y 44, de forma clara la doctrina que evita se concentren todas las funciones gubernamentales. Dichos preceptos disponían lo siguiente:

**Artículo 11.-** Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares

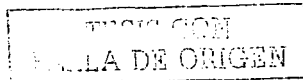
**Artículo 12.-** Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

**Artículo 44.-** Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia

De la lectura de estos preceptos, se advierte que la técnica de la división de poderes se adopta formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado, en una palabra, observa claramente la separación de los poderes, pretendiendo abolir en forma definitiva cualquier resquicio de la monarquía absolutista. Es notorio el deseo de restringir las facultades del Poder Ejecutivo, por la misma razón antes aludida.

Pero no sólo se estableció en la Constitución tal división del poder, sino que además se protegió su futura conservación en los artículos 45, 46, 53, 54, 55, es decir, el principio se protegió con algunas reglas que impedían el nepotismo al declarar excluidos de los puestos públicos a los parientes hasta el cuarto grado y, prohibiendo la designación de personas

<sup>15</sup> De Bustamante, Carlos María, *La constitución de...* op. cit., supra, nota 17, p. 166.





¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

para algún cargo en uno de los tres órganos supremos cuando hayan ocupado recientemente un puesto en otra área del gobierno (arts. 136, 137, 138, 139, 190, 191 y 192).

También se auspicio el principio de división de poderes en la Constitución, al prohibirsele al Supremo Gobierno presentar ante el Congreso "proyectos de decreto extendidos", negándosele el derecho de iniciativa formal en la legislación (art. 172), función que solamente tenía dicho órgano legislativo. La promulgación de leyes, así como la ejecución de las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia, quedaba a cargo del Ejecutivo (arts. 130, 131 y 204).

Sin embargo, a pesar de que se regula tal división de los respectivos órganos supremos, no se establece un reparto EQUITATIVO de funciones entre los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), esto es, no funcionaron sobre un sistema de equilibrio constitucional completo, debido a que la Constitución no estableció adecuados mecanismos de contrapesos efectivos, pues se aprecia que hay una superioridad o especie de predominancia del Poder Legislativo sobre sus otros dos alternantes; lo anterior, debido a que la intención del Congreso Constituyente fue la de regular como medio preventivo el exceso en la forma de gobernar, y las facultades del ejercicio de autoridad, ya que no se quería padecer de nuevo la serie de injusticias que fueron característica de la etapa colonial, por eso se limitó constitucionalmente sólo al poder Ejecutivo.

ENCLOSURE CON  
FOLIO DE ORIGEN

c).- Análisis de cada órgano supremo.

♦ **Órgano Legislativo.-** En la Constitución de Apatzingán, al Poder Legislativo se le denominó Supremo Congreso, siendo este órgano de tipo colegiado, compuesto por una colectividad de individuos a los que se les designó con el nombre de diputados, que eran los representantes del pueblo. Los redactores de Chilpancingo al crear este órgano, adoptaron para su integración el sistema unicameral, esto es, que dicho poder solamente estaba compuesto por una sola asamblea de representantes.

Los constituyentes, influidos con la idea francesa de querer limitar la fuerza de los otros dos poderes, y por no padecer nuevamente los estragos del régimen anterior en que se concentró el poder en una sola persona, crearon uno más fuerte, siendo así el Supremo Congreso, por ello, en la Constitución se rompe el equilibrio que debe existir entre los poderes; este desequilibrado reparto de facultades provocó que los otros dos poderes estuvieran supeditados al Congreso, al grado de afirmar que no existe prácticamente ningún ámbito importante en el que el Legislativo no interviniera.

A mi juicio, además de las facultades que más adelante comento, los siguientes seis puntos denotaban el carácter preponderante del Supremo Congreso sobre sus dos alternantes, especialmente sobre el Ejecutivo, los citados puntos son los que siguen:

1.- A primera vista se nota el predominio del Legislativo frente al Ejecutivo debido a que de acuerdo al Capítulo VIII (arts. 102-122) de la

Constitución, las atribuciones del Supremo Congreso eran un total de 21, en tanto que el Supremo Gobierno contaba con tan solo 7 facultades constitucionales (arts. 159-165) y, además, tenía 9 prohibiciones (arts. 166-174);

2.- El hecho de que el Poder Legislativo fuera unicameral y no bicameral, fue causa principal de su gran fuerza, ya que si hubieren existido dos cámaras, el Supremo Congreso se auto-controlaría y limitaría;

3.- El Congreso era el órgano representativo de la soberanía (artículo 44);

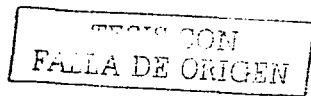
4.- La sede de los poderes la elige el Congreso (art. 45);

5.- El texto constitucional en el artículo 51 le dió al Congreso un trato de Majestad, que significa "tratamiento que se le da a Dios",<sup>152</sup> en cambio a los otros dos poderes, les daba el trato de Alteza (arts. 140 y 185) que tiene un significado de menor importancia, pues significa: trato que se le da a los príncipes.<sup>153</sup> y

6.- Además de tener igual que los otros dos poderes su guardia de honor, el Congreso tenía bajo su mando la tropa de guarnición (art. 47). Respecto a este punto, considero que es uno de los errores que propiciaron el debilitamiento y, consecuentemente, la desintegración de las fuerzas militares insurgentes, pues es bien sabido que cuando son varios los que dirigen y deciden tácticas de lucha militar o estrategias, se

<sup>152</sup> Raluy Poudevida, Antonio, *Diccionario de la lengua española*, México, Porrúa, 1999, p. 255

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 32



producen discusiones, alegatos y cuando finalmente se llega a un acuerdo, muchas veces es demasiado tarde, ya que casi es seguro que el enemigo haya alcanzado el triunfo; esto fue lo que le costó la vida a Morelos.

Por cuanto se refiere a las facultades del Supremo Congreso, no haré en este apartado una transcripción literal de ellas, pues éstas constan en el texto constitucional, siendo su consulta de fácil acceso,<sup>154</sup> por ello, haré únicamente una clasificación de ellas en nueve grandes rubros:

**a).- Políticas:**

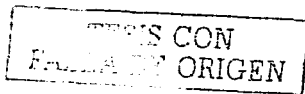
- 1.- Reconocimiento, calificación y toma de juramento a los diputados (art. 102);
- 2.- Elegir y designar a los miembros de los otros dos Supremos Órganos (art. 103);
- 3.- Nombrar embajadores (art. 104);
- 4.- Elegir y designar generales del ejército (art. 105);
- 5.- Proteger la libertad de imprenta (art. 119);
- 6.- Expedir cartas de naturalización a extranjeros en los términos del artículo 14 de la Constitución (art. 121).

**b).- Legislativas:**

- 1.- Examinar, discutir y sancionar leyes (art. 106).

---

<sup>154</sup> Vid., anexo II.



**c).- Jurisdiccionales:**

- 1.- Interpretar la ley, y resolver dudas de hecho y de derecho en relación con las facultades de los Supremos Organos (arts. 106 y 107);
- 2.- Aplicar sanciones oficiales a los funcionarios que las ameriten (art. 120).

**d).- Militares:**

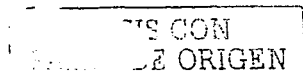
- 1.- Decretar la guerra y la paz, asi como determinar las condiciones para negociarlas; ejecutar y aprobar los tratados de alianza (art. 108);
- 2.- Conceder o negar licencia a tropas extranjeras que la soliciten (art. 110);
- 3.- Aumentar o disminuir el ejército (art. 111);
- 4.- Dictar las ordenanzas del ejército y milicias (art. 112).

**e).- De justicia:**

- 1.- Crear, variar o suprimir tribunales subalternos, así como aumentar o disminuir oficios y formular aranceles (art. 109).

**f).- Hacendarias y Fiscales:**

- 1.- Determinar egresos del Gobierno (art. 113);
- 2.- Establecer contribuciones e impuestos, así como el modo de recaudarlos (art. 113);
- 3.- Administrar, conservar y enajenar los bienes del Estado (art. 113);



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

- 4.- Solicitar préstamos sobre el fondo y crédito nacionales (art. 113);
- 5.- Examinar y aprobar las cuentas de ingresos y egresos de Hacienda Pública (art. 114);
- 6.- Establecer aduanas (art. 115);
- 7.- Emitir moneda y establecer sistema de pesas y medidas (art. 116).

**g).- Económicas:**

- 1.- Industriales, favorecer el progreso de la industria (art. 117);
- 2.- De comercio, regularlo y aprobar tratados sobre esta materia (art. 108).

**h).- Educativas:**

- 1.- Cuidar la ilustración del pueblo (art. 117)

**i).- Sanitarias:**

- 1.- Aprobar reglamentos de salubridad y policia (art. 118).

De las anteriores facultades se advierte de manera evidente e innegable, que el Supremo Congreso tenía mayor jerarquía con respecto a los otros dos Organos Supremos:<sup>156</sup> esto obedece, como antes dije, a la influencia francesa; la anterior concepción era del agrado del mismo Morelos, pues él mismo sentía un alto respeto por el órgano

<sup>156</sup> "El legislativo será Supremo porque quien a otro pudiese dar leyes, será obligadamente superior", Locke, John. *Un ensayo sobre el gobierno civil*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 17

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

representativo, al grado de que profesaba "una fe democrática inquebrantable y es enemigo de ejercer un Poder Ejecutivo no sujeto a los órganos representativos"<sup>144</sup>.

Respecto al sistema para la elección de los miembros del Supremo Congreso (diputados), el criterio que seguía la Constitución es el cualitativo y no el cuantitativo, es decir, no se tomaba en cuenta el número de habitantes; la elección se hacía pues, por provincias, un diputado por cada provincia, todos iguales en autoridad.

Había apuntado en el apartado de las fuentes, que la Constitución de Apatzingán estaba muy influenciada por sus homónimas francesas, y que la gaditana solo había influido en mucho en tratándose de la materia electoral, esto es cierto, sin embargo, en el sistema de elección de diputados existe una pequeña diferencia, pues en la española se disponía en el artículo 31 que "por cada sesenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes. Además se nombraba un diputado por cada fracción que pasara de treinta y cinco mil almas...". en esto consiste la pequeña variante, es decir, en la Española se tomaba en cuenta el número de habitantes, y en la mexicana, se tomaba en consideración una representación global por provincia. El resto del sistema electoral era el mismo que el español.

En el sistema de elegir un diputado por cada provincia se ha querido encontrar (por un sector amplio de la doctrina constitucional mexicana) el antecedente o germen del sistema federal, en virtud de que se piensa que esta forma de representación es la misma que rige

<sup>144</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 63, p. 203

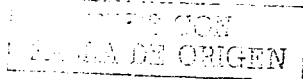


¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

actualmente para los senadores (por estados). Por mi parte, considero que el método seguido por los redactores de Apatzingán para la elección de la cantidad de diputados en razón de "uno por cada provincia" y no por un número en proporción al porcentaje de habitantes, se debe a que en aquellos tiempos se vivían circunstancias de guerra que no permitían realizar censos para determinar el número de habitantes por cada provincia, actividad que sobrepasaba a las capacidades de la insurgencia; por ello, lo que hicieron los constituyentes fue considerar la representación general de los tantos miles de habitantes de una provincia, que hablar de una representación numérica de habitantes de cada una; así pues, el sistema que adoptaron fue el de una representación global

Respecto de los requisitos para ser diputado, se necesitaba ser ciudadano en pleno uso de sus derechos, de treinta años de edad, con buena reputación, tener cualidad de patriota acreditado con servicios positivos, y "tener luces no vulgares" para desempeñar las augustas funciones de este empleo<sup>1</sup>; de estos dos últimos requisitos, el primero quizás es producto de la guerra, y en el segundo se ve una noble intención quizás mal expresada, pues lo que se pretendía era la integración de un cuerpo representativo de soberanía con personas idóneamente capacitadas (art. 52).<sup>12</sup> Para ello, hubiera sido preferible escoger una expresión que significara tal idoneidad, refiriéndola a una idea objetiva, como por ejemplo haber hecho estudios superiores, u otra análoga, pues la calificación de tener luces no vulgares, impone a preguntarse ¿a juicio de quién?, en tanto que refiriéndose solo a un

<sup>1</sup> Este precepto de haberse conservado en el derecho público mexicano habría enaltecido la respetabilidad de nuestros órganos legislativos y evitado buena parte de su desprestigio, pues hoy en día sucede, que los diputados del Congreso de la Unión no tienen ni el mínimo grado de estudios profesionales ni menos aun nocion de lo que es el Derecho, ya que cometen una barbaridad de tonterías





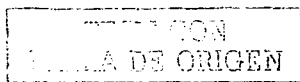
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

mínimo de conocimientos basados en un grado de estudios, se da un criterio más objetivo que hubiera respondido al fin perseguido.

Por otro lado, los diputados duraban en su encargo dos años, sin posibilidad de reelegirse inmediatamente, sino mediatamente, esto es, pasado un periodo de diputación, asimismo, eran inviolables por sus opiniones (art. 59), esto estaba inspirado tal vez en el artículo 128 de la gaditana.

Sobre el proceso de formación de leyes, encuentro un procedimiento muy lento que forzosamente ameritaba haberlo reflexionado con más detenimiento. Este, consistía en que cuando se propusiere algún proyecto de ley, se le daba lectura por tres veces en tres sesiones distintas en la que en la última se votaba sobre su admisión o no a discusión, hecha la discusión durante el número de sesiones que fuera necesario hacerlo, el Congreso declaraba si estaba suficientemente discutido el proyecto, después de lo cual, se procedía a votación con la pluralidad absoluta de los votos, concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que componían al Congreso; si resultase aprobado el proyecto se extendía por triplicado en forma de ley, y se remitía un original al Supremo Gobierno y otro al Supremo Tribunal, quedando el tercero en la secretaría del Congreso, tanto el Gobierno como el Tribunal podían oponerse contra la ley dentro del término de veinte días, no haciéndolo se procedía a la promulgación por el Gobierno.<sup>154</sup> En caso de objeciones por parte del Gobierno o Tribunal, el Congreso las examinaba bajo las mismas formalidades de ley, y se calificaban de fundadas o infundadas; si se resolvía lo primero, la ley se

<sup>154</sup> Notese el fenómeno de la colaboración funcional en el desempeño del poder legislativo, pues se otorga la facultad vetatoria al Supremo Gobierno compuesto por tres personas, y al Supremo Tribunal de Justicia formado por cinco individuos.



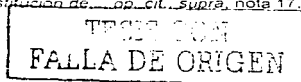
suprimía y no se podía proponer de nuevo, hasta pasados seis meses; si se declaraban infundadas las modificaciones, el Congreso ordenaba su publicación acatándose su cumplimiento debidamente, a menos que "la experiencia y la opinión pública obligara a que se derogue o modifique" (arts. 128, 129, 132 y 181).

Por último, resulta oportuno detenerme un poco a comentar lo significativo que parece la última frase transcrita del artículo 129, pues envuelve una especie de veto popular, es decir, otorga expresamente al pueblo la facultad de aprobar o desaprobado una ley; esto no significa que se requiera su aprobación para perfeccionarla como ley (como requisito del proceso legislativo), sino que una vez hecha ley, se concede una posibilidad al pueblo de modificarla o derogarla. Esta facultad me parece un rasgo altamente democrático.

- ♦ **Órgano Ejecutivo.-** Se designó al Poder Ejecutivo con el nombre de *Supremo Gobierno*, éste estaba integrado según el artículo 132 por tres individuos en quienes concurrían los requisitos exigidos por el arábigo 52, los que eran elegidos y designados por el Supremo Congreso, según lo dispuesto por el artículo 103. Se consagró el principio de no reelección relativa en lo que concierne a los miembros del Supremo Gobierno, ya que ninguno de ellos podía ser reelecto "pasado un trienio después de su administración" (art. 135).

En efecto, después de jurada la Constitución se nombraron los primeros integrantes de dicho poder, el que recayó en "los señores Cos, Morelos y Liceaga".<sup>156</sup> Llama la atención esta pluralidad de titulares que convierte al ejecutivo en un órgano colegiado, contrario a una titularidad

<sup>156</sup> De Bustamante, Carlos María. *La constitución de...* op. cit. *supra*, nota 17, p. 235.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

unimembre. Se buscaba seguramente con esta medida un equilibrio entre los diferentes poderes evitando la nefasta preeminencia de alguno de ellos, por lo que se buscó no solamente establecer una división de poderes, sino dividir estos también, en lo particular.

Esta forma colegiada del ejecutivo fue tomada de la Constitución francesa de 1795, pero en realidad el ejecutivo en su modalidad de colegiado había sido establecido por los insurgentes desde 1811, obedeciendo a necesidades políticas (Junta de Zitacuaro), era ya una institución positiva, al parecer irremplazable a pesar de sus defectos.

Sin embargo, esta forma en que se había consagrado el Supremo Gobierno, "es incompatible con la idea que tenía José María Morelos del Poder Ejecutivo",<sup>100</sup> pues si bien es cierto coincidía con la idea de que el gobierno estuviera sujeto al Congreso, no lo hacía con la de ser ejercido por más de un sólo individuo

La integración del poder ejecutivo recaída en tres personas que tuviesen la misma jerarquía en autoridad y facultades, obedece a la idea de limitar o restar la fuerza que un ejecutivo unipersonal tiene, ya que a lo largo de la historia se ha demostrado que su titular es un individuo tiránico y despótico (rey, emperador, monarca); por ello, y siguiendo la influencia francesa, los constituyentes del 14 implantaron un control de los que llama Loewenstein como "intraórgano",<sup>101</sup> consistente en el ejercicio del Poder Ejecutivo de manera colegiada, esto es, la titularidad la ejerce más de una persona requiriendo cada una el consentimiento de

<sup>100</sup> Remolina Rocuén, Felipe, *La constitución de 1814*, op. cit. supra, nota 68, p. 217.

<sup>101</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, 2ª ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitaré, Barcelona, Ariel, 1976 pp. 232-237.

TEORÍA DE LA  
FALLA DE ORIGEN

la o las otras para la toma de alguna decisión política, lográndose con esto un control político en, o dentro del órgano Supremo Gobierno.

Las facultades que tenía el Supremo Gobierno eran las ejecutivas y administrativas, con supeditación al Congreso, entre ellas se encontraban principalmente la publicación de la guerra, la concertación de la paz y la celebración de tratados de alianza y comercio, la organización de los ejércitos y la planeamiento de las operaciones militares, adoptar medidas que estimara oportunas para asegurar la tranquilidad interior del Estado o promover su defensa exterior, proveer los empleos políticos, militares y de hacienda cuya designación no estuviere designada al Congreso, y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos (arts. 159-165).

La supeditación del Supremo Gobierno al Congreso era muy estrecha, al grado de considerarlo como un siervo de éste, particularmente en las materias de hacienda y guerra: en cuanto al primer ramo, además de sujetarse a las leyes y reglamentos que dictare el Supremo Congreso, no podía mudar los empleos del departamento correspondiente, ni crear otros distintos, también tenía la prohibición de gravar con pensiones el erario público, de alterar el método de recaudación y distribución de las rentas. En lo que hace al ramo de guerra, debería arreglarse a la antigua ordenanza, mientras el Congreso no dictase otra, y por tanto le estaba prohibido derogar, alterar o interpretar cualquier artículo de aquélla (arts. 170-172).

Por otra parte, si bien es cierto que según lo dispuesto por el artículo 132 de la varias veces citada carta fundamental, los titulares del Supremo Gobierno tenían las mismas calidades, facultades y autoridad,

también lo es que por lo menos en la primera y única integración que de manera real se dio, ésta igualdad no se presentó, pues José María Morelos (cabeza en ese tiempo del movimiento insurgente) tenía supremacía y mando sobre sus otros dos co-gobernantes, debido a la calidad moral que Morelos tenía, quien además era el que daba cohesión a la organización constitucional, tanto así que después de fusilado:

siguió un periodo de anarquía y de desorden que solamente él hubiera podido contener con la majestad del Gobierno insurgente que había creado... En vano algunos de sus más adictos colaboradores pretendieron formar juntas de Gobierno, pues la anarquía se había apoderado de aquellos núcleos de combatientes.<sup>162</sup>

Esta idea de un ejecutivo colegiado, según el pensamiento del Dr. Justo Sierra, fue un "error estupendo", pues pudo más la desconfianza del ejecutivo unipersonal, que la cohesión y unidad en el mando necesarios en la Guerra de Independencia.<sup>163</sup>

Por mi parte, coincido con la afirmación del Dr. Justo Sierra, pues en aquellos tiempos en los que se vivían circunstancias de inestabilidad y EMERGENCIA debido a la Revolución de Independencia, se requería como requisito indispensable para afrontar esta situación, un ejecutivo vigoroso, más que una fuerte asamblea legislativa, pues lo que se necesitaba era hacer un frente militar encabezado por una sola persona que tuviera unidad de mando, rapidez y discrecionalidad en la toma de decisiones, eficiencia en los momentos críticos, responsabilidad radicada

<sup>162</sup> Romero Flores, Jesús, *Historia de la Constitución de Apatzingán, Morelia*, Departamento de coordinación de actividades educativas y culturales del Gobierno de Michoacán, 1964, p. 87.

<sup>163</sup> Cfr., Fix Zamudio, Héctor, *La defensa de la constitución...*, op. cit., supra, nota 72, p. 603.



en un solo individuo; por el contrario, los constituyentes de Chilpancingo lo que hicieron (a todas luces erróneo), influidos enormemente con las ideas francesas de la omnipotencia del Congreso, fue un legislativo fuerte (facultado casi en todos los ámbitos: económico, militar, internacional, e iniciativa de leyes.), y un ejecutivo débil, sin facultades, con una titularidad compartida que lo hacía aun más débil, cuando que como dice Hamilton, uno de los ingredientes más importantes que le dan fortaleza al ejecutivo, es tener *unidad*.<sup>154</sup>

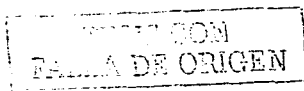
En efecto, el ejercicio de la función ejecutiva dispersada en tres individuos

...era susceptible de provocar disensiones, discrepancias y desacuerdos entre sus miembros a propósito del desempeño de las facultades que tenían confiadas con evidente mengua de la celeridad, presteza y oportunidad con que en muchas ocasiones deben tomarse y ejecutarse las medidas gubernativas. No es de ninguna manera aconsejable que el órgano administrativo supremo del Estado se componga de dos o tres individuos, pues los cuerpos colegiados son los menos idóneos para el ejercicio expedito, atinente y eficaz de la función ejecutiva. Tales cuerpos sólo son operantes, a nuestro entender, en lo que toca a las otras dos funciones públicas, o sea, la legislativa y la judicial.<sup>155</sup>

De manera pues que, hacer al legislativo fuerte y al ejecutivo débil, fue en esos momentos un error -tal vez para tiempos de paz era conveniente, pero en esas circunstancias no lo era- debido a que lo requerido en aquellos tiempos de inestabilidad era haber concebido la composición del Supremo Gobierno como órgano unipersonal, ya que la Constitución iba a regir circunstancias de emergencia,

<sup>154</sup> Cfr., Hamilton, Alexander, *op. cit.*, *supra*, nota 148, p. 298.

<sup>155</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho const.*, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 746 y 747.



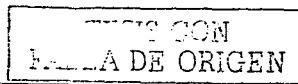
consecuentemente, hecha la integración del ejecutivo como entidad colegiada, derivó en un ineficiente gobierno, pues como dice Hamilton al definir un buen gobierno,

uno de los elementos salientes debe ser la energía por parte del Ejecutivo. Es esencial para proteger a la comunidad contra ataques del exterior; es no menos esencial para la firme administración de las leyes; para la protección de la propiedad contra esas combinaciones irregulares y arbitrarias que a veces interrumpen el curso normal de la justicia; para la seguridad de la libertad en contra de las empresas y los ataques de la ambición, del espíritu faccioso y de la anarquía.

Un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es sino otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno.<sup>144</sup>

Por último, considero innecesario que los redactores de la Constitución hayan establecido la figura del ejecutivo colegiado, pues desde mi particular punto de vista la protección que el ciudadano necesita en relación con el fraccionamiento del poder público estaba suficientemente garantizada con la división de poderes, con la que cada órgano de poder tenía facultades expresamente delimitadas, aunque no tan equilibradas; además, también innecesario porque al ser la Constitución de carácter provisional, el único individuo que por el momento era el indicado para ejercer el Poder Ejecutivo era Morelos, ya que gozaba del respeto y confianza del pueblo.

<sup>144</sup> Hamilton, Alexander, *op. cit.*, supra, nota 148, p. 297.



- ♦ **Órgano Judicial.**<sup>167</sup> Después de jurada la Constitución, se nombraron a los titulares del *Supremo Tribunal de Justicia*, presidido por "el Sr. Sánchez Arriola".<sup>168</sup>

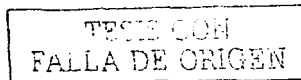
La carta política de 1814 denomina a lo que actualmente se le conoce como Poder Judicial, al Supremo Tribunal de Justicia, este órgano supremo estaba depositado en manos de cinco individuos elegidos por el Congreso<sup>169</sup> conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157, mismos que deberían reunir las calidades que preveía el artículo 52; todos los miembros de este cuerpo colegiado tenían la misma autoridad y jerarquía (art. 182) Respecto a la forma de renovación de los miembros, la carta política dispone que se haría cada tres años de forma escalonada cada uno, contemplándose la posibilidad de reelección de sus miembros siempre y cuando no fuera inmediata sino mediata, es decir, dejando pasar un periodo (arts. 183 y 189).

La titularidad de este órgano supremo la tenía cada uno de los cinco miembros por un término de tres meses por cada periodo. El trato indicado para el Tribunal era el de Alteza, y para sus miembros, el de Excelencia (art. 185). Como mecanismo de protección para conservar la división de poderes, la Constitución establecía la prohibición de que pudieran ser miembros del Congreso o Gobierno los individuos que conformaran el Supremo Tribunal de Justicia (arts. 190 y 191).

<sup>167</sup> "Acertadamente dijo Morelos "Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario".

<sup>168</sup> De Bustamante, Carlos María, *La constitución de...*, op. cit., supra, nota 17, p. 235.

<sup>169</sup> Esta corporación, es el antecedente directo e inmediato de nuestra actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho tribunal recibía el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales el de señoría. Esto último da a entender que en aquellos tiempos el Supremo Tribunal de Justicia era un poder que gozaba de prestigio y singular importancia.





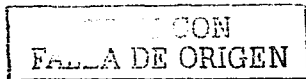
Las resoluciones del Tribunal eran: autos, decretos, sentencias que podían ser interlocutorias o definitivas; todas las cuales debían ir firmadas por los miembros del Tribunal, por el secretario correspondiente y, en el caso de las sentencias, por el Presidente (art. 195).

Respecto a la competencia, el Tribunal se basaba en un criterio objetivo, es decir, atendiendo la naturaleza del negocio en relación con el número de miembros que podían actuar en esos casos: así, se tiene que se requerirá la presencia de los cinco miembros en los siguientes casos: Homicidio, deposición de empleo, residencia e infidencia, eclesiásticos y civiles con monto mayor a 25,000 mil pesos. Para todos los demás casos bastaba la presencia de los tres miembros (art. 200)

Las facultades que tenía el Supremo Tribunal eran, por un lado, las de un tribunal superior de apelación en lo civil y criminal y, por el otro, de tribunal político y administrativo, pues a este tocaba conocer los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa, y los juicios contra los demás altos funcionarios. Esta doble función del Supremo Tribunal se aprecia de la lectura de sus facultades, a saber:

1.- Conocer de las causas que el Congreso le encomiende, es decir, en la de los generales de división, secretarios del Gobierno, secretarios y fiscales del Tribunal, Intendente de hacienda, ministros, fiscales, etc. (art. 196);

2.- Conocer de todos los recursos de fuerza (art. 197);



3.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de empleados públicos (art. 198);

4.- Aprobar o revocar sentencias de muerte y destierro que dicten los tribunales subalternos (art. 198);

5.- Conocer de causas temporales, criminales, civiles, ya sea en segunda o en tercera instancia (art. 199).

Como ya dije al inicio de este apartado, la carta política de 1814 adolece de un reparto equitativo de facultades entre los órganos supremos, lo cual genera una situación de desequilibrio de poderes, prevaleciendo como superior el Legislativo.

Confirma lo anterior, el hecho de que el Poder Judicial (Supremo Tribunal de Justicia) se encontraba en una posición inferior respecto de los otros, y hasta despojado de una de sus más clásicas y fundamentales atribuciones.

En efecto, la doctrina constitucional sostiene que una de las facultades más importantes del Poder Judicial es la de interpretar leyes, esta facultad —que es la que lo distingue de los otros dos poderes—, lo convierte en un verdadero poder, pues se vuelve la boca de la norma jurídica y lo eleva a la altura de sus otros dos alternantes.

Contrario al sentido normal y formal afirmado en el párrafo inmediato anterior, que debe gozar cualquier órgano judicial, el creado en la Constitución de 1814 se encuentra en una posición inferior, ya que del examen de sus facultades (artículos 196, 197, 198 y 199), se advierte

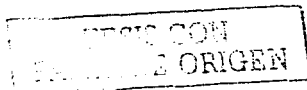
TRINIDAD  
FALLA DE ORIGEN

que ninguna de ellas le concede la posibilidad de interpretar leyes; siendo esto así, se puede afirmar que dicho órgano judicial tenía en la Constitución de Apatzingán un carácter pobre, limitado, dotado de facultades de poca importancia, que lo hacían ser incompleto e ineficaz, pues al concederse la facultad de interpretar las leyes al Congreso (arts. 106 y 107) y no al Tribunal, a éste se le estaba reduciendo a ser un simple órgano automata aplicador del Derecho sin posibilidad de interpretarlo.

Otro aspecto que hace del Supremo Tribunal en la carta política de Apatzingán un órgano subordinado e influenciado por la potestad de los otros dos alternantes, sobre todo del Legislativo, es que sus miembros eran designados por el Congreso, con una muy reducida duración en su cargo, lo que hacía que sus miembros atendieran la mayoría de las recomendaciones que provenían del órgano que los nombró.

Respecto a la posibilidad de ejecutar sus resoluciones, el Tribunal carecía de facultades ejecutivas, por ello tenía que remitir sus resoluciones al Supremo Gobierno para que éste las hiciera efectivas en la práctica por medio de los jefes o jueces menores correspondientes.

En suma, el Supremo Tribunal no contaba con la facultad que lo caracterizara como órgano jurisdiccional, pues adolecía de la facultad para hacer efectivas sus resoluciones, y carecía de autonomía por depender el nombramiento de sus miembros del Supremo Congreso; todo lo anterior disminuía su poder, colocándolo en una situación de inferioridad respecto a sus dos alternantes.



Empero, es de reconocerse que dicha organización de justicia supera a todas las que posteriormente habían existido, en cuanto no estableció un sistema cerrado de tribunales limitativamente enumerados, sino que acogió la variación en número y funciones, con una plausible elasticidad que permitía evitar los inconvenientes de un régimen basado en tribunales de tipo específicamente señalados -de circuito y de distrito-, que tanto ha estorbado la buena organización judicial federal de México.

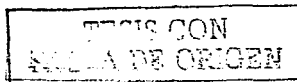
## 8.- RESPONSABILIDAD OFICIAL DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Los constituyentes de Chilpancingo, en este rubro, estuvieron muy influenciados por las instituciones jurídicas españolas, como el Juicio de Residencia que sujetaba a los funcionarios públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad con motivo de su encargo, el cual servía como

el "nervio vital" en el sistema de fiscalización y control aplicado por España respecto de sus funcionarios en Indias. Se dividía en dos partes: una primera en la que se investigaban de oficio la conducta del residenciado, y una segunda, en donde se recibían las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta de aquél (...). Las penas que solían imponerse eran las multas, la inhabilitación temporal o perpetua, el destierro o traslado.

La residencia, en fin, constituía un freno a la actuación desmedida y los abusos de las autoridades indianas.<sup>170</sup>

<sup>170</sup> Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 365.



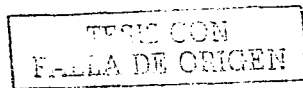
Ahora bien, considero que a los legisladores del 14 les agradaba el sistema del juicio de residencia, pues veían que tenía cierta efectividad, además que ya en las vísperas al inicio de la Guerra de Independencia, ésta figura jurídica sufrió un cambio importante que consistió en ampliar sus alcances a otros funcionarios que antes no estaban sujetos; así, por ejemplo, antes de iniciar el siglo XIX quedaban sujetos a residencia los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los Consejos, escribanos, procuradores, alguaciles, los fabricantes de naos en Filipinas que hubieran tenido Hacienda Real, correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y grana, oficiales de la Real Hacienda y otros subalternos.<sup>171</sup> todo esto no en beneficio de los habitantes, sino de los monarcas, pues lo que se pretendía no era proteger a los gobernados, sino defender los intereses de los gobernantes de España que se encontraban lejos.

Este y otros medios de control que inventaron los reyes españoles para frenar los abusos de sus enviados españoles<sup>172</sup> y asegurar su buena actuación (autoridades indianas), considero no fueron creados con objeto de cuidar los intereses de los indígenas o criollos, sino que tuvieron el objeto, como dice Ots Capdequi, de asegurar la obra y administración del gobierno, así como prevenir abusos en contra de la Corona española.<sup>173</sup>

<sup>171</sup> Cfr., Ots Capdequi, José María, "El juicio de residencia en la historia del derecho indiano", *op. cit.*, supra, nota 6, p.582.

<sup>172</sup> Cápula cultural Las *audiencias*, las *visitas generales*, el *juicio de residencia* y el *juicio de visita*, eran instituciones jurídicas españolas que servían para controlar y limitar el poder de los funcionarios indianos. Estas instituciones, son un claro antecedente jurídico novo-hispánico del "juicio político" o "juicio de responsabilidad" de los funcionarios públicos.

<sup>173</sup> Cfr., Ots Capdequi, José María, "El juicio de residencia en...", *op. cit.*, supra, nota 6, p. 558.



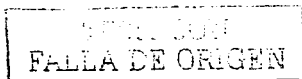
Ahora bien, entrando al análisis de la responsabilidad de los funcionarios de primer nivel encargados de los órganos supremos de poder, así como de los subalternos, en la normatividad de la carta política de Apatzingán, anotó lo siguiente:

♦ **Sujetos.-** Los Diputados: por herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación<sup>174</sup> de los caudales públicos (art. 59); los miembros del Supremo Gobierno: por arrestar a ciudadanos por más de cuarenta y ocho horas no remitiéndolos al tribunal competente (art. 166), y por los mismos delitos que los Diputados (art. 59); los miembros del Supremo Tribunal, por los delitos contenidos en el artículo 59;

♦ **Procedimiento.-** El procedimiento se divide en dos etapas: la política (parecida al actual juicio de procedencia) y la jurisdiccional. La primera la ejerce el Congreso, quien es el que decidía si procedía seguirle el proceso criminal al acusado (art. 120); la segunda la ejercía el Tribunal de Residencia (art. 227) respecto de los miembros de los órganos supremos de poder, pues por cuanto a los miembros de menor nivel o subalternos, como eran secretarios de gobierno, fiscales, secretarios del Tribunal Supremo, etc. (art. 194 y 196), el proceso jurisdiccional lo hacía el Tribunal Supremo;

♦ **Sanciones.-** Sólo en el artículo 198 se encuentra la regulación sobre sanciones, y no con claridad se infiere que la deposición de

<sup>174</sup> "1.- Herejía: cuando un cristiano que en materia de fe religiosa se opone con terquedad a lo que estipula la Iglesia Católica. 2.- apostasía: acción y efecto de negar la fe cristiana recibida en el Bautismo. 3.- infidencia: que se falta a la confianza y fe debida a otro. 4.- concusión: delito que comete el servidor público que con el carácter de tal y a título de contribución, recargo, renta o emolumento, exige por sí o por medio de otra persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor medida que la señala la ley. y 4.- dilapidación: acción y efecto de deshacerse dolosamente de los bienes, en su perjuicio o de sus acreedores". Raluy Poudevida, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 152, pp. 52, 375 y 401; De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, *supra*, nota 139, pp. 178 y 249.



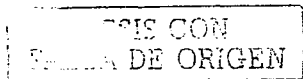
empleados públicos o las sentencias de muerte o destierro eran las aplicables por los delitos cometidos por los funcionarios que en líneas anteriores me he referido;

a).- **Tribunal de Residencia.** Esta institución jurídica es una de las remembranzas más notables que recoge la Constitución de Apatzingán de la anterior legislación; este Tribunal tenía el trato de Alteza, y se componía de siete jueces elegidos por el cuerpo electoral, éste nombraba uno por cada provincia, y tocaba al Congreso, por insaculación, decidir quién de los diecisiete designados asumirían dichos cargos. Una vez designados, los miembros elegían de entre uno de ellos a una persona que presidiera el Tribunal durante todo el tiempo que funcionará la corporación. La renovación de los miembros era de carácter periódico, y la reelección era permisible de forma similar que a los integrantes del Poder Legislativo (arts. 212, 213, 215 y 222).

A este Tribunal le correspondía conocer exclusivamente de las causas de responsabilidad contra servidores públicos, miembros del Congreso, del Gobierno y del Tribunal, por los delitos de herejía, apatasia, infidencia, concusión, etc. (arts. 224 y 227).

La duración máxima de los juicios era de tres meses, y si pasaba dicho término quedaba absuelto el funcionario, siempre y cuando no se le hubiera comprobado algún cargo (art. 226).

Por último, considero que el establecimiento del Tribunal de Residencia y los supuestos delictivos en que puede incurrir un funcionario, consagrados en el texto constitucional, fueron incluidos con la intención de proteger jurídicamente a los ciudadanos de los indebidos



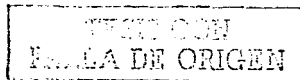
manejos de las autoridades, y no como en la antigüedad, que servían para salvaguardar los intereses del monarca. En una palabra, se trataba de un control jurisdiccional de conducta de las autoridades, llevado a cabo una vez que el funcionario hubiese abandonado su encargo, con el objeto de calificar esa conducta y exigir las responsabilidades procedentes.

## 9.- GOBIERNO LOCAL

No existe en el texto constitucional que he venido analizando, un capítulo o sección especial que regule el ámbito local o regional del nuevo estado que estructuraban los constituyentes de 1814.

La estructura de los órganos regionales y locales estaba determinada por la relación con los órganos centrales, de los cuales dependían, debido a la naturaleza unitaria del Estado. Sobre estos aspectos, pocos elementos se advierten del texto constitucional, pues sólo existen diversas disposiciones aisladas que se refieren a este aspecto, como los artículos 42, 43, 178, 180, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 234, que en resumen regulaban lo siguiente:

En las regiones o provincias habrá intendencias compuestas por un jefe (Intendente de Provincia), un Fiscal, un asesor letrado, dos Ministros y un secretario. Las funciones del Intendente sólo durarán tres años y se limitan a los ámbitos de hacienda y justicia, serán nombrados por el Gobierno, mientras se forma el reglamento de los pueblos; asimismo, existen los partidos que antiguamente se les denominaban delegaciones, que continuaban los antiguos funcionarios con el nombre





¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

de Jueces Nacionales de Partido, con facultades de justicia y policía; de la misma forma seguirán existiendo los tenientes de justicia en los lugares donde se les necesite.

TRUNC CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV.

### LA PROTECCIÓN DEL VALOR NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814

#### 1.- DEFENSA DE LA LEY SUPREMA

Para poder hablar, en general, de la protección del valor normativo de una Constitución, es indispensable tratar el tema de la defensa constitucional, tal idea teórica es -como sostiene el maestro Fix-Zamudio-<sup>175</sup> un punto de vista doctrinal de reciente creación.

La defensa constitucional consiste en un conjunto de instrumentos, métodos y sistemas que tienen por objeto conservar la organización constitucional tal y como se plasmó en la carta política fundamental,<sup>176</sup> o

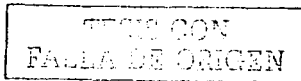
como dice Fix-Zamudio.

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales (...)<sup>177</sup>

<sup>175</sup> Cfr., Hector, "La defensa de la constitución...", *op. cit.*, supra, nota 72, p. 585.

<sup>176</sup> Cfr., Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 9 y ss.

<sup>177</sup> Hector, "Introducción al estudio de la defensa de la constitución", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 1, enero-abril de 1968, pp. 89-118.



Sin embargo, considero que la defensa de una Constitución como mecanismo que garantiza el mantenimiento y existencia del texto jurídico fundamental, así como su cabal cumplimiento, no ha sido establecida en todos los textos constitucionales por dos razones, a saber:

a).- Debido al fenómeno de la CODIFICACIÓN, que ha contribuido a generar la creencia de que la sola consagración en un texto de los principios rectores y organizadores de una sociedad, producirá su "cumplimiento espontáneo";<sup>178</sup> y

b).- Un tanto consecuencia de lo anterior, es el que por la circunstancia de estar plasmados de manera material y real en una hoja de papel los principios rectores que organizan una sociedad, se produce una sensación de claridad y certeza jurídicas que llama Hesse "el efecto estabilizador, racionalizador y garante de la Constitución".<sup>179</sup> y por ese solo hecho se confía en la eficacia, vigencia y seguridad de los mandatos en ella contenidos, sin posibilidad de poder incumplirlos.

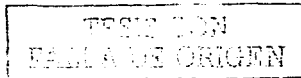
Bien decía Jellinek que no sólo basta con el simple reconocimiento de los derechos que al individuo le fueron concedidos, porque "la validez o positividad de un derecho necesita ser garantizada de algún modo".<sup>180</sup>

Ahora bien, particularizando, la Constitución del 14 no fue la excepción a la regla antes apuntada (si es que se le puede llamar de tal modo), pues no contiene expresa y formalmente como objeto de defensa, los instrumentos y sistemas tendientes a conservar su existencia, sólo de

<sup>178</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la constitución...", op. cit., supra, nota 72, p. 587.

<sup>179</sup> Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, trad. de Pedro Cruz Villalón, 2ª ed., Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1992, p. 21.

<sup>180</sup> Giorgio, Jellinek, op. cit., supra, nota 98, p. 240.



manera INCIPIENTE se pueden encontrar algunos aspectos para su defensa.<sup>181</sup>

Explicando, mas no justificando, la rudimentaria defensa constitucional que hicieron los legisladores constituyentes del Congreso de Anáhuac, el maestro Fix-Zamudio dice en primer lugar que sus autores estaban sumamente influenciados con las ideas de la Constitución francesa que en aquellos tiempos encomendaba su defensa o vigilancia a los propios ciudadanos, ante tal influencia, los mexicanos sólo optaron por una rudimentaria defensa de la Carta del 14; en segundo término, apoyándose en Tena Ramirez, sostiene que la Constitución más que un verdadero código político, era un ideario de la Revolución de Independencia, además de tener un carácter eminentemente provisional (art. 237).<sup>182</sup>

## 2.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Sobre la Constitución, nada: bajo la  
Constitución, todo.<sup>183</sup>

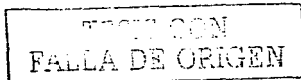
José María Iglesias.

La influencia del pensamiento moderno que ha implantado la exigencia de plasmar en un documento o texto material los compromisos o bases orgánicas con las que una sociedad se rige fundamentalmente – idea basada en la teoría del contrato social de Rousseau-, y aparecida por primera vez según Lowenstein con "la Revolución Puritana (...) La

<sup>181</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la constitución...", *op. cit., supra*, nota 72, p. 587.

<sup>182</sup> *Ibidem*, pp. 592 y 593.

<sup>183</sup> *Super constitutionem, nihil: sub constitutione, omnia.*



representación bíblica del (pacto solemne)",<sup>164</sup> ha hecho que a ese texto (Constitución escrita) se le otorgue una jerarquía suprema sobre cualquier otra disposición legal por considerarla la creación máxima de la soberanía popular, "norma cúspide de todo el orden jurídico, que es el alma que nutre y vivifica el derecho, y que es la base de todas las instituciones e ideario de un pueblo",<sup>165</sup> en contraposición al mandato caprichoso y voluntarioso de los emperadores, monarcas o reyes.

Burgoa dice al respecto que:

Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el *índice de validez formal* de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.<sup>166</sup>

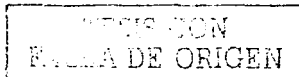
En conclusión, el Derecho regula su propia creación, en cuanto que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma.<sup>167</sup> La unidad de todo el sistema jurídico lo constituye, precisamente, la norma de más alto grado, la norma básica o fundamental que representa la suprema razón de

<sup>164</sup> Lowenstein, Karl, *op. cit.*, *supra*, nota 161, p. 152.

<sup>165</sup> Carpizo Mac Gregor, Jorge, *Estudios constitucionales*, 6 ed., México, Porrúa / UNAM, 1998, p. 1.

<sup>166</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho...*, *op. cit.*, *supra*, nota 115, p. 91.

<sup>167</sup> A esto se le denomina, el Derecho del Derecho, *vid.*, Terán Mata, Juan Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 163-165.



validez de todo el orden jurídico de una nación, y legitimidad de la autoridad.<sup>184</sup> Es la Constitución jurídico-positiva, el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de donde se derivan las demás normas jurídicas, fuente en donde las leyes corren por su cauce. Ley fundamental cuya función consiste en regular los órganos y el procedimiento de la propia producción general, la que, en algunos casos, prescribe su contenido.

Ahora bien, la idea de supremacía constitucional ha sido completamente redondeada con la solución al celebre conflicto *Marbury vs Madison* sucedido en el sistema constitucional norteamericano, en donde el juez John Marshall resolvió -no con un fundamento expreso del texto constitucional- con el siguiente razonamiento que *ad litteram* dice:

Las constituciones escritas han sido establecidas como una norma suprema, al serlo, todo acto contrario no es ley, y debe expulsársele (...), los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, y entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables. Por tanto, una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces.<sup>185</sup>

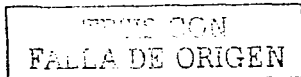
El profesor Carbonell sostiene que la superioridad de una Constitución deviene de las siguientes notas distintivas:<sup>186</sup>

- a).- la Constitución *crea* a los poderes públicos del Estado;
- b).- *delimita* sus funciones -positiva y negativamente-;

<sup>184</sup> Cfr., Kelsen, Hans, *Teoría pura del...*, op. cit., supra, nota 2, p 232 y ss.

<sup>185</sup> Alexander, Hamilton, op. cit., supra, nota 148, pp. 330-336.

<sup>186</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2ª ed., Mexico, Porrúa-UNAM, 1999, p. 161.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

- c).- recoge los procedimientos de *creación normativa*;
- d).- reconoce los *derechos fundamentales* de los habitantes del Estado; y
- e).- incorpora los *valores esenciales o superiores* de la comunidad a la que rige.

Entendida la supremacía constitucional como quedó apuntada en líneas anteriores, resulta que la Constitución de Apatzingán tiene las características de superioridad constitucional que señala el Dr. Carbonell, ya que lo primero que hicieron los constituyentes de Chilpancingo fue consagrar las disposiciones esenciales sobre el funcionamiento de los órganos del Estado, las atribuciones que les correspondían a cada suprema autoridad y los derechos públicos fundamentales de los ciudadanos.

En una palabra, el hecho de que los principios esenciales de organización política del Estado estuviesen contemplados en un pacto constitucional demuestra la sujeción de los poderes constituidos a las normas de la Constitución, aunque no exista declaración expresa al respecto. Por consiguiente, el elemento que posibilita afirmar que la Carta de Apatzingán poseía supremacía, y que actualmente es un requisito indispensable para considerar así a cualquier Constitución, consiste en que los poderes constituidos estén sujetos en su función a los principios esenciales consignados en el pacto constitucional.<sup>191</sup>

Cierto es que los constituyentes de Chilpancingo no tenían una clara idea de lo que significaba la Constitución en cuanto a TEXTO DE SUMA IMPORTANCIA, pues les faltó —tal vez por ignorar mejores técnicas doctrinales— lo siguiente:

<sup>191</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Hector, "La defensa de la...", op. cit., supra, nota 72, p. 595.

FIN DE CON  
FALLA DE ORIGEN

1.- La clara expresión de que dicho documento fuere una Constitución, ya que lo llamaron Decreto, y así lo reiteran en diversos artículos; y

2.- La articulación de un mecanismo de reforma diferente al contenido en los artículos 123 a 131 que prevén la sanción y promulgación de leyes ordinarias; es decir, no posee "un procedimiento distinto, más complejo que el que se sigue para la modificación o derogación de las leyes secundarias".<sup>152</sup>

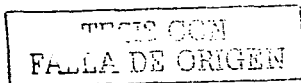
Pero lo anterior no es motivo para negar el carácter de supremo de la Constitución en análisis, pues como acertadamente expresa Tena Ramírez "la supremacía constitucional presupone dos condiciones: que el poder constituyente sea distinto de los poderes constituidos, y que la Constitución sea rígida y escrita",<sup>153</sup> condiciones estas que se dan en el Código Político del 14.

En efecto, la rigidez proviene de no poder ser tocada su forma de gobierno por ninguno de los poderes constituidos, tal como lo establece el arábigo 237; esta rigidez encuentra su complemento en la forma escrita que tiene la Constitución debido a que fue conveniente, por motivos de seguridad y claridad, que la voluntad del constituyente se manifestara por escrito en un documento único y solemne.

Además, haciendo una cuidadosa lectura del artículo 237 puedo afirmar que en dicha disposición está consignado el principio que nos ocupa, al disponer lo siguiente:

<sup>152</sup> Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 3ª reimp., España, Tecnos, 1985, p. 41.

<sup>153</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho const.... op. cit., supra*, nota 77, p. 12.





Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni suspensión de ninguno de los artículos en que consiste la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

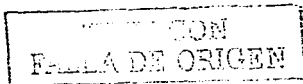
Empero, aun suponiendo que no estuviere consignado expresamente este principio, no hay razón para pensar que no existió en la Constitución de Apatzingán, debido a que se trata de un postulado que existe aunque no lo establezca por escrito una Constitución, pues se encuentra en el orden de las cosas, en la naturaleza misma de una Carta magna por ser ésta la unidad de todo el sistema, ya que si no fuera así, habría anarquía jurídica.<sup>154</sup>

### 3.- REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

Reforma significa cambio de uno por otro, modificación, alteración o adición, y adicionar implica anexar algo a lo ya existente,<sup>155</sup> que aplicado al ámbito jurídico significa sustituir o alterar el texto de una norma; en tratándose de la norma suprema implica variar principios, metas y valores que un pueblo tiene plasmados en el texto de una Carta fundamental que los rige. En otras palabras,

<sup>154</sup> Cfr., Carpizo Mac Gregor, Jorge, *op. cit.*, supra, nota 185, p. 4.

<sup>155</sup> Cfr., Roque Fourcade, Elsa, *Derecho Constitucional y administrativo*, México, Porrúa, 1996, p. 95.



El concepto de "reforma" implica necesariamente una modificación *parcial*, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser (...). En otras palabras, *reformular* significa lógicamente alterar algo en sus accidentes *sin cambiar su esencia o sustancia* (...).<sup>156</sup>

Los doctrinarios modernos del derecho constitucional —entre ellos Carbonell—, afirman que una nota distintiva de la norma constitucional es que para su reforma, ésta necesita un procedimiento muy dificultado para que se lleve acabo, v. gr.: que deban cumplirse con mayorías calificadas, que el pueblo la apruebe en *referendum* (caso de Suiza),<sup>157</sup> que no puede ser cualquier sujeto u órgano el que pueda tener esta facultad de reformas, entre otros.

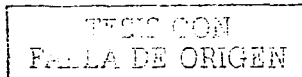
Ahora bien, ¿es conveniente que una Constitución se reforme?. Considero que SÍ, porque la Ley Fundamental no puede ser un texto sólido, inmutable, pues su característica es el ser un documento que contenga estabilidad provisional, no permanente, sobre todo al momento de su nacimiento, ya que al nacer pretende conseguir un equilibrio entre el elemento real y legal del que habla Lassalle al distinguir entre Constitución material y formal;<sup>158</sup> es decir, una Constitución debe siempre mantener cierta actualidad en virtud de las fuerzas reales del poder; así pues, la Ley Suprema es como afirma Lowenstein, un organismo vivo en constante movimiento debido a las tensiones entre las fuerzas del poder, al que hay que entenderlo como cambiante.<sup>159</sup> En conclusión, la reforma

<sup>156</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho const...*, op. cit., supra, nota 5, p. 369.

<sup>157</sup> Cfr., Lowenstein, Karl, op. cit., supra, nota 161, p. 174.

<sup>158</sup> Cfr., Lassalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofon, 1986, p. 20.

<sup>159</sup> Cfr., Lowenstein, Karl, op. cit., supra, nota 161, p. 164.



posibilita, como dice Hesse, un cambio sin solución de continuidad que produce en el documento estabilidad y permanencia.<sup>200</sup>

Por último, es necesario apuntar que dos son los límites al ejercicio de la facultad de reformar una Constitución, a saber:

a).- Los límites explícitos, consistentes en expresiones textuales que prohíben reformar ciertas instituciones constitucionales como: forma de gobierno, régimen democrático, soberanía popular, derechos fundamentales, o la estructura federal del estado, etc.; y

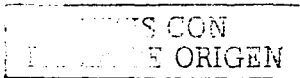
b).- Los límites implícitos o cláusulas de intangibilidad, relativos a establecer prohibiciones para reformar ciertos valores que se advierten del espíritu o *telos* de la Constitución; este tipo de límite no se expresa de manera literal en el texto, sino que se entiende PRESUPUESTO al proteger valores ideológicos fundamentales que gozan de tal respeto e inmunidad, por su comprensión y necesidad histórico - racional.

Ahora bien, respecto al análisis de la Constitución de Apatzingán en relación con este tema, considero que:

a).- Sus redactores no establecieron regulación especial, ello se advierte de los artículos (123 al 131), y de la ausencia de cualquier otro dispositivo especial que regulará el procedimiento reformador del texto constitucional; y

b).- Respecto a los límites de la reforma, eran irreformables por disposición expresa del artículo 237, los artículos 2 y 3, así como de

<sup>200</sup> Cfr., Hesse, Konrad, *op. cit.*, *supra*, nota 179, p. 23.



manera implícita los artículos 12, 46, 53, 54, 55, 57, 135, 137, 138, 139, 190, 191, 215 y 217 (que regulan la División de poderes y los controles intra e inter órganos) por configurar elementos esenciales del gobierno, así como por contener valores ideológicos necesarios. De igual forma, los artículos (21, 23, 24, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 65, 119, 166, 167, 202, 203, 226 y 230) que contenían derechos individuales o fundamentales del ser humano tampoco debían ser reformados por formar parte de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución.

De los artículos 4 y 237 de la Constitución que se comenta, parece haber cierta contradicción, pues por un lado el primero establece que "los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad... tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo..." y, el segundo, por otro lado dispone que: "... no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe"; respecto de estos dos artículos, el maestro Fix-Zamudio comenta que los autores de la Constitución de 1814 no diseñaron un sistema de rigidez absoluta (art. 237), pues pensaron en un equilibrio (art. 4), así, "por un lado otorgaron firmeza a las bases esenciales de la organización política de acuerdo con una preocupación justa de estabilidad, pero al mismo tiempo evitaron el exceso de una rigidez absoluta"<sup>261</sup> -estableciendo una rigidez relativa-; de esta manera, sostiene el citado constitucionalista que los redactores de Apatzingán no se dejaron llevar por el pensamiento dominante de la época relativo a la omnipotencia de la voluntad general que los hubiera influido en el sentido

<sup>261</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la...", *op. cit.*, *supra*, nota 72, p. 597.

de establecer una organización constitucional en la que el legislativo fuera todo poderoso provocando que la Constitución fuera flexible.<sup>202</sup>

Por mi parte considero que los legisladores del 14 Sí fueron influenciados por el pensamiento dominante de la omnipotencia de la voluntad general que surgió en Francia, en virtud de que dejaron dentro del texto constitucional el supuesto y posibilidad contenida en el artículo 4, que deja la puerta abierta a esa voluntad general de ejercer la facultad de reformar la Constitución en tratándose de la forma de gobierno en cualquier momento que le plazca, según lo requiera su felicidad, produciendo (la existencia de este supuesto) que no exista una rigidez absoluta como lo regula el artículo 237; queda aquí mi postura y mi respetable diferimiento en relación con lo sostenido por Fix-Zamudio.

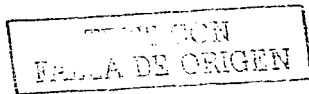
La posición que en el párrafo anterior sostengo, no es más que la confirmación de la influencia histórica de Francia sufrida por todos los demás Estados que en aquellos tiempos comenzaban a ensayar sus códigos políticos y, de una manera u otra se confirma la idea del gran poder de la voluntad popular, al estar representada por un colosal y Supremo Poder Legislativo facultado con amplios alcances.

#### 4.- PROTECCIÓN AL INDIVIDUO

a).- **Derechos públicos fundamentales del gobernado.**<sup>203</sup>  
Nuevamente aquí los franceses influyeron en el pensamiento de los

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 596.

<sup>203</sup> Nótese que a estos derechos no les llamo "Derechos humanos", sino simplemente Derechos públicos fundamentales, pues todos los derechos que se consignan en las leyes son para humanos y, por lo mismo, son "derechos humanos". En efecto, con esa denominación absurda de "Derechos humanos", no se hace referencia a ningún tipo en



constituyentes mexicanos del 14, pues al igual que aquellos, éstos plasmaron en los capítulos IV y V – denominados *De la ley*, el primero y *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*, el segundo- que abarcan del artículo 18 al 40, ubicados en la primera parte de la Constitución que aquí analizo, un verdadero catálogo de derechos que debe gozar todo ser humano, por el sólo hecho de serlo.<sup>204</sup>

Franceses y, consecuentemente mexicanos, consideraron que para garantizar el respeto de los derechos mínimos que una persona debe gozar, era suficiente incluirlos en el texto de la norma suprema encargada de organizar a la sociedad, con la pretensión de marcar al Estado, no sólo lo que debía hacer, sino lo que no debía hacer.

Considero pertinente aclarar que en este apartado no analizaré los derechos fundamentales de propiedad, ni de libertad de creencia - religión-, pues los trataré de manera separada.<sup>205</sup>

La valoración de los ámbitos, alcances y porqués de alguno de los derechos públicos individuales que la carta política de Apatzingán regula, la haré con el suficiente cuidado, pues como se sabe, la evolución de los derechos y sobre todo de los que están en inmediata relación con el ser humano, está condicionada por factores sociológicos que Recasens

---

especial de derechos, ya que reitero, todos los derechos, directa o indirectamente, van a regular conductas humanas, luego entonces sale sobrando lo de "humanos", por la sencilla razón de que todos los derechos son humanos.

Por otro lado, estos Derechos públicos fundamentales que todo individuo debe gozar, son limitaciones al poder que ejerce el Estado a través de sus órganos.

<sup>204</sup> La declaración de Derechos fundamentales consagrada en la Constitución, supera considerablemente a los principios que a este respecto consagra en forma precaria y dispersa la Constitución gaditana de 1812, así como también, supera en este renglón a los *Elementos constitucionales de Rayon*.

<sup>205</sup> *Id.*, in extenso el derecho real de propiedad, *infra*, apartado 4, inciso b) de este Capítulo, y respecto a la cuestión religiosa *vid.*, Capítulo quinto, primer apartado.

llama "condicionalidad histórica".<sup>295</sup> por ejemplo, antes de que Gutenberg inventara la máquina de imprenta y ésta cobrara una fama y necesidad entre la humanidad, no existía un derecho que garantizará una necesidad que ahora se llama libertad de imprenta, o en otro caso, *v.gr.*: en épocas pasadas en las que nuestro ambiente no estaba tan deteriorado como ahora, no era necesaria la protección y prevención de circunstancias que afectarían el entorno del individuo, ahora, es una necesidad supina, al grado de que se llega a considerar como un derecho fundamental, la protección y preservación del equilibrio ecológico; así pues, la evolución de los derechos es constante y dinámica, sin embargo, existe un elemento estático o permanente que es el ideal de un valor jurídico que atribuye a los individuos, el ser autoconcientes, con dignidad humana, y la consecuente necesidad de que exista un delimitado frente de inactividad y actividad de quien detenta el poder.

El Capítulo V de la Constitución, denominado: *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*, se destina a hacer una consignación de los derechos públicos individuales, pero aparte de los allí expresados, se encuentran otros de relevante importancia en diversas partes del texto constitucional. Enseguida, haré el análisis de cada uno de los derechos que consigna el documento político - jurídico que aquí estudio.

Los artículos 13 y 17 establecían los alcances de los derechos consignados en el texto constitucional; se puede afirmar que los alcances son para todos los hombres y mujeres, al igual que en la declaración francesa, debido a que si bien no lo menciona expresamente, sí se

<sup>295</sup> Recasens Siches, Luis, *Estudios de filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1936, p. 335.

advertir el carácter universal del contenido del segundo artículo que aquí se comenta, pues serán respetados los derechos de los transeúntes, siempre y cuando reconozcan la soberanía, independencia de la nación, y respeten la religión católica. Así, se está consignando una concesión general de los derechos para todo individuo, considerado éste como entidad abstracta.

El arábigo 18 casi es idéntico al segundo de la declaración francesa, el cual reza de la siguiente manera: "La ley, es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen el derecho a concurrir personalmente o por sus representantes a su formación... Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos".

La garantía de igualdad jurídica ante la ley se consagraba en el artículo 19, al establecer que: "La ley debe ser igual para todos..." este principio se complementa con el de la igualdad electoral establecida en el artículo 6, que reconoce el derecho político de todos los hombres para intervenir en la formación de la vida social para estructurar el cuerpo político e intervenir en la organización política.

El dispositivo 21 contenía una de las más esforzadas conquistas del derecho penal, consistente en admitir como única fuente del Derecho a la ley misma, consagrando de esta manera el principio de la exacta aplicabilidad de la ley. Dicho artículo, *ad litteram* disponía: "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano". Este derecho es muy antiguo, pues en Roma se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



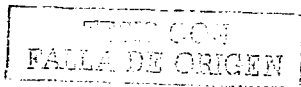
conocía como: *nulla poena, nullum delictum sine lege*,<sup>207</sup> que es una valiosa conquista contra el despotismo y la arbitrariedad.

Los orígenes más recientes de este derecho fundamental se encuentran en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, en la que se logró desterrar poco a poco, la práctica de crear caprichosamente delitos al arbitrio de los jueces.

El sentido y redacción del derecho contenido en este artículo es una original invención de los mexicanos, aun cuando parece haber sido copiada del artículo 287 de la Constitución gaditana que a la letra reza: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". Considero que el artículo 21 en comento, es muy superior, ya que la Constitución del 12 queriendo ser explícita, quita gran parte de su valor cuando dice en el siguiente artículo (288), lo siguiente: "Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquier resistencia será reputada delito grave", es decir, se concede al juez español, una elástica facultad de valorar como delito "cualquier resistencia", lo que podrá ocasionar que se prestara a arbitrariedades.

Esta prerrogativa consagrada en el artículo 21 es completado, a mi juicio, con lo dispuesto por los artículos 22 (aseguramiento de la persona de los acusados), 23 (que proporciona un equilibrio entre la pena y el delito), 28 (reputando como tiránicos los actos ejercidos contra un

<sup>207</sup> Este postulado establece la división de la legalidad en dos elementos: los delitos y las penas. En virtud de él, un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley como delito, no será delictuoso, es decir, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

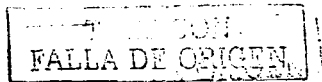


ciudadano sin las formalidades de ley), 29 (sanciona al Magistrado que incurra en el delito mencionado en el artículo anterior), 30 (que concede la presunción de inocencia), y 31 (garantía de audiencia).

En el artículo 23 se establecía que la punibilidad ejercida por el Estado debe tener como finalidad un sentido de rehabilitación del delincuente, existiendo proporción entre la pena y el delito.

El capítulo dedicado a los derechos públicos fundamentales o garantías del gobernado en la Constitución se inicia propiamente con el artículo 24 en el que se hace una declaración general respecto a la relación entre los derechos fundamentales del gobernado frente al gobernante. De la forma como estaba redactado dicho precepto se infiere que el Código Político de Apatzingán reputaba a los derechos públicos fundamentales como elementos insuperables por el poder público, los cuales debía respetarlos en toda su integridad; por ende, la referida Constitución estimaba que los mencionados derechos eran superiores a toda organización social, cuyo gobierno en el ejercicio del poder público debería considerarlos intangibles; establecía que su protección era precisamente el fin del cuerpo político, por lo que éste no podía oprimir a los ciudadanos ni violar o destruir sus derechos. En este artículo, al igual que en la Constitución francesa de 1793, se señalan los cuatro derechos fundamentales, a saber: igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

En efecto, el artículo 24 contenía el derecho de exigir al Estado que garantizara y protegiera los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo a su vez un deber jurídico a cargo del Estado. Esta idea tiene su origen en el pensamiento de Rosseau, en el sentido de que el individuo tiene derechos inherentes, los cuales para poderlos

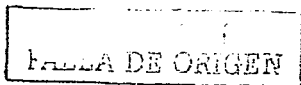


desarrollar en sociedad es necesario que el Estado los reconozca y proteja garantizando la felicidad humana: éste deber jurídico nace por el pacto social que celebra una comunidad al crear un Estado, y ese pacto social se hace en la Constitución.

En tal sentido está concebido el mencionado dispositivo constitucional que *ad litteram* establecía: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

El precepto 25 establecía que: "Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado". Como puede apreciarse, este artículo consagraba otra garantía de igualdad, basada en la idea francesa de que todos los hombres son iguales independientemente de sus diferencias físicas, y únicamente podía haber diferencias en razón de sus talentos o virtudes. Los legisladores se preocuparon por solidificar la igualdad, debido a la amarga experiencia de trescientos años de desigualdad vividos en el régimen virreinal.

Esta disposición al desconocer los títulos de nobleza, las prerrogativas de cualquier índole y los honores hereditarios, tácitamente proscribía las prerrogativas y privilegios que gozaban los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido.



**FALTA  
PAGINA**

**148**

señalándose que los actos tiránicos y arbitrarios darían lugar a la deposición y castigo de las autoridades que hubiesen incurrido en ellos (art. 29).

En el artículo 30 se establecía la no menos importante garantía de presunción de inocencia, que consiste en considerar inocente a cualquier individuo, mientras no se compruebe su culpabilidad ante la autoridad correspondiente. Dicha garantía se encontraba íntimamente ligada al artículo 166, pues éste disponía que el supremo gobierno no puede arrestar a ningún ciudadano en ningún caso por más de 48 horas, dentro de cuyo plazo debía remitir al detenido al tribunal competente. Este precepto permitía vislumbrar la egregia nobleza de los hombres de Chilpancingo, al pretender de esta guisa terminar con las arbitrariedades de las autoridades administrativas que por uno u otro motivo privaban indefinidamente de la libertad a los detenidos sin consignarlos a la autoridad judicial competente. Esta disposición tiene también la importancia de ser un antecedente remoto del actual artículo 16 de nuestra Constitución de 1917.

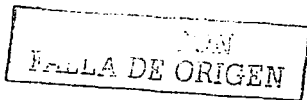
En el artículo 31 de la Constitución en análisis, se establecía la garantía de audiencia al disponer que: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", expresión que equivale a la dicción "debido proceso legal". Salta, pues, a la vista, que el goce de esta garantía, como derecho público subjetivo, correspondía a todo sujeto como gobernado. Este artículo también tiene importancia por ser el antecedente del segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente.

Los artículos 32 y 33 regulaban la garantía del respeto o inviolabilidad del domicilio privado. En el segundo se contemplaba la forma excepcional en la que puede ser transgredida dicha garantía. Este principio no se encuentra en la declaración francesa, por ello, los constituyentes mexicanos se inspiraron en la Constitución de Cádiz: la redacción de estos dispositivos considero que son superiores a la hecha por los españoles en el artículo 306 de su Constitución, que reza: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.", siendo superior la mexicana pues se requería para su afectación una orden de visita según los requisitos previstos por la ley.

En el artículo 36 se establecían los principios fundamentales del deber jurídico que tenían los ciudadanos de contribuir a los gastos del Estado. De una manera implícita, distinguía la contribución de lo que es un tributo.

Otra garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, que estaba consagrada en el artículo 37 en los siguientes términos: "a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

En efecto, el mencionado precepto constitucional establecía el llamado derecho de petición. Su antecedente más antiguo se remonta a la "declaración de derechos" inglesa que influyó al artículo treinta y dos de la declaración francesa que dice: "El derecho de presentar peticiones a los depositarios de las autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido ni limitado.". En una palabra, aseguraba que el



individuo tuviera la libertad de quejarse cuantas veces quisiera en contra de los funcionarios. Esta libertad de petición

...se revela como la exclusión o negación de la llamada *vindicta privada*, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano (...).

...es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.<sup>2\*</sup>

Este interesante principio consagrado por la Constitución del 14 no volvió a ser incluido en ningún otro ordenamiento constitucional hasta el Acta de Reformas de 1847 en que aparece nuevamente, es decir, las demás constituciones que rigieron en México, con excepción de los mencionados documentos constitucionales, no lo establecieron de manera categórica como garantía del gobernado, sino que sólo lo suponían de forma tácita, al haber contemplado la garantía de libertad genérica.

El artículo 38 reglamentaba la libertad de trabajo, la que sólo se podía limitar cuando tuviera por objeto una actividad de subsistencia pública, éste término es elástico, pues parece ser que se quiso señalar un marco de atribuciones estatales que implicaban un interés colectivo, que quedaban destinadas al Estado a quien correspondía su fomento y desarrollo. Tiene su origen en el artículo diecisiete de la declaración francesa que dice: "Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos". De esta guisa:

<sup>2\*</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, 27ª ed., México, Porrúa, 1995, pp. 376.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro del terreno de la normalidad (...). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar.<sup>209</sup>

En este contexto, el referido precepto constitucional consagraba la libertad de trabajo en los siguientes términos: "Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública."

Por otro lado, el numeral 39 no concedía expresamente una garantía, pues sólo reconocía el deber que tenía el Estado de favorecer y fomentar la educación necesaria.

El artículo 40 disponía la libre expresión de las ideas y la libertad de imprenta. Dicho precepto tiene su origen en el artículo siete de la declaración francesa: "El derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, sea por vía de la prensa, sea de otra manera".

Luis Castaño comenta que el primero en hablar sobre el derecho libre de imprenta que deben gozar todos los individuos, fue el Dr. José María Cos, en el primer ejemplar del periódico el Ilustrador Nacional, en el que afirma "Toda persona... tiene plena facultad para escribir cuanto agrade sin restricción",<sup>210</sup> Sin embargo, los mexicanos no anhelaban una libertad de imprenta sin ningún tope, pues "una libertad así, degenera

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 311.

<sup>210</sup> Castaño, Luis, "La libertad de imprenta", *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 481.

EN  
LA DE ORIGEN



pronto en libertinaje y anarquía",<sup>211</sup> por ello, el límite que impusieron fue el que no atentara contra la religión católica, la moral, buenas costumbres y tranquilidad pública.

En aquellas épocas (antes y después de Apatzingán) se presentaba un problema muy serio que consistía en que no había suficientes imprentas para hacer publicaciones, y las pocas que existían las tenían personas con mucho poder económico y, por lo general, no las prestaban o alquilaban por no coincidir con las ideas de los insurgentes; ante esta situación, comenta Luis Castaño que el Dr. Cos fabricó una imprenta con tipos de madera y tinta de añil, con la cual logró imprimir el *Ilustrador Nacional*. esto le provocó mucha admiración por parte del pueblo.<sup>212</sup>

Por otra parte, además del artículo 21 que comente al comienzo de este inciso, existió otro derecho fundamental o garantía del gobernado que tenía relación con la materia penal, que es el arábigo 166 que, como dije al comentar el artículo 30 de la Constitución, contenía uno de los derechos que hoy día las autoridades violan con demasiada frecuencia, pues son bien conocidas las prácticas despóticas de autoridades administrativas que por negligencia o maldad dejan a los detenidos privados de su libertad por tiempos indefinidos; la violación a este derecho era motivo suficiente para someter al funcionario a juicio de responsabilidad conforme lo reglamentaba el artículo 117 de la Constitución de Apatzingán.

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 483.

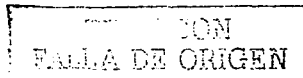
<sup>212</sup> *Idem*.

Finalmente ya para concluir con este inciso, se encuentra el artículo 168 dirigido a hacer respetar el sistema de competencias constitucionales. Éste tiene como antecedente la declaración de derechos ingleses como uno de los medios para hacer que el ejército sirva como defensor de las instituciones democráticas y no de instrumento de dictaduras. Los constituyentes de Chilpancingo sintieron la necesidad de colocar un obstáculo a los posibles abusos del ejecutivo en este aspecto.

b).- El derecho real de propiedad.- Producto de toda esa gran influencia francesa basada en la doctrina liberal - demócrata se encuentra en la Constitución el artículo 34, que establecía el famoso derecho real de propiedad, basado en el artículo 16 de la declaración francesa que reza: "El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer a su manera de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria".

Los constituyentes de Chilpancingo impusieron una restricción o modalidad a tal derecho de propiedad, consistente en que su ejercicio no contraviniera la ley (ya desde entonces se limitaba el derecho de propiedad, y no como mucho se pregona que fue hasta la Constitución de 1917 que se impusieron limitaciones).

Por otro lado, el artículo 35 consignaba la excepción al goce de tal derecho de propiedad, reglamentando lo que actualmente se conoce como expropiación por causa de utilidad pública, que consiste en la privación de tal derecho cuando el interés público lo exige para beneficio colectivo; establece también dicho dispositivo una compensación a quien

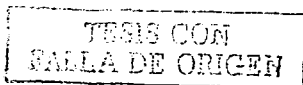


se le privaba del mencionado derecho real, para no dejarlo totalmente desvalido.

c).- Medio de defensa (juicio de amparo).- Aun cuando en el texto de la Constitución -como mencione en el inciso a)- se consagraban diversos derechos fundamentales o garantías del gobernado, los constituyentes de Chilpancingo debido a la idea francesa imperante en aquella época relativa a que con la sola consagración en el texto constitucional los derechos fundamentales serían respetados automáticamente, no articularon expresamente ningún mecanismo jurídico o instrumento de defensa de tales derechos.<sup>213</sup> En efecto, Burgoa afirma no sin cierta razón, que:

... no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, (...). La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas; principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades,

<sup>213</sup> Cfr., Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. I, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, pp. 86 y 87; Chavez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo*, México, Harla, 1994, p. 20, entre otros.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.<sup>214</sup>

Es oportuno comentar que el maestro Fix-Zamudio también sostiene actualmente el anterior criterio, pues al estudiar los antecedentes del amparo mexicano los inicia a partir de la Constitución de 1824,<sup>215</sup> omitiendo referencia alguna a la Constitución de Apatzingán; sin embargo tiempo atrás, el citado maestro sostuvo el criterio de que en la carta fundamental de Apatzingán sí se contenía un medio de defensa de derechos individuales, pretendiendo fundar su afirmación en el artículo 237 de la multicitada Constitución, arguyendo que "aunque sea inconsciente y todavía en germen, se encuentra en dicha ley fundamental el principio relativo a la reclamación por los ciudadanos contra las violaciones constitucionales".<sup>216</sup> Es plausible que haya cambiado su criterio, pues el que planteaba no era sustentable por las siguientes razones:

1.- Coincido con Burgoa en el sentido de que Fix-Zamudio no interpretó en su integridad al artículo 237, pues "la potestad jurídica de 'reclamar infracciones' previstas en la parte final del tal precepto en favor de 'cualquier ciudadano' sólo era ejercitable cuando tales infracciones concerniesen a la estructura gubernativa";<sup>217</sup> y

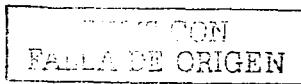
2.- Considero que si la intención de los constituyentes (entre ellos Rayón) hubiese sido implantar un mecanismo de defensa para proteger los derechos individuales, entonces hubieran consignado algo parecido a

<sup>214</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 34ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 102.

<sup>215</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 22-24.

<sup>216</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La defensa de la Constitución...*, op. cit., supra, nota 6, p. 606.

<sup>217</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de...*, op. cit., supra, nota 214, p. 103.



la propuesta de Rayón hecha en sus *Elementos constitucionales* (punto 31) relativa a un proceso jurisdiccional semejante al *habeas corpus* inglés, mecanismo que hubiesen establecido de manera regularmente estructurada y sistematizada, pues en aquellos tiempos ya se conocía con amplitud el mencionado *habeas corpus*:<sup>218</sup> ubicándolo dentro del Capítulo XV, que contiene las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, junto con el recurso de fuerza<sup>219</sup> (art. 197) que puede considerarse como un antecedente indirecto de nuestro juicio de amparo.

## 5.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La teoría de la defensa de la Constitución enseña que existen varios instrumentos con los cuales la norma suprema que organiza políticamente a una sociedad va a ser defendida, estos son el veto, el estado de sitio, el control político y el control jurisdiccional, entre otros.

El control de constitucionalidad es un mecanismo que detecta si la Constitución ha sido transgredida, en donde se emite una resolución declarando inaplicable la ley o el acto, o como dice Chávez Castillo, que: "es la tutela de la *Constitución* que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las

<sup>218</sup> Cfr., Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de.... op. cit., supra.* nota 213, pp. 65 y 66.

<sup>219</sup> Cápsula cultural: El origen primordial que dio nacimiento a la institución jurídica llamada "Recursos de Fuerza", fue la existencia de más de una jurisdicción, en especial, la eclesíástica, que fue la que más abusaba de su poder en contra de los civiles, generando con ello que los afectados acudieren constantemente a la jurisdicción Real en auxilio de los atropellos que las autoridades eclesíásticas ejercían sobre ellos.

En efecto, el recurso de fuerza era: "la reclamación que la persona que se sentía injustamente agravada por algún juez eclesíástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesíástica alzara la fuerza o violencia" que hacía el agravado". Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de.... op. cit., supra.* nota 213, p. 62.

violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la Ley Fundamental".<sup>220</sup>

Ahora bien, existen dos sistemas de control o preservación del orden constitucional, a saber:

a).- El control de constitucionalidad por órgano político en el que la solicitud de inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad es hecha por las mismas autoridades u órgano estatal contra aquella o aquellas responsables de la violación. Dicho control puede ser ejercido tanto por el órgano Legislativo o un cuarto poder, menos por el poder Judicial, toda vez que, no comprende propiamente violaciones a los derechos públicos fundamentales de los gobernados:<sup>221</sup> y,

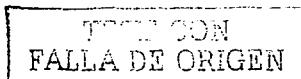
b).- El control constitucional por órgano jurisdiccional en donde la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto ya no corresponde hacerla a las mismas autoridades, sino al gobernado persona física o moral afectada por la violación a la Constitución. Este control es ejercido por un órgano judicial establecido especialmente para ello, o bien, por cualquier autoridad judicial en cumplimiento al principio de supremacía constitucional.<sup>222</sup>

En los términos expuestos con antelación dichos sistemas de control constitucional, no los contempló evidentemente la Constitución de Apatzingán; empero, la mencionada Constitución fue el primer documento que estableció por vez primera en el régimen mexicano un sistema de control constitucional respecto a las leyes que se expidieren

<sup>220</sup> *Cfr.*, Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 213, p. 4.

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>222</sup> *Idem*.



¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

en el país, mencionando las personas y el procedimiento que debería seguirse para anular la ley que estuviere en contra de ella. Este control se establece en los artículos 127 y 128 que *ad litteram* disponían:

**Artículo 127.** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

**Artículo 128.** Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

De la lectura de las disposiciones anteriores, salta a la vista que el control constitucional previsto por la Constitución es de tipo político, ya que los únicos que podían pedir la inconstitucionalidad de la ley eran las corporaciones del Estado, es decir, el Supremo Gobierno, el Supremo Congreso ó el Supremo Tribunal de Justicia individualmente, mismos que tenían un término de veinte días para impugnar la ley, la que era estudiada bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley, según el artículo 129 que disponía lo siguiente:

En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue ó modifique.

FINES CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta disposición, además de mencionar cual era el procedimiento para anular una ley, señalaba el principio de inviolabilidad de las leyes una vez publicadas, exponiendo dos casos por los cuales dichas leyes aunque fueran vigentes podían derogarse o modificarse, estos casos eran: "la experiencia y la opinión pública" fuera de estos supuestos, las leyes por mandato constitucional debían observarse.

Pero además, considero que la facultad conferida al Supremo Tribunal de Justicia en cuanto a la forma de analizar la constitucionalidad de los proyectos de ley, así como la manera de calificar en sí el fondo de la ley, constituye un antecedente del control preventivo constitucional de leyes que hoy en día se propone -por la mayoría de los estudiosos del Derecho constitucional mexicano- tenga nuestra actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que algunas constituciones de Europa ya lo contemplan. Claro está que dicho control se contempló de manera insípida, pues resulta obvio que el motivo de la facultad del mencionado órgano judicial tenía como imperativo no el ejercicio de un control constitucional preventivo, sino un control de carácter político sobre el Supremo Congreso.

En este contexto, enseguida menciono las razones por las cuales considero que la facultad de 'representar' contra un proyecto de ley por parte del Supremo Tribunal de Justicia constituye un antecedente respecto a lo que actualmente se conoce en la doctrina constitucional como control preventivo constitucional de las leyes, a saber:

TENER CON  
FUELA DE ORIGEN



a).- La atribución otorgada al Supremo Tribunal de Justicia entraña, en cuanto al aspecto constitucional, un verdadero control preventivo;

b).- El referido órgano judicial desarrollaba dicho control preventivo como un órgano político y no como órgano jurisdiccional, ya que su ejercicio no entrañaba un proceso jurisdiccional, es por eso que anteriormente señale que el objeto principal de dicha facultad era un control de carácter político sobre el Supremo Congreso;

c).- Al no estar limitada la atribución conferida al Supremo Tribunal a casos o situaciones únicamente relativos al fondo de los proyectos de ley, resulta evidente y razonable que aquél podía analizar el aspecto concerniente a la constitucionalidad del proyecto de ley, independientemente al hecho de que también podía analizar el fondo del mismo; y

d).- El aspecto tendiente a la suspensión respecto a la promulgación del proyecto de ley durante el plazo otorgado al Supremo Tribunal para 'representar' contra aquél.

En otro orden de ideas, resulta ser que existen varias especies de control constitucional de tipo jurisdiccional, la existencia de esas especies dependerá de la forma de iniciación o excitación del mecanismos de control, *exempli gratia*: por vía directa en donde el legitimado promueve una acción de carácter individual, popular o grupal sin necesidad de agravio personal; por vía incidental donde el legitimado es el interesado, o de oficio lo hace una autoridad judicial; y por vía de elevación en donde

TERMINO CON  
MAJILLA DE ORIGEN

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

el juez que aplica la norma, eleva el caso al tribunal con competencia exclusiva en materia de control.<sup>223</sup>

Actualmente en México existe dentro del control constitucional jurisdiccional, la siguiente especie: por vía de interpretación el amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

El control de constitucionalidad jurisdiccional más utilizado, es el conocido como juicio de amparo. Este control funciona del siguiente modo:

a).- Existe una norma suprema que sirve de marco rígido que valida las leyes, decretos y actos de autoridad siempre y cuando no se salgan de dicho marco jurídico;

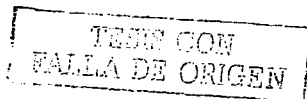
b).- Existe el mecanismo jurídico que hace efectivo el valor supremo y normativo de la Constitución cuando la Constitución se ha violado, es decir, "cuando la Constitución que no debe ser violada lo es, se torna menester recuperar la supremacía ultrajada por la inconstitucionalidad, y nulificar a ésta mediante algún sistema";<sup>224</sup>

c).- La facultad para conocer este mecanismo, la tiene el Poder Judicial de la Federación;

d).- Los efectos del mecanismo, son declarar inaplicable la ley o acto con efectos relativos, concretos y particulares;

<sup>223</sup> *Cfr.*, Bidart Campos, Germán J., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Argentina, EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial y Financiera, 1987, p. 126.

<sup>224</sup> *Ibidem*, p. 118



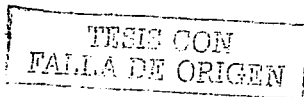
e).- Este mecanismo está en manos de un sólo tribunal (S.C.J.N.), control concentrado, teniendo en su ámbito de control todas las materias, excepto la electoral; y

f).- Su forma de excitación es por vía directa, es decir, sólo está legitimado para iniciarlo aquel que ha sufrido o que le afecta en lo particular la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los artículos 106 y 107 de la Constitución de Apatzingán conceden al Supremo Congreso la facultad de interpretar y examinar leyes (hasta aquí no se examina el texto constitucional, pues dice *leyes* y no *Constitución*), resolver dudas de hecho y de derecho relativas a las facultades de los supremos órganos de poder (aquí si se examina el texto constitucional, pues esas facultades de los supremos órganos se encuentran en el texto supino); también se ocupa de que "toda interpretación constitucional cumpla siempre un rol de control constitucional".<sup>225</sup> De tal manera, puedo afirmar que las facultades concedidas al mencionado órgano legislativo en los preceptos antes indicados implicaban un control constitucional.

Una vez más, se nota aquí la influencia del constitucionalismo francés de aquellas épocas en las que se consideraba que la función de interpretar la ley como parte de la actividad judicial debía corresponder al Poder Legislativo, ideas que surgieron como producto de la reacción contra el régimen anterior en el que los jueces (estando bajo el mando

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 121.



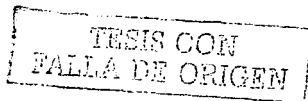
¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
(SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL)

del monarca). cometían grandes abusos;<sup>226</sup> reacción que llevó a Montesquieu afirmar que el Poder Legislativo era el único válidamente legitimado para interpretar las leyes ya que se encontraba sobre los Tribunales, y que de los tres poderes el de juzgar es casi nulo.<sup>227</sup>

Por otra parte, si como deje asentado al tratar el tema del medio de defensa de los derechos públicos fundamentales o garantías individuales (juicio de amparo) que no existió dicho medio, es procedente preguntarse lo siguiente: ¿de que manera se iniciaba entonces el mecanismo de interpretación y consulta contenido en los artículos 106 y 107?. la posible respuesta sería, sin temor a equivocarme, que se iniciaba de manera oficiosa por parte del Supremo Congreso.

<sup>226</sup> Cfr., Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La interpretación judicial constitucional*, t. III, México, CND, 1996, pp. 25-27.

<sup>227</sup> Cfr., Montesquieu, Charles de Secondante. *Del espíritu de la leyes*, 10ª ed., México, Porrúa, 1993, Libro XI, capítulo VI.



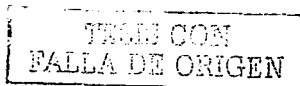
## CAPITULO V. DE LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO

### 1.- BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

A lo largo de la historia las relaciones entre la Iglesia y el Estado siempre se han visto en plena confrontación, así puede citarse a manera de ejemplo, el conflicto entre Enrique IV y el Papa Gregorio VII.

Dicho conflicto ha sido uno de los temas más vivos y persistentes de la historia de México. Durante la época virreinal, la Iglesia tuvo un gran poderío gracias a la institución del Regio Patronato.

Con el estallido de la Independencia, la Iglesia tuvo un papel muy importante, pues las estructuras bajas del clero coincidían y hasta colaboraban con la ideología insurgente. En efecto, y para muestra basta un botón, ya que dos clérigos fueron los cabecillas del movimiento insurgente (Hidalgo y Morelos); sin embargo, las estructuras altas de la jerarquía eclesiástica, no simpatizaban con el pensamiento de los independentistas, ya que ellos eran seguidores del pensamiento peninsular real.<sup>228</sup>



<sup>228</sup> Cfr., González Avelar, Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 86, p. 130.

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

Ahora bien, respecto al rubro de creencia religiosa en la Constitución, es evidente que estaba determinado por la intolerancia a favor de la religión católica, es decir, no existía la garantía de libertad de culto, así lo establece el artículo 1° del texto constitucional, que a la letra decía:

La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Es curioso que la única vez que aparece en toda la Constitución el vocablo Estado sea para referirse a la cuestión religiosa, pues el Estado como entidad social y jurídica surge con Maquiavelo, y nace históricamente como consecuencia de la lucha entre el Imperio y el Papado, como antes había dicho.

Resulta pues que en el artículo primero de la Constitución que se comenta, contempló el deber jurídico para el Estado de establecer y mantener con carácter oficial la religión católica apostólica y romana.

Desde mi punto de vista considero que la negación a la libertad de culto fue un acierto, ya que en aquella época la religión católica vivía en el alma del pueblo como dogma intocable.

Por otro lado, en el mismo precepto constitucional se advierte un arma contra la herejía tan repudiada en aquella época que, lejos de implicar el desconocimiento de derecho, encerraba la garantía de otro, cuya magnitud estaba enraizada en el alma popular; el derecho de exigir al Estado la propagación y conservación de su religión. En aquella época el cristianismo privaba como dogma en el pueblo de México, por ello, considero que no podía hablarse de una pretendida

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libertad de culto. Robustece más mi afirmación, la lectura del artículo 15 de la Constitución, que creaba dos tipos de delito: la herejía y la apatasia, y es bien sabido que la legislación penal al elaborar moldes delictuosos, encuentra su fuente de aportación en aquello que se repugna con la conciencia popular, y este es un caso de formación típica de una figura delictuosa.

En conclusión, la Constitución representa un curiosísimo esfuerzo por combinar la concepción teocrática de la autoridad, con el sistema democrático de gobierno. La obsesión constante de los constituyentes fue siempre el reconocimiento y defensa de la religión católica, como base de la integración política. Así pues, es curioso observar que en el artículo 1º no sólo se reconoce como principio orgánico a la religión católica, sino que, descendiendo a detalles, se sujeta hasta las mismas funciones electorales a una organización de tipo parroquial y a prácticas piadosas, como la de celebrar una misa al Espíritu Santo antes de que los electores procedan al sufragio, y verificado éste y electos los representantes populares, a cantar un solemne *TE DEUM* en acción de gracias (arts. 69, 76, 85, etc.).

¡Cuán ajenos estaban nuestros primeros constituyentes de suponer que pasado los años, las misas al Espíritu Santo y los *Te Deums* en acción de gracias, habían de verse substituidos por los atracos electorales, los asaltos escandalosos a las casillas y los fraudes en los comicios, implantados por obra de la interpretación forzada y artificiosa de la democracia!

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para cumplir el requisito de toda tesis profesional, doy lo que pueden considerarse como las conclusiones de esta tesis que presento para aspirar al título de licenciado en derecho en la Universidad Americana de Acapulco. Facultad de Derecho.

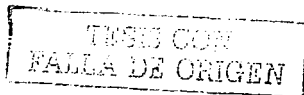
Así pues, con base en las explicaciones vertidas en el cuerpo de este trabajo, llego a las siguientes:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se debe, como es bien sabido, al grupo insurgente acaudillado por Don José María Morelos y Pavón, la confección del primer documento constitucional hecho en México por elementos de arraigo mexicano, documento que se conoce con el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* sancionado el 22 de octubre de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

Dicha Constitución fue firmada por trece diputados, habiendo faltado por hacerlo cinco de ellos en virtud de que se encontraban unos enfermos, y otros ocupados en diversos asuntos a favor de la causa insurgente. Dentro de los diputados ausentes estaban: Ignacio López Rayón, Quintana Roo, y Carlos María de Bustamante, los cuales en mi concepto fueron los más inteligentes, pues en el fondo fueron los creadores del texto constitucional.

**SEGUNDA.-** Se crearon por el decreto constitucional de Apatzingán las tres Secretarías de Estado que como indispensables requiere toda administración incipiente: Hacienda, Guerra y Gobernación; además, considerándose desde entonces la materia financiera de gran importancia, se crea al lado de la Secretaría de Hacienda la Intendencia General de ese ramo, con ramificaciones provinciales. Así fue como desde 1814 empezaron a figurar en nuestras constituciones los altos





funcionarios hacendarios, cuya existencia y designación se prevé en el mismo Código Político y no en leyes secundarias.

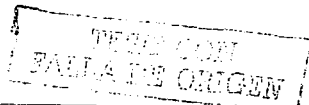
**TERCERA.-** La Constitución de Apatzingán es un texto normativo que fue producido por hombres que se vieron influenciados por el iluminismo francés con las obras de Rousseau (soberanía popular), Montesquieu (división de poderes), Diderot, etc., caracterizado por un racionalismo crítico y un inconformismo hacia todas las ideas costumbres e instituciones vigentes; asimismo, también tomaron en cuenta las necesidades que ellos observaban, y en otros aspectos adoptaron algunas instituciones jurídicas del derecho Indiano, como por ejemplo: la Intendencia de Hacienda, y el Tribunal de Residencia. En una palabra, el texto normativo de 1814, es una amalgama de ideas políticas, jurídicas, sociológicas, etc., orientadas con el fin de libertad.

De tal guisa, la carta política de 1814 tiene el valor histórico indiscutible de haber sido la precursora del pensamiento liberal que permitía avizorar la próxima vida del naciente estado soberano; asimismo, tiene el valor de haber definido las posturas y doctrinas de los grupos en conflicto.

**CUARTA.-** La Carta Fundamental del 14 no fue una tentativa de Constitución, ya que cumplió con todos los elementos cabales que una norma de esa naturaleza requiere. En efecto, contiene los principios básicos que toda Carta Magna debe tener tales como: soberanía popular, división de poderes, catálogo de derechos públicos fundamentales o garantías del gobernado, el ser jerárquicamente superior a otras leyes, y el haber contemplado un control preventivo de constitucionalidad de leyes.

En consecuencia el documento constitucional de mérito, debe considerarse con toda formalidad como la primera en el curso histórico de México que sustentó principios relativos a derechos que a la sociedad y a todo ser humano le son inherentes, los que el régimen español no les dio orientación debida. Por ello, la insurgencia en un elevado germen liberalista, comprendió con su pluma constituyente la imperiosa necesidad por destacar sendas garantías individuales como potestad reclamable de los destinatarios de la norma.

**QUINTA.-** La Constitución de Apatzingán no debe tomarse como una simple copia de otras cartas fundamentales (las francesas, norteamericanas o la española de 1812), ya que en sus gloriosas páginas



se encuentran varias disposiciones con características netamente mexicanas, pues incorporó principios que son base de nuestra independencia política, económica, social y cultural.

**SEXTA.-** La Carta Política de 1814 está estructurada en las dos partes clásicas en que se dividen todas las constituciones, a saber: la dogmática y la orgánica. Sin embargo, no existió una exacta ubicación de algunas disposiciones jurídicas, ya que unas debieron estar en la primera parte y, otras, en la segunda.

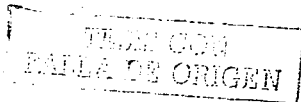
**SÉPTIMA.-** La Carta del constituyente de Chilpancingo SI tuvo vigencia y positividad, como lo demuestro con la serie de documentos oficiales que fueron expedidos por los Supremos Órganos constituidos por ella, así como por el hecho de que en aquellos tiempos en que se promulgó, la mayoría del territorio mexicano estaba ya en manos de la insurgencia.

Sin embargo, desde mi punto de vista, no logró tener legalidad, debido a que no pudo imponerse al vigente Derecho indiano de aquel entonces.

**OCTAVA.-** La multitudada Constitución, en su contenido otorgó un verdadero respeto, ayuda y autonomía a los pueblos en su ámbito internacional al reconocer una política de no intervención entre los países.

**NOVENA.-** La carta política del 14 fue el primer texto constitucional por el que se haya creado jurídicamente al actual estado mexicano, pues reglamentó claramente todos los elementos que estructuran y caracterizan a todo Estado (territorio, población, soberanía y gobierno).

El derecho circunscrito a la Constitución de Apatzingán que se establece por el orden constituyente de 1814, es un elemento del Estado en cuanto a que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad para que el pueblo alcanzara y realizara sus fines, de libertad e independencia, es decir, para poder establecer la forma de gobierno que mas le acomodara, alterándolo, modificándolo o aboliéndolo. Pero además, la Constitución en análisis, tuvo una



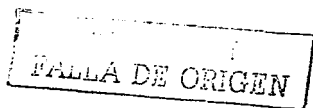
estructura apoyada sobre tres ejes principales de todo Estado, a saber: la división del poder, los derechos públicos fundamentales o garantías del gobernado y un —aunque insípido— control constitucional.

**DÉCIMA.-** En el Decreto constitutivo para la Libertad de la América Mexicana, nombre otorgado al decreto por el que se promulga la Constitución de Apatzingán, se plasma la independencia de México adoptándose el nombre mexicano como el nuestro propio, se establece también la estructura política del nuevo Estado con la calidad o característica fundamental de ser libre y soberano, en la que se destaca que en función de esa soberanía el pueblo mexicano podía cambiar de forma de gobierno y así obtener mayor felicidad, al garantizar respeto a la propiedad privada y a las garantías de los gobernados. En una palabra, se consagró por vez primera en un documento constitucional el principio de soberanía popular, fundamento y origen de toda estructura política-constitucional, así como sus características de indivisibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad; el pueblo en razón de su soberanía ejercía los poderes u órganos supremos, es decir a través de sus representantes

**DÉCIMA PRIMERA.-** Consideró ciudadanos a todos los nacidos en América, sin hacer distinción alguna fijándose dos criterios: el primero, adoptando el *ius soli*, haber nacido en territorio mexicano; y el segundo, para los extranjeros residentes, un criterio teocrático: profesar la religión católica.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se admitió el sistema representativo de la soberanía, ejerciéndose a través de diputados elegidos, y otros por designación, en razón de una representación supletoria debido a las condiciones bélicas que algunas provincias vivían.

**DÉCIMA TERCERA.-** Todos los Supremos órganos eran los representantes de la soberanía popular; empero, el texto constitucional expresa claramente que el de mayor representación era el Legislativo o Supremo Congreso.



**DÉCIMA CUARTA.-** El régimen de gobierno que se advierte por la Constitución, fue el democrático, convencional, republicano de tipo colegiado, centralista y de división de poderes relativa, pues no hay una disposición en particular que así lo exprese.

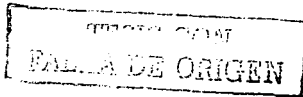
**DÉCIMA QUINTA.-** Se advierte de la lectura del artículo 237, que la Constitución tenía la característica de ser una norma suprema, ya que creó los poderes constituidos, estableció los procedimientos de elaboración de las leyes, y reglamentó los derechos públicos fundamentales de los gobernados.

**DÉCIMA SEXTA.-** El texto constitucional no contó con los instrumentos jurídicos ni con los sistemas que tendieran a conservar y defender su valor normativo; es decir no consignó mecanismos de defensa constitucional (juicio de amparo).

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Se observa claramente que la referida Constitución, adelantándose a las ideas de su tiempo, toma en cuenta como elemento objetivo concurrente a la derogación y modificación de las leyes, la opinión pública (art. 129), a la que le reconoce bastante fuerza para repudiar cualquier ordenamiento legislativo, aunque sin señalar, expresamente, un método concreto de consulta o de *referendum*.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Se advierten algunos aspectos de irrefrendabilidad constitucional, pero no reguló nada sobre los órganos que debían llevar al cabo la reforma, ni los requisitos y procedimiento especial diverso del contenido en los artículos 123 – 131 que regulaban la creación de leyes.

**DÉCIMA NOVENA.-** Existió un apartado de derechos públicos fundamentales del individuo; sin embargo, no se contemplaban muchos de los derechos que actualmente se conocen, pero sí se regularon los más importantes, tales como el derecho a la vida, la propiedad, libertad, igualdad y seguridad jurídica.



**VIGÉSIMA.-** El control de la constitucionalidad que se consagró en la Constitución fue el de tipo político, ya que estaba en manos del Poder Legislativo (arts. 106, 107 y 127-129); empero, no se advierte el mecanismo específico a través del cual se pudiera iniciar.

También se advierte de la lectura de los artículos 127 a 129, un claro antecedente de lo que se conoce actualmente como control preventivo constitucional de leyes, aunque regulado de manera incipiente, pues el Supremo Tribunal de Justicia desarrollaba dicho control como un órgano político, y no como órgano jurisdiccional, ya que su ejercicio no entrañaba un proceso jurisdiccional.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La Constitución consignaba el derecho a votar y ser votado, así como un procedimiento formal de elecciones.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Se consagró el principio de división o separación de poderes, imponiendo la estructura orgánica en tres cuerpos fundamentales, el Legislativo, Ejecutivo, y el Judicial, conocidos como Supremo Congreso, Supremo Gobierno, y Supremo Tribunal de Justicia respectivamente; empero, del análisis de las funciones y atribuciones de estos órganos del Estado, salta a la vista, que el Legislativo tenía una preponderancia jerárquica sobre los otros dos, debido a una mayor concentración de funciones, resultando entonces una división de poderes con un marcado desequilibrio en el reparto de funciones.

Pero además de haber existido un desequilibrio de funciones entre las Supremas autoridades, lo que contribuyó a que tuviera mayor supremacía el Legislativo fue la regulación de un Poder Ejecutivo colegiado.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Se reguló un sistema muy rígido y completo de responsabilidades de los funcionarios integrantes de los Supremos Órganos.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** No existió una completa ni especial regulación sobre la organización del Gobierno en su ámbito local o regional, sólo existieron disposiciones aisladas que consignaron la conservación de algunas autoridades que funcionaron en la época del virreinato.

CON  
FALLA DE ORIGEN

¿EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1914 DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONSTITUCIÓN?  
( SU ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL )

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Se consignó una limitación a la libertad de culto, imponiéndose como obligatoria la religión católica apostólica y romana, debido a la fuerte tradición que se vivía, además por la intervención de clérigos —como Morelos— en la redacción del texto constitucional en cuestión.



ULISES FLORES SÁNCHEZ.  
ACAPULCO, GRO., 07/04/2003 10:36 am.

CON  
FALLA DE ORIGEN

# APÉNDICES

FALLA DE ORIGEN

## ANEXO I\*

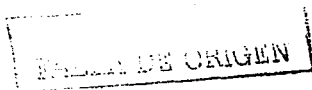
ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA  
INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA  
SEPTENTRIONAL\*\*

El Congreso de Anáhuac, legitimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su Providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado; que en tal concepto queda rota para siempre jamás disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el regimen de la Iglesia católica, apostólica, romana y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, de palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra *hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras*; reservándose al congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, á seis días del mes de noviembre de 1813. Licenciado Andrés Quintana, vicepresidente, Licenciado Ignacio Rayón, Licenciado José Manuel de Herrera, Licenciado Carlos María Bustamante, Doctor José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Licenciado Cornelio de Zárate, secretario.

\* Texto tomado del libro de Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 31 y 32.

\*\* Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, seis de noviembre de mil ochocientos trece.





## ANEXO II\*\*\*\*

Dado que el presente documento, considerado, debe leerse íntegro, por ser una de las principales piezas que pertenecen a la historia jurídica de México, lo presento en su texto completo, que a la letra dice:

El supremo Gobierno mexicano, a todos los que las presentes vieren, a sabed: Que el supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente:

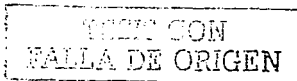
### DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN A 22 DE OCTUBRE DE 1814\*\*\*\*\*

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionado ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

---

\*\*\* Texto tomado del libro de Miguel Carbonell *et al.* *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 229-262.

\*\*\*\* Palacio Nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, veintidos de octubre de mil ochocientos catorce.



TITULO I.  
PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

*De la religión*

Artículo 1. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II.

*De la soberanía*

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable á establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Artículo 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intenta debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delicto de lesa nación.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

### CAPITULO III.

#### *De los ciudadanos.*

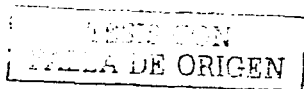
Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.



#### CAPITULO IV.

##### *De la ley.*

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad: es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Artículo 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

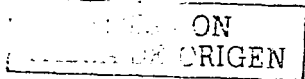
Artículo 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

#### CAPITULO V.

##### *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.*

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.



Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitución.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 33. La ejecución civil y vistas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal de que no contravengan á la ley.

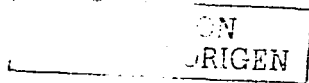
Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á la justa compensación.

Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, son donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Artículo 37. á ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.



Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

## CAPITULO VI.

### *De las obligaciones de los ciudadanos.*

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## TITULO II.

### FORMA DE GOBIERNO.

## CAPITULO I.

### *De las provincias que comprende la América mexicana.*

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépam, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo reino de León.

Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.



## CAPITULO II.

### *De las supremas autoridades.*

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con la de Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Artículo 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

## CAPITULO III.

### *Del supremo congreso.*

Artículo 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Artículo 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Artículo 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Artículo 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Artículo 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con

CON  
FALLA DE ORIGEN

servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

Artículo 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Artículo 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Artículo 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.

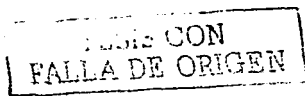
Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetará al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

#### CAPITULO IV.

##### *De la elección de diputados para el supremo congreso.*

Artículo 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.





Artículo 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad; y por lo que toca á las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Artículo 63. En de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

## CAPITULO V.

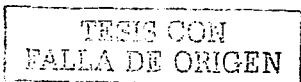
### *De las juntas electorales de parroquia.*

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresia.

Artículo 65. Se declaran con derecho á sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de dieciocho años ó antes se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa, que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados eriminalmente por nuestro gobierno.

Artículo 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresia.

Artículo 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidades; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunión, en los



cuales se celebren otras juntas parciales que formarán, respectivamente, los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Artículo 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que diputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Artículo 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ó otro eclesiástico.

Artículo 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Artículo 71. En segunda preguntará el presidente si hay alguno que se sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la elección recaiga en persona determinada; y si hubiere quien así esponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que este juncio no se admitirá recurso.

Artículo 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir, en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Artículo 73. Cada votante se acercará á la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Artículo 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Artículo 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Artículo 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.

Artículo 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los ministros, y se dará al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Artículo 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Artículo 79. Previa citación del presidente, hecha por algunos de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad de los numeros que resulten por cada votado, y quedará nombrado el elector el que reuniere la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Artículo 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresia; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.

Artículo 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

## CAPITULO VI.

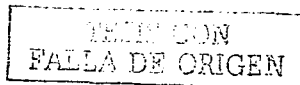
### *De las juntas electorales de partido.*

Artículo 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como también la de citar á los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Artículo 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electores sean ciudadanos de probidad.

Artículo 84. á consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Artículo 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso; pasando después la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.



Artículo 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Artículo 87. Se procederá en seguida á la votación, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, la leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Artículo 88. Concluida la votación, los escrutadores, á vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.

Artículo 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Artículo 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Artículo 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

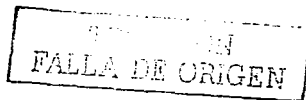
Artículo 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

## CAPITULO VII.

### *De las juntas electorales de provincia.*

Artículo 93. Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provisionales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Artículo 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y



presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Artículo 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Artículo 96. Se procederá después á la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Artículo 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más á la pluralidad.

Artículo 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Artículo 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Artículo 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Artículo 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

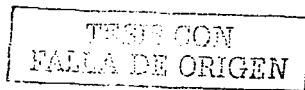
## CAPITULO VIII.

### *De las atribuciones del supremo Congreso.*

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.



APÉNDICES

Artículo 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representación diplomática, hayan de enviarse á las demás naciones.

Artículo 105. Elegir á los generales de división á consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Artículo 107. Resolver las deudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación esos tratados.

Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Artículo 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Artículo 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares á propuesta del supremo Gobierno.

Artículo 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Artículo 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado: y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Artículo 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de la hacienda pública.

Artículo 115. Declarar su ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Artículo 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación: y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policia.

Artículo 119. Proteger la libertad politica de la imprenta.

Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Artículo 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Artículo 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

## CAPITULO IX.

### *De la sanción y promulgación de las leyes.*

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y expidiendo las razones en que se funda.

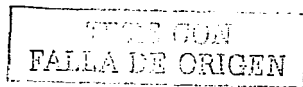
Artículo 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Artículo 125. Abierta la discusión, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Artículo 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votación, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte



días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará invariablemente, á menos que la experiencia y la opinion publica obliguen á que se derogue ó modifique.

Artículo 130. La ley se promulgará en esta forma:

"El Supremo Gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesion legislativa (taquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley (taquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus parte, palacio Nacional, etcétera." Firmaran los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Artículo 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

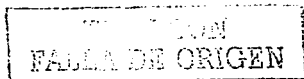
## CAPITULO X.

### *Del Supremo Gobierno.*

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de tumar, y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 134. Habrá tres Secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.





Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio despues de su administracion, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Artículo 136. Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuera nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Artículo 138. Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Artículo 139. No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

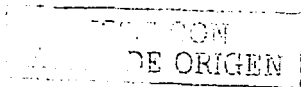
Artículo 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Artículo 141. Ningún individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para mas de tres dias.

Artículo 142. Cuando por cualquier causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Artículo 143. Habrá en cada secretaria un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y formará el respectivo secretario.

Artículo 144. Los titulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados



documentos no llevaré las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Artículo 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autorice contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Artículo 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Artículo 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Artículo 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se lo comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Artículo 149. Los secretarios se sujetaran indispensablemente al juicio de residencia y á cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

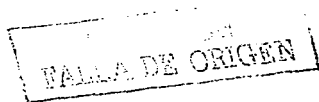
Artículo 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

## CAPITULO XI.

### *De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.*

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal; y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso, previendo al efecto.



Artículo 153. El secretario, á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo se juramento en manos del presidente, quien lo recibirá nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?" -R. Si juro.- "¿Jurais observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus parte?" -R. Si juro.- "¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incansablemente por el bien y prosperidad de la nación misma?" -R. Si juro.- Si así lo hicierais, Dios os lo preme, y si no os lo demande". Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Artículo 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deban salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Artículo 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocare la suerte.

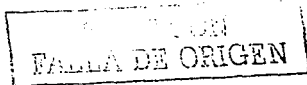
Artículo 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que cumpla el término de cada secretario.

## CAPITULO XII

### *De la autoridad del Supremo Gobierno.*

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; á



menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, á excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas; las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con ealidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha ó no lugar á la formación de la causa.

Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con el que se hubiere actuado.

Artículo 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Artículo 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

COPIA  
DE  
FOLIA DE ORIGEN

Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Artículo 170. Se sujetará el Supremo Gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el Congreso en lo relativo á la administracion de Hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al Erario público, no alterar el método de recaudación, y distribución de rentas. Podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Artículo 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172. Pero así en materia de Hacienda como de Guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

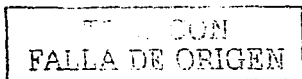
Artículo 174. Asimismo, presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

### CAPITULO XIII.

#### *De las intendencias de Hacienda.*

Artículo 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.



Artículo 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Artículo 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según se juzguen necesarias para la mejor administración.

Artículo 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Artículo 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

#### CAPITULO XIV.

##### *Del Supremo Tribunal de Justicia.*

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y propicien las circunstancias.

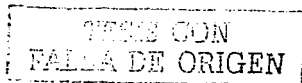
Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno por lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñara las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comision, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.



Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los disputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos ó mas parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Artículo 193. Ningun individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia; y en el tiempo de su comisión, á los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obediencia ninguna providencia, orden ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO XV.

*De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.*

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, á excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencia que se suscitén entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos á este tribunal; aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

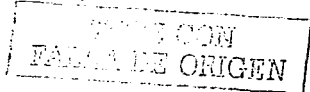
Artículo 199. Finalmente, conocer de las de mas causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en las que se vea el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciado, ya confirmado ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiera asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasara la causa, para que dentro del tercer día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del Tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios un letrado ó un vecino honrado y de lustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.





Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirá al Supremo Gobierno, para que se las haga ejecutar por medio de los jefes ó jueces á quienes corresponda.

## CAPITULO XVI.

### *De los Juzgados inferiores.*

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos del pueblo.

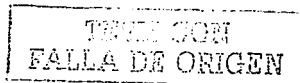
Artículo 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia ó policía, la autoridad ordinaria que la leyes de l antiguo Gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos limites, mientras no se varien con la aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tementes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que , en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto que se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los terminos de la antigua ordenanza que regia en la materia.



CAPITULO XVII.

*De las leyes que se han de observar en la administración de justicia.*

Artículo 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen.

CAPITULO XVIII.

*Del Tribunal de residencia.*

Artículo 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

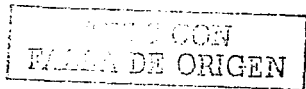
Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrán reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.



Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará tratamiento de alteza.

Artículo 222. El mismo tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por eserutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por eserutinio y á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO XIX.

### *De las funciones del Tribunal de residencia.*

Artículo 224. El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del Supremo Gobierno y á los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos



funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entoncez se prorrogará á un mes mas aquel término.

Artículo 227. Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del Supremo Gobierno la infracción del artículo 166.

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio; y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

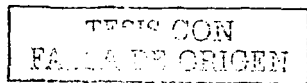
Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras existan, ó en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

## CAPITULO XX.

### *De la Representación nacional.*

Artículo 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo á los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.



Artículo 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Artículo 234. El Supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la Representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam, Michoacám, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Artículo 235. Instalada que sea la Representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Gobierno las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Artículo 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

## CAPITULO XXI.

### *De la observancia de este decreto.*

Artículo 237. Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni suspensión de ninguno de los artículos en que consiste la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionará las leyes que todavia se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitución militar.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO XXII.

*De la sanción y promulgación de este decreto.*

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misma, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto; lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te Deum.

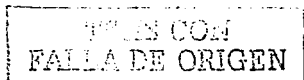
Artículo 241. Procedera despues el Congreso con la posible brevedad, á la instalación de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Artículo 242. Se extendera por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios, el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaria del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la Independencia mexicana.- José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.- Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán.- José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de Leon.- Lic. José Manuel Herrea, diputado por Tecpam.- Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.- Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.- Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala.- Lic. Manuel de Alderete y Soría, diputado por Querétaro.- Antonio José Moctezuma, diputado por Sonora.- Dr. Francisco de Agrandiar, diputado por San Luis Potosí.- Remigio de Yarza, secretario.- Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce, Año quinto de la Independencia mexicana.- José María Liceaga, presidente.- José María Morelos.- Dr. José María Cos.- Remigio de Yarza, secretario de Gobierno.



NOTA

Los Exmos. Sres. Licenciados don Ignacio López Rayón, Licenciado don Manuel Sabino Crespo, Licenciado don Andrés Quintana, Licenciado don Carlos María de Bustamante y don Antonio de Lesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausente al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.-

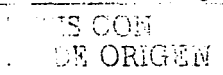
REGIS CON  
VALOR DE ORIGEN

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA<sup>7</sup>

Obras, publicaciones, documentos y autores citados en la presente tesis

- 1.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. *Derecho constitucional mexicano*, 2 ed., México, Trillas, 1990.
- 2.- BIDART CAMPOS, Germán, J., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Argentina, EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial y Financiera, 1987.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001.  
 -- *Las garantías individuales*, 27ª ed., México, Porrúa, 1995.  
 -- *El juicio de amparo*, 34ª ed., México, Porrúa, 1998.
- 4.- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990.
- 5.- CANSECO GONZÁLEZ, Morelos Jaime. "Constitución de Apatzingán", *Revista del Senado Mexicano*, vol. I, Septiembre-Noviembre, 1976, Núm. 1.
- 6.- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.
- 7.- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, t. III, México, CND, 1996.
- 8.- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano*, México, UNAM, 1986.
- 9.- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, *Estudios constitucionales*, 6 ed., México, Porrúa / UNAM, 1998.

<sup>7</sup> La bibliografía que aquí se cita no aspira a ser un ensayo bibliográfico, ni un catálogo completo acerca del tema que trata. Constituye, simplemente, la relación de los títulos específicamente citados en el texto, con el único objetivo de poder facilitar al estudioso (a) su hallazgo.





10.- CASTAÑO, Luis, "La libertad de imprenta", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.

11.- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford Univerity Press-Harla, 1999, colección Textos Jurídicos Universitarios.

12.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Harla, 1994.

13.- DE BUSTAMANTE, Carlos Maria, *La Constitución de Apatzingán*, México, Empresas Editorales S.A., 1960.

-- *Tres estudios sobre don José María Morelos y Pavón*, México, UNAM, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1963.

14.- De la CUEVA, Mario, "La idea de la soberanía", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.

-- *Presencia de Rousseau*, Publicación de la coordinación de humanidades, UNAM, 1962.

15.- De la MADRID HURTADO, Miguel, *Estudios de derecho constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986.

16.- De la TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del estado mexicano*, 2ª ed., México, UNAM, 1978.

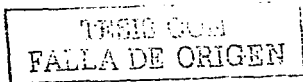
-- *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

17.- FIX ZAMUDIO, Héctor, "La defensa de la Constitución en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.

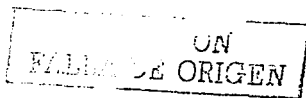
-- "Introducción al estudio de la defensa de la constitución", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 1, enero-abril de 1968.

-- *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.

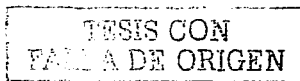
18.- FLORES OLEA, Victor, "Trasfondo ideológico", en *Estudios sobre el decreto constitucional en Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades México, UNAM, 1964.



- 19.- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario / De la TORRE VILLAR, Ernesto, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
- 20.- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Sep/Setentas, 1973.
- 21.- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo colegiado en México", México, *Revista ARS IURIS de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana*.
- 22.- HAMILTON, Alexander / MADISON, James, y JAY, John, *El federalista*, 6ª reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- 23.- HAURIQU, André et al., *Derecho constitucional e instituciones políticas*, trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1966.
- 24.- HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, trad. de Pedro Cruz Villalón, 2ª ed., Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1992.
- 25.- JELLINEK, Giorgio, *Teoría general del Estado*, 2ª ed., trad. y prólogo de Fernando de los Ríos Urruti, México, Compañía Editorial Continental, 1958.
- 26.- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Venego, 37ª ed., México, Porrúa, 1993.
- *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, Imprenta Universitaria, 1949.
- 27.- LASSALLE, Fernandin, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón, 1986.
- 28.- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976.
- 29.- LOCKE, John, *Un ensayo sobre el gobierno civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- 30.- LÓPEZ CAMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, 1969.



- 31.- MIRANDA, José, "Bases y trama de la estructura orgánica", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*. Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.
- 32.- MONTESQUIEU, Charles de Secondante, *Del espíritu de la leyes*, 10ª ed., México, Porrúa, 1993.
- 33.- MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1990.
- 34.- MORENO, Rafael, "Idea de la Independencia", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*. Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.
- "La filosofía moderna en la Nueva España", en *Estudios de historia de la filosofía en México*. México, UNAM, 1980.
- 35.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*. Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.
- *Lecciones de amparo*, t. I, 4ª ed., México, Porrúa, 1993.
- 36.- OTS CAPDEQUI, José María, "El juicio de residencia en la historia del derecho indiano", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.
- 37.- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia, *El control del gobierno: función del Poder Legislativo*. México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996.
- 38.- PÉREZ COLLADOS, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- 39.- RABASA, Emilio O, *Historia de las constituciones mexicanas*, 2ª reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- 40.- RAMOS Samuel, *Historia de la filosofía en México durante el siglo XIX*, obras completas, vol. II, México, UNAM, 1976.
- 41.- RECASENS SICHES, Luis, *Estudios de filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1936.



- 42.- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972.
- *La Constitución de Apatzingán. Estudio juridico-histórico*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1965.
- 43.- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia de la Constitución de Apatzingán*, Morelia, Departamento de coordinación de actividades educativas y culturales del Gobierno de Michoacán, 1964.
- 44.- ROQUE FOURCADE, Elsa, *Derecho Constitucional y administrativo*, México, Porrúa, 1996.
- 45.- ROSSEAU, Juan Jacobo, *Del contrato social*, México, Cajica, 1937.
- 46.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001.
- 47.- SAYEG HELÚ, Jorge, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1987.
- 48.- SCHIMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983.
- *Teoría de la constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 1970.
- 49.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998.
- 50.- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1964.
- *Leyes Fundamentales de México. 1808-1997*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997.
- 51.- TERAN MATA, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1997.
- 52.- TORO, Alfonso, *Historia de México. La revolución de Independencia y México independiente*, México, Editorial Patria, 1937.

53.- VASQUEZ, Genaro V., "Pensamiento político y social de Morelos", en *Memoria del Symposium Nacional de historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.

54.- VEGA, Pedro de. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 3ª reimp., España, Tecnos.

### Diccionarios

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1998.

2.- DE MIGUEL, Juan Palomar, *Diccionario para juristas*, México, Ediciones Mayo, 1981.

3.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 28ª ed., México, Porrúa, 2000.

4.- RALUY POUDEVIDA, Antonio, *Diccionario de la lengua española*, México, Porrúa, 1999.

TESIS CON  
LA DE ORIGEN

## ÍNDICE DE CONTENIDO

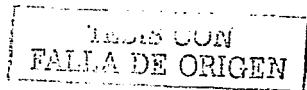
Dedicatoria.....	I
Reconocimiento.....	II
Agradecimiento.....	III
Abreviaturas, Latinismos y Siglas.....	IV
Advertencia para el lector (a).....	VI
A manera de Introducción o Presentación.....	VII
Sinópsis Histórica.....	XIV
Nota Bibliográfica.....	X

### PARTE PRIMERA

#### CAPITULO I.

#### REFERENCIA HISTÓRICA

1.- Noción de la materia.....	1
2.- Crónica previa a la promulgación.....	5
3.- Causas e ideología del movimiento constitucional independentista.....	18
4.- Ambiente político y social anterior a la promulgación de la Constitución.....	27



CAPITULO II.

DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814 PARA LA  
LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

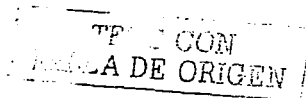
1.- Fuentes nacionales y extranjeras.....	31
2.- Estructura.....	38
3.- Vigencia.....	40
4.- Importancia para los pueblos de América.....	48
5.- Principios de orden internacional.....	50
6.- Creación jurídica del Estado Mexicano.....	53

PARTE SEGUNDA

CAPITULO III.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONTENIDO DE LA  
CARTA FUNDAMENTAL DE APATZINGÁN

1.- Noción de la materia.....	61
2.- El Territorio.....	62
3.- La Población.....	63
a).- Nacionalidad originaria.....	64
b).- Nacionalidad derivada (extranjeros naturalizados).....	65
4.- El Poder Soberano.....	
a).- Concepto de soberanía popular.....	66
b).- La soberanía popular en la Constitución.....	67



---

---

**INDICE DE CONTENIDO**

---

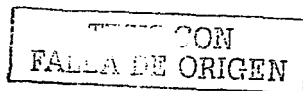
---

c).- Validez o invalidez del constituyente y su producción normativa (Constitución).....	79
5.- Forma de Estado y de Gobierno.....	89
6.- La Democracia como sistema de gobierno.	
a).- Concepto de Democracia.....	91
b).- La representación política en la Constitución.....	92
c).- Derecho a votar y ser votado (proceso electoral).....	95
7.- División o separación de poderes.	
a).- Noción de la materia.....	100
b).- Existencia del principio en la Constitución.....	102
c).- Análisis de cada órgano supremo.....	106
8.- Responsabilidad oficial de los funcionarios de los órganos supremos del Estado.....	124
a).- Tribunal de Residencia.....	127
9.- Gobierno Local.....	128

**CAPITULO IV.**

**LA PROTECCIÓN DEL VALOR NORMATIVO DE LA  
CONSTITUCIÓN DE 1814**

1.- Defensa de la Ley Suprema.....	130
2.- Supremacía constitucional.....	132
3.- Reformabilidad constitucional.....	137
4.- Protección al individuo.	
a).- Derechos públicos fundamentales del gobernado.....	141
b).- El derecho real de propiedad.....	154
c).- Medio de defensa (juicio de amparo).....	155
5.- Control de constitucionalidad.....	157





**CAPITULO V.**  
**DE LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO**

1.- Breve análisis del artículo primero de la Constitución.....165

Conclusiones.....168  
Apéndices.....176  
Referencias bibliográficas.....208

TERMINO CON  
FALLA DE ORIGEN